

ACUERDO N° 017		 Concejo Municipal de Caldas Ant. <i>¡Transparencia y Renovación!</i>
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

**ACUERDO NÚMERO N° 017
(06 DE DICIEMBRE DE 2017)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALDAS, ANTIOQUIA.”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CALDAS - ANTIOQUIA, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el Artículo 313 de la Constitución Política, Decreto 624 de 1989, la Ley 136 de 1994, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990, la Ley 1066 de 2006, [ley 1430 de 2010](#), [Ley 1437 de 2011](#), [Ley 1551 de 2012](#), [Ley 1607 de 2012](#), [ley 1739 de 2014](#), [y la Ley 1819 de 2016](#),

ACUERDA:

ADÓPTESE COMO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALDAS:

LIBRO I
PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1: DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Caldas, cuando en calidad de sujetos pasivos o responsables del Tributo, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 2: OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto Tributario del Municipio de Caldas tiene por objeto la definición general de los ingresos y rentas municipales, la determinación, administración, control, discusión, fijación y adopción de los tributos, tasas, participaciones, contribuciones, beneficios, y otros ingresos, lo mismo que la regulación del régimen de sanciones.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

Este Estatuto contiene además las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y autoridades municipales en materia de ingresos y rentas para el Municipio de Caldas y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, devolución y administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

ARTÍCULO 3: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en este estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 4: ORGANIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS. Corresponde al Congreso de La República a través de Leyes crear los impuestos. El Concejo Municipal organiza las rentas, dicta las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión y expide el Régimen Sancionatorio.

ARTÍCULO 5: PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los ingresos y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de Caldas, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior

ARTÍCULO 6: PRINCIPIOS TRIBUTARIOS. La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario Nacional, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales.

El sistema tributario en el Municipio de Caldas, se funda en los principios de jerarquía de las normas, equidad, eficiencia en el recaudo, progresividad, deber de contribuir, competencia material, protección a las rentas, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad, representación y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Pero dicho principio no puede ser absoluto cuando se trate de modificaciones que resulten benéficas al contribuyente.

Así mismo, se aplica los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio:

- a. **LESIVIDAD:** Existirá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

- b. **FAVORABILIDAD:** El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

PRINCIPIOS:

- **JERARQUÍA DE LAS NORMAS.** El Artículo 4 de la Constitución Política. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.
- **DEBER DE CONTRIBUIR.** El Artículo 95-9 de la Constitución Política. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.
- **IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.** El inciso 2° del artículo 363 de la Constitución Política. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.
- **EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.** El inciso 1° del artículo 363 de la Constitución Política. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.
- **EL PRINCIPIO DE EQUIDAD** impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales.
- **LA PROGRESIVIDAD.** Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado, cuanto mayor es la riqueza y la renta.
- **EFICIENCIA.** Este principio busca que el recaudo de los tributos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.
- **IGUALDAD.** El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

- **COMPETENCIA MATERIAL.** El artículo 317 de la Constitución Política. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior, no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

- **PROTECCIÓN A LAS RENTAS.** El artículo 294 de la Constitución Política. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.
- **CONTROL JURISDICCIONAL.** El artículo 241 de la Constitución Política. “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...)

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.”

- **RESPECTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Artículo 23 de la Constitución Política), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Artículo 29 de la Constitución Política).

- **LA BUENA FE.** El artículo 83 de la Constitución Política. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.
- **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.** El artículo 9 de la Constitución Política. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Así mismo, impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

- **LEGALIDAD Y REPRESENTACIÓN.** El artículo 338 de la Constitución Política. En tiempo de Paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

El principio de representación popular en materia tributaria, consiste en que no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista como el Congreso, las asambleas y los concejos a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

ARTÍCULO 7: AUTONOMÍA. El Municipio de Caldas goza de autonomía para fijar los tributos municipales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

En desarrollo de este mandato constitucional le corresponde al Concejo de Caldas, acorde con la ley, fijar los elementos, establecer, reformar o eliminar sus propios impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones; ordenar exenciones tributarias y establecer el sistema de retenciones y anticipos. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ACUERDO N° 017

Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016
-------------------------	--------------------	--

ARTÍCULO 8: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En la Secretaría de Hacienda del Municipio de Caldas, radican las potestades tributarias de determinación, administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

El presente Estatuto Tributario Municipal, se divide en una Primera Parte Preliminar o General, una Segunda parte Sustantiva y una Tercera parte Procedimental.

ARTÍCULO 9: TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los tributos y rentas vigentes en el Municipio de Caldas.

LIBRO I- PARTE SUSTANTIVA	
NÚMERO DEL TÍTULO	CONCEPTO
	Título Preliminar
I	Impuesto predial unificado
II	Autoridades catastrales, avalúo catastral, elementos y clasificación catastral de los predios.
III	Impuesto de Industria y Comercio
	Régimen Simplificado
	Sistema de Retención del Impuesto de Industria y Comercio
IV	Impuesto de Avisos y Tableros
V	Impuesto de Publicidad Exterior Visual
VI	Contribución de Valorización
VII	Participación por Plusvalía
VIII	Fondo-Cuenta de Seguridad De Caldas (FONSET)
IX	Tasa de Nomenclatura
X	Tasa por Estacionamiento
XI	Impuesto Telefónico
XII	Impuesto de Espectáculos Públicos
XIII	Contribución Parafiscal de Espectáculos Públicos de Artes Escénicas.
XIV	Sobretasa a la Gasolina y al ACPM
XV	Impuesto Alumbrado Público
XVI	Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público
XVII	Impuesto de Vehículos Automotores (Rodamiento)

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

XVIII	Derechos de Tránsito
XIX	Sobretasa Bomberil
XX	Impuesto de Ventas por Sistema de Club
XXI	Impuesto a las Rifas
XXII	Impuesto de Juegos Permitidos
XXIII	Estampilla Pro-Cultura
XXIV	Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor
XXV	Estampilla Pro Hospitales Públicos
XXVI	Impuesto de Delineación Urbana
XXVII	Impuesto para la Expedición de Alineamiento y Expedición de Normas y Usos del Suelo
XXVIII	Servicios Técnicos de Planeación
XXIX	Movilización de Ganado
XXX	Expedición de Documentos

ARTÍCULO 10: INGRESOS MUNICIPALES y/o RENTAS MUNICIPALES. Constituyen ingresos las cantidades, sumas o valores representados en dinero u otro acrecimiento susceptible de ser apreciado patrimonialmente que aumenten la base patrimonial del Tesoro Municipal proveniente de Rentas Propias, Bienes y en consecuencia recaudos por impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, intereses, correcciones monetarias, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional o Departamental, sanciones pecuniarias, entre otros y en general todos lo que le correspondan al Municipio de Caldas para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales en especial para la ejecución de sus planes, programas y proyectos.

ARTÍCULO 11: CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. El conjunto de los recursos que recibe el Tesoro Municipal en calidad de ingresos y rentas se clasifican en:

- Ingresos Corrientes
- Contribuciones Parafiscales
- Recursos de Capital
- Ingresos de los Establecimientos Públicos y de Empresas Industriales y Comerciales.

ARTÍCULO 12: INGRESOS CORRIENTES. Los Ingresos Corrientes son aquellos que en forma regular y periódica recauda el **MUNICIPIO DE CALDAS**.

Así mismo, son los recursos que percibe permanentemente el Municipio de Caldas, en desarrollo de lo establecido en las disposiciones legales, por concepto de la aplicación de impuestos, contribuciones, tasas y

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

multas. De acuerdo con su origen se clasifican en tributarios y no tributarios. Su denominación está asociada a la regularidad con que se reciben.

Los Ingresos Corrientes están compuestos por:

- **Los Ingresos Tributarios** que incluyen los Impuestos Directos e Indirectos.
- **Los Ingresos no Tributarios** que incluyen las Participaciones, Aportes, Tasas, Multas
- Demás ingresos de esta naturaleza autorizados por la Ley, Ordenanzas y Acuerdos.

ARTÍCULO 13: INGRESOS TRIBUTARIOS. Son los valores que el Contribuyente debe pagar en forma obligatoria al Municipio de Caldas, es decir impuestos propiamente dichos, sin que por ello exista algún derecho a percibir contraprestación directa o servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato, fijados en virtud de norma legal. Se clasifican en directos e indirectos.

PARÁGRAFO 1. IMPUESTOS DIRECTOS. Son los gravámenes establecidos por la Ley que recaen sobre los bienes y renta de las personas, naturales y/o jurídicas. Esos impuestos consultan la capacidad de pago del contribuyente.

PARÁGRAFO 2. IMPUESTOS INDIRECTOS. No consultan la capacidad de pago del contribuyente. Se aplican a las personas naturales y/o jurídicas y recaen sobre las transacciones económicas, la producción, el comercio, la prestación de servicios, el consumo, los servicios, etc. Por lo general, son pagados en forma indirecta por el contribuyente (el responsable de cancelarlo es otra persona distinta de la señalada por la Ley, en virtud de la incidencia del tributo). Es aquel que recae indirectamente sobre las personas naturales o jurídicas que demandan bienes y servicios con base en las Leyes, Ordenanzas y Acuerdos.

ARTÍCULO 14: INGRESOS NO TRIBUTARIOS. Son aquellos que se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

Son los ingresos percibidos por el Municipio de Caldas, que, aunque son obligatorios dependen de las decisiones o actuaciones de los contribuyentes o provienen de la prestación de servicios.

Este ingreso se origina por una contraprestación específica, cuyas tarifas se encuentran reguladas por la autoridad competente, los provenientes de pagos efectuados por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por el municipio a personas naturales o jurídicas que incumplen algún mandato legal y aquellos otros que constituyendo un ingreso corriente no puedan clasificarse en los ítems anteriores.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

Esta categoría incluye todo ingreso de los municipios por conceptos diferentes a los impuestos.

Comprende los conceptos tales como: tasas y tarifas, multas, aportes, rendimientos, participaciones, regalías y compensaciones, contribución por valorización, cofinanciación, transferencias.

- **TASAS.** Son las sumas que recibe el municipio, provenientes de las personas que hacen uso o se benefician de un bien o servicio derivado de sus actividades.
- **MULTAS.** Son sanciones pecuniarias que pagan las personas, naturales o jurídicas, por infringir una norma o mandato legal.
- **TRANSFERENCIAS Y PARTICIPACIONES.** Son recursos que se reciben de la Nación o de otras entidades públicas del orden nacional en atención a un mandato legal, entre las que podemos señalar: los provenientes del Sistema General de Participaciones-SGP, del Sistema General de Regalías-SGR y los de cofinanciación.
- **FONDOS ESPECIALES.** Es un sistema de manejo de recursos públicos con el fin de prestar un servicio público específico, sin que a ello se le incorpore la condición de personería jurídica.
- **CONTRIBUCIONES.** Son obligaciones económicas que las normas establecen a determinados sectores de la población como contraprestación a beneficios directos o indirectos, originados por la construcción de obras públicas o prestación de servicios específicos.
- **SOBRETASAS.** Son aquellas que recaen sobre algunos tributos previamente establecidos y tienen como característica que los recursos captados se destinan a un fin específico.
- **OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS.** Constituidos por aquellos recursos que no pueden clasificarse en los ítems anteriores.

ARTÍCULO 15: CONTRIBUCIONES PARAFISCALES. Son Contribuciones Parafiscales, aquellos recursos públicos creados por Ley, originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos de los servicios que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen.

Estas contribuciones se establecerán para el cumplimiento de funciones del Municipio de Caldas o para desarrollar actividades de interés general.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

El manejo y ejecución de estos recursos se hará por las dependencias competentes del Municipio de Caldas o por los particulares que tengan asignada la función de acuerdo con la ley que crea estas contribuciones.

Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad, deberán destinarse exclusivamente al objeto para el cual se instituyeron, lo mismo que los rendimientos que estos generen y el excedente financiero que resulte al cierre del ejercicio contable en la parte correspondiente a estos ingresos.

ARTÍCULO 16: RECURSOS DE CAPITAL. Son recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del Municipio de Caldas y que por tanto constituyen fuentes complementarias de financiación.

ARTÍCULO 17: INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE CALDAS. Son los Ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaria que el Municipio de Caldas tiene en las diversas entidades descentralizadas y los excedentes financieros que éstas arrojen al final de la vigencia fiscal.

ARTÍCULO 18: FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS. Corresponde al Honorable Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la Ley, reglamentar los Tributos y Contribuciones en la Jurisdicción del Municipio de Caldas. Así mismo, es facultativo del Concejo Municipal autorizar a las Autoridades Municipales para fijar las tarifas de tributos y contribuciones que se cobren a los Contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política Nacional.

El sistema y el método para definir tales costos deben ser fijados a través de Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 19: LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS. Todo Impuesto, Tasa o Contribución debe ser expresamente establecida por la Ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 20: TRIBUTOS MUNICIPALES. Están constituidos como tributos, los gravámenes creados por la potestad soberana del Estado sobre los bienes y actividades y cuya imposición en el Municipio de Caldas, emana de la Constitución, la Ley y las Ordenanzas ratificadas por el Honorable Concejo Municipal a través de Acuerdos.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

El tributo es la forma como el Municipio de Caldas obtiene parte de los recursos para financiar los planes, proyectos y programas tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

ARTÍCULO 21: CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Los tributos pueden clasificarse así:

- Impuestos
- Tasas, Tarifas o Derechos
- Contribuciones

ARTÍCULO 22: CONCEPTO DE IMPUESTO. Es el tributo o importe obligatorio exigido por el Municipio de Caldas a los Contribuyentes, para atender a las necesidades del servicio público, sin derecho a recibir una contraprestación personal y directa.

El impuesto proviene de la soberanía del Estado a través del ente descentralizado territorial: Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 23: CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS. Los impuestos pueden ser:

- **ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.** Los primeros son los que se causan y recaudan permanentemente, por ello se encuentran en los presupuestos de todos los periodos fiscales. Los segundos son los que se establecen y recaudan en determinadas vigencias, para satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.
- **DIRECTOS E INDIRECTOS.** Los primeros son los que se establecen sobre hechos fijos y constantes como la persona, la propiedad, la renta, entre otros y son indirectos cuando se establecen sobre tarifas impersonales y afectan hechos intermitentes.
- **REALES Y PERSONALES.** Son reales cuando para su fijación se tiene en cuenta una riqueza, una situación o un acto económico, sin determinar las condiciones personales del Contribuyente y, son personales los impuestos que fijan su monto de acuerdo a las condiciones personales del Contribuyente.
- **GENERALES Y ESPECIALES.** El impuesto es general cuando se establece para ser cubierto por todos los sujetos que estén en condiciones análogas; y es especial cuando debe ser cubierto por determinada clase de personas.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

- **DE CUOTA Y DE CUPO.** Por el primero se entiende aquel que se fija sin tener de antemano la cifra exacta que se va a recaudar, ya que sólo se conoce la tarifa. El segundo es el que se conoce la cifra exacta que se tiene que recaudar al imponerlo.

ARTÍCULO 24: TASAS, TARIFAS O DERECHOS. Son los importes o emolumentos que cobra el Municipio de Caldas a los habitantes o usuarios, por la utilización de algunos bienes o por la prestación de servicios.

Correspondiendo al importe en porcentaje o valor absoluto fijado por el Municipio de Caldas por la prestación de dicho servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste. Tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 25: TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado sobre la base gravable.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%) o "en milajes" (0/000).

ARTÍCULO 26: CLASES DE TARIFAS. Las tarifas pueden ser:

- **ÚNICAS O FIJAS:** Cuando el servicio es de costo constante, es decir, que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- **MÚLTIPLES O VARIABLES:** Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción a la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo o viceversa.

ARTÍCULO 27: CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio de Caldas como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal o por mandato de la ley para fortalecer la seguridad del municipio.

ARTÍCULO 28: DEFINICION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del Municipio de Caldas. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

- **LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL** es el vínculo jurídico en virtud del cual el Sujeto Pasivo está obligado a pagar o dar en favor del Municipio de Caldas, generalmente una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la Ley o Acuerdo Municipal.
- **LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAL** consiste en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del Municipio de Caldas, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 29: NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria nace de la Ley señalando al sujeto activo y al sujeto pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador.

Cuando se verifica o causa el hecho generador por el sujeto pasivo surge la obligación de pagar.

CAPÍTULO I ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Los elementos esenciales de la obligación tributaria, son:

ARTÍCULO 30: LA CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 31: HECHO GENERADOR. El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la Ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 32: SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Caldas, como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 33: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales las personas naturales, jurídicas incluidas las de Derecho Público, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos o la entidad responsable del cumplimiento de la

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas o Acuerdos, bien sea en calidad de Contribuyente, responsable, usuario o perceptor.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma contractual.

- **CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES**, las personas naturales o jurídicas incluidas las de Derecho Público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada.
- **RESPONSABLES O PERCEPTORES** las personas que, sin tener el carácter de Contribuyentes, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.
- **SON DEUDORES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS**, aquellas personas que, sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil y el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Equivalencia de los términos Sujeto Pasivo-Contribuyente-Responsable. Para los efectos de las normas contenidas en este estatuto, se tendrán como equivalentes los términos Sujeto Pasivo, Contribuyente o responsable o agentes de retención de ICA.

ARTÍCULO 34: BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 35: PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN. Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo Contribuyente, Sujeto Pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una doble identidad: de unidad de sujeto activo, de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador; lo cual es inadmisibles en el Municipio de Caldas en materia tributaria.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTÍCULO 36: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. “La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos.”

PARÁGRAFO 1: Únicamente el Municipio de Caldas como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, siempre y cuando la aprobación de las mismas no contraría las Leyes vigentes, el presente Acuerdo y los acuerdos que regulen la materia.

El Concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

PARÁGRAFO 2: La solicitud de exención sólo podrá realizarse ante la la autoridad tributaria y/o Alcalde.

PARÁGRAFO 3: Sólo se podrá conceder exenciones y tratamiento especial, si quien solicite tal beneficio, se encuentra a paz y salvo con la Administración Municipal y/o cumpla con los requisitos de Ley o del acuerdo municipal para tal fin.

PARÁGRAFO 4: El Concejo Municipal discutirá los Proyectos de Acuerdo de exenciones y/o tratamientos preferenciales, que se presenten con posterioridad a este estatuto.

PARÁGRAFO 5: Las entidades que gozan del beneficio de exención tributaria estipulado en el Acuerdo 005 de 2010, continuarán disfrutando del mismo hasta el plazo que fue autorizado al momento de la solicitud de dicho beneficio

ARTÍCULO 37: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) o cédula de ciudadanía.

ARTICULO 38: UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO» UVT «. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Caldas.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

ACUERDO N° 017		
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

ARTÍCULO 39: CALENDARIO TRIBUTARIO. La Secretaría de Hacienda Municipal anualmente determinará el calendario Tributario y fijará mediante resolución los agentes retenedores.

TÍTULO I **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

CAPÍTULO I **CONCEPTOS GENERALES**

ARTÍCULO 40: DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. Es un gravamen real del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 41: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 1450 de 2011 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. **EL IMPUESTO PREDIAL:** regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. **EL IMPUESTO DE PARQUE Y ARBORIZACIÓN:** regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. **EL IMPUESTO DE ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA:** creado por la Ley 9 de 1989.
4. **LA SOBRETASA DE LEVANTAMIENTO CATASTRAL:** a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 42: CARACTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio

ACUERDO N° 017		 Concejo Municipal de Caldas Ant. <i>¡Transparencia y Renovación!</i>
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

CAPÍTULO II

ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Los elementos que lo componen son los siguientes:

ARTÍCULO 43: BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983, Resoluciones 070 de 2011, 1055 de 2012 y 829 del 26 de Septiembre de 2013 del IGAC y sus resoluciones modificatorias, o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la dirección de sistemas de información y catastro de la gobernación de Antioquia o la entidad competente en su momento.

ARTÍCULO 44: PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 45: HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles, predios o mejoras ubicados en el Municipio de Caldas, por lo que el hecho generador del tributo es la propiedad o posesión de un bien inmueble. El impuesto predial no se refiere de manera exclusiva al derecho de dominio, pues lo relevante es la existencia del inmueble y no las calidades del sujeto que lo posee o ejerce ese derecho.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTÍCULO 46: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Caldas es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 47: SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedor, usufructuaria de inmuebles, predios o mejoras ubicados en la jurisdicción del Municipio de Caldas. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden, con las excepciones de ley.

El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedor, usufructuaria de inmuebles, predios o mejoras ubicados en la jurisdicción del Municipio de Caldas. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden, con las excepciones de ley.

Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Responderán conjunta o solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio y son sujetos pasivos quienes se relacionen con el predio en los términos que determine la ley.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

PARÁGRAFO 1. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. (Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010).

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO 3. En régimen de comunidad lo serán los respectivos comuneros solidariamente, es decir, que serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota acción o derecho sobre el bien indiviso.

PARÁGRAFO 4. Impuesto Predial para los bienes en copropiedad o en propiedad horizontal, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

PARÁGRAFO 5. Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta serán gravados con el impuesto predial a favor del Municipio de Caldas. (Artículo 194 del Decreto Ley 1333 de 1986)

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario solidariamente.

ARTÍCULO 48: CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (01) de enero de la respectiva vigencia fiscal.

En los inmuebles sobre los cuales se efectúen mutaciones catastrales durante la respectiva vigencia fiscal, la causación del impuesto será a partir de la resolución de catastro donde se determine su vigencia fiscal.

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

ARTÍCULO 49: AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.

ARTÍCULO 50: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y que oscila entre el seis punto cinco por mil (6.5x1.000) y el treinta y tres por mil (33x1.000) anual, en forma diferencial teniendo en cuenta la Destinación Económica (D.E.) de cada predio.

En desarrollo de lo señalado en el artículo 4° de la Ley 44 de 1990, las tarifas del Impuesto Predial Unificado, son las siguientes:

MATRIZ TARIFARIA PARA EL SECTOR URBANO

D.E.	PREDIOS Ubicados en la ZONA URBANA	MILAJE
01	Habitacional	9,5
01	Habitacional en RPH (todos)	10,5
02	Industrial	15,5
03	Comercial y de Servicios	13,5
04	Agropecuario	6,5
06	Cultural	7,5
07	Recreacional	15,5
08	Salubridad	9.38
09	Institucional	12,5
10	Mixto	11,5
11	Lotes Urbanizados no edificados :	
	Lotes de menos de 100 mts ²	25
	Lotes de más de 100 mts ²	28
12	Lotes Urbanizables no Urbanizados:	
	Lotes de menos de 100 mts ²	25
	Lotes de más de 100 mts ²	28
13	Lotes no Urbanizables	7.5

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016****MATRIZ TARIFARIA PARA EL SECTOR RURAL**

D.E.	PREDIOS Ubicados en la ZONA RURAL	MILAJE
01	Habitacional	
	Pedios con Áreas de Terreno hasta 500 mts ²	6,5
	Pedios con Áreas de Terreno entre 501 mts ² y 1.000 mts ²	7,5
	Pedios con Áreas de Terreno de más de 1.000 mts ²	8,5
	Habitacional en RPH (todos) cualquier área	9,5
02	Industrial	13,5
03	Comercial y de Servicios	12,5
04	Agropecuario	
	Pedios con Áreas de Terreno hasta 20.000 mts ² (2 has)	9,0
	Pedios con Áreas de Terreno entre 20.001 mts ² y 50.000 mts ² (2-5 has)	10,0
	Pedios con Áreas de Terreno entre 50.001 mts ² y 100.000 mts ² (5-10 has)	12,2
	Pedios con Áreas de Terreno de 100.001 mts ² en adelante (10 has)	16,0
05	Minero	13,5
06	Cultural	6,5
07	Recreacional	16,0
08	Salubridad	10,6
09	Institucional	11,5
10	Mixto	10,5
11	(parcela) Lotes Urbanizados no Edificados	14,5
12	(parcela) Lotes Urbanizables no urbanizados	14,5
13	Lotes no Urbanizables	7,5

ARTÍCULO 51: PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL. Se entiende por pequeña propiedad rural, los predios ubicados en los sectores del Municipio de Caldas, destinados a la agricultura o ganadería y que por razón de su tamaño y el uso de sus suelos solo sirven para producir a nivel de subsistencia y que en ningún caso sean de uso recreativo.

ARTÍCULO 52. LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados.

Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

La fecha de pago de los tributos que se encuentren liquidados en la facturación del Impuesto Predial Unificado sin recargo para las incorporaciones una vez registradas en el catastro municipal, será de sesenta (60) días corridos después de efectuada la primera liquidación, según el caso, y con recargos cinco (5) días hábiles después de la fecha de pago sin recargo. Después del primer proceso de liquidación y facturación se normalizará las fechas de pagos con las de los demás contribuyentes definidos en la Resolución vigente.

En los casos que las incorporaciones se realicen en el mismo mes de la liquidación masiva, las fechas de pago del trimestre pendientes será igual a las definidas en la Resolución que fije el calendario tributario.

ARTÍCULO 53: PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del Impuesto Predial Unificado, se hará por trimestre anticipado o como se determine en el calendario tributario.

El pago del impuesto predial unificado se hará trimestre anticipado así:

- Primer Trimestre: Antes del 30 de marzo.
- Segundo Trimestre: Antes del 30 de Junio.
- Tercero Trimestre: Antes del 30 de Septiembre.
- Cuarto Trimestre: Antes del 30 de diciembre.

ARTÍCULO 54: FECHAS DE PAGO. El pago se hará en las taquillas del palacio municipal. También se podrá realizar en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda y cooperativas de ahorro y crédito, con los cuales el Municipio de Caldas haya celebrado o celebre convenios en la siguiente forma:

1. Las cuentas del Impuesto Predial Unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título PÁGUESE SIN RECARGO.
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de páguese con recargo, se les liquidarán intereses de mora, bajo el título PÁGUESE CON RECARGO conforme al artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que cancelen antes del vencimiento del primer trimestre el valor del impuesto anual facturado, recibirán un descuento hasta del 10%. Las sobretasas como bomberil, metropolitana y ambiental no tendrán dicho descuento.

PARÁGRAFO 2. Dichas fechas serán determinadas por el (a) Secretario (a) de Hacienda, de acuerdo a la necesidad de flujo de recursos que se necesiten mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 3. COMPENSACIÓN: Se harán compensaciones del Impuesto Predial Unificado en pagos posteriores o devolución de dinero de acuerdo al monto del mayor valor pagado cuando:

- El contribuyente acredite haber efectuado un pago doble.
- El contribuyente canceló el Impuesto Predial Unificado antes de conocerse la Resolución Administrativa o de Conservación expedida por Catastro Departamental favorable a él.
- El contribuyente acredite haber realizado un pago por un valor mayor al realmente correspondiente.
- El contribuyente haya cancelado por error una factura que no le correspondía.

Para el caso de compensación por cruce de cuentas, el proveedor o contratista o contribuyente solicitará por escrito a la Secretaria de Hacienda Municipal, el cruce de cuentas entre los Impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministros, contratos o servicios, para el efecto, la Secretaria de Hacienda a través de la tesorería, procederá de la siguiente manera:

Se hará la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista o contribuyente al Municipio descontando de las facturas a pagar, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista o contribuyente. Si después de efectuadas las operaciones matemáticas existiere saldo es a favor del proveedor o contratista o contribuyente, el Municipio hará el pago correspondiente y si es lo contrario, el proveedor o contratista o contribuyente cancelará la diferencia a favor del Municipio.

Toda compensación se concederá mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 55: FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Inicialmente, el valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

Cuando el contribuyente no cancele la resolución factura de un trimestre o un año, corresponderá a la Secretaria de Despacho de Hacienda Municipal, iniciar el proceso de notificación de la determinación oficial

ACUERDO N° 017		
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

del tributo vía factura en la cartelera tributaria o en lugar de acceso al público y simultáneamente en la página web del municipio, constituyéndose el acto o título ejecutivo para que sea cobrado vía jurisdicción coactiva o en su defecto se podrá expedir acto administrativo que constituya la liquidación oficial del tributo.

Frente a este acto liquidatorio, procederá el recurso de reconsideración, sin perjuicio del autoavaluo o autodeclaración cuando este se haya establecido.

ARTÍCULO 56: PAZ Y SALVO. La Tesorería Municipal expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos municipales, en este caso por concepto del Impuesto Predial Unificado, siempre y cuando cumpla con lo estipulado en los siguientes parágrafos:

PARÁGRAFO 1: Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por la tesorería municipal o su delegado.

PARÁGRAFO 2: La Tesorería Municipal expedirá el paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado, válido hasta el último día del TRIMESTRE por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3: Los contribuyentes que requieran paz y salvo para predios no edificadas, lo deberán estar también por las sobretasas y demás gravámenes que afecten el predio.

PARÁGRAFO 4: Cuando se trate de un inmueble sometido al Régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 5: Cuando se trate de compraventa de acciones y Derechos Herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Tesorería Municipal podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado o acto administrativo de la autoridad correspondiente que informa de tal situación.

ARTÍCULO 57: TASA DE INTERÉS MORATORIA. El no pago del Impuesto anticipado, en las fechas establecidas, causará las sanciones por mora que para el mismo efecto establezca el Gobierno Nacional

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

mediante certificación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario y/o la norma que se encuentre vigente.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retraso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efecto de las devoluciones y de conformidad con lo establecido en los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario y con base en la certificación que expedida el Gobierno Nacional, la tasa de interés que regirá, será la misma para el caso de mora en el pago del Impuesto

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental emita resolución administrativa de conservación donde se hagan modificaciones en la liquidación por cambio del avalúo o de la destinación económica, se procederá así:

- Si es favorable al contribuyente, la reliquidación se hará retroactiva a la fecha de aplicación de vigencia ordenada en la resolución catastral, no se causarán intereses de mora.
- Si es desfavorable al contribuyente, la liquidación efectuada quedará en firme y se causarán los intereses de mora a que haya lugar.

ARTÍCULO 58: PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS. Considérense exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
2. El predio de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
3. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
4. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

5. Los predios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento.
6. Los predios o áreas de propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios.
7. Los inmuebles de propiedades religiosas, ONG's y demás bienes inmuebles de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen con ellos trabajo en beneficio de la comunidad de menores ingresos o desprotegidos. (entiéndase cuando tienen varios inmuebles solo con los que realiza la labor social, se presta el servicio, y no los que le generan renta para la labor social si tiene varios solo será el de mayor valor o el que escoja la entidad.)

PARÁGRAFO: Si en algún momento se cambia la destinación del predio cobijado con este tratamiento especial, este pasará automáticamente al régimen normal.

ARTÍCULO 59: SOBRETASA METROPOLITANA. De conformidad con consagrado en el literal a) del artículo 28° de la Ley 1625 de 2013, acójase la sobretasa equivalente al dos por mil (2X1000) sobre el avalúo de los bienes que conforman el sector urbano del municipio de Caldas, con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburra.

La Tesorería Municipal dará traslado del recaudo al Área Metropolitana del Valle de Aburra dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización del mes recaudado. En caso de retardo al cumplimiento de esta obligación, se devengarán intereses de mora del doce por ciento (12%) anual, según lo estipulado en el parágrafo 1° del Artículo 440 del Acuerdo Metropolitano N° 10 de 2013.

ARTÍCULO 60: SOBRETASA AMBIENTAL DE LA ZONA RURAL. Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia "Corantioquia", en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la tarifa del 2 por mil sobre el avalúo catastral de los predios rurales, por concepto del Impuesto Predial Unificado, que será destinado a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), como autoridad ambiental en la zona rural de nuestro municipio, para la protección del medio ambiente.

PARÁGRAFO: Los dineros que resulten de la aplicación del inciso anterior, se remitirán a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de cada trimestre del año es decir 30 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 30 de diciembre, como lo establece el Decreto 1339 de 1994 reglamentario de la Ley 99 de 1993.

ACUERDO N° 017		
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTÍCULO 61: RECAUDO Y BENEFICIARIOS. Los recursos de que tratan los artículos anteriores serán recaudados por el ente municipal, como recursos para terceros, cuando sea líquida y facturada directamente a cada propietario.

TÍTULO II

AUTORIDADES CATASTRALES, AVALÚO CATASTRAL, ELEMENTOS Y CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS.

ARTÍCULO 62: EL CATASTRO MUNICIPAL. Es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

- **ASPECTO FÍSICO:** El Aspecto Físico, consiste en la identificación, descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones del predio, sobre documentos gráficos, tales como cartas, planos, mapas, fotografías aéreas, ortofotografías, espacio mapas, imágenes de radar o satélite u otro producto que cumpla con la misma función.
- **ASPECTO JURÍDICO:** El Aspecto Jurídico, consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales, la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor, y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, 756 y 762 del código civil.
- **ASPECTO FISCAL:** El Aspecto Fiscal, consiste en la preparación y entrega a la Secretaria de Hacienda Municipal de Caldas, de los avalúos catastrales sobre los cuales ha de aplicarse la tarifa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
- **ASPECTO ECONÓMICO:** el aspecto Económico, consiste en el avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

ARTÍCULO 63: OBJETIVOS GENERALES. Son Objetivos Generales del Catastro, los siguientes:

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

1. Elaborar y administrar el inventario nacional de bienes inmuebles mediante los procesos de Formación, Actualización de la Formación y Conservación Catastral.
2. Producir, analizar y divulgar información catastral mediante el establecimiento de un Sistema de Información del Territorio, que apoye la administración y el mercado eficiente de la tierra, coadyuve a la protección jurídica de la propiedad, facilite la planificación territorial de las entidades territoriales y contribuya al desarrollo sostenible del país.
3. Conformar y mantener actualizado un sistema único nacional de información que integre las bases de datos de las diferentes autoridades catastrales.
4. Facilitar la interrelación de las bases de datos de Catastro y de Registro con el fin de lograr la correcta identificación física, jurídica y económica de los predios.
5. Entregar a las entidades competentes la información básica para la liquidación y recaudo del impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
6. Elaborar y mantener debidamente actualizado el Sistema de Información Catastral.

ARTÍCULO 64: UNIDADES ORGÁNICAS CATASTRALES. Se entiende por Unidad Orgánica Catastral el área geográfica que conforma la entidad territorial respectiva, denominada municipio.

ARTÍCULO 65: AVALÚO CATASTRAL. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

Para la determinación del avalúo catastral las autoridades catastrales se apoyarán en la información que provean los observatorios inmobiliarios.

PARÁGRAFO 1. Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

PARÁGRAFO 2. El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, tomando como referencia los valores del mercado inmobiliario, sin que en ningún caso los supere. Para el efecto, las autoridades catastrales desarrollarán los modelos que reflejen el valor de los predios en el mercado inmobiliario de acuerdo a sus condiciones y características.

PARÁGRAFO 3. En el avalúo catastral no se tendrá en cuenta el mayor valor por la utilización futura del inmueble en relación con el momento en que se efectúe la identificación predial asociada a los procesos catastrales.

PARÁGRAFO 4. En el avalúo catastral no se tendrán en cuenta los valores histórico, artístico, afectivo, good will y otros valores intangibles o de paisaje natural que pueda presentar un inmueble.

ARTÍCULO 66. PREDIO. Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

PARÁGRAFO. Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por construcciones en terreno ajeno o en edificación ajena.

- a. **PREDIO RURAL.** Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.
- b. **PREDIO URBANO.** Es el ubicado dentro del perímetro urbano.

PARÁGRAFO: Las unidades tales como: apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solas predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.

- c. **PREDIOS BALDÍOS.** Son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

- d. **PREDIOS EJIDOS.** Son aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles, y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad.
- e. **PREDIOS VACANTES.** Son bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido.
- f. **URBANIZACIÓN.** Se entiende por urbanización el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles en suelos urbanos o de expansión urbana, pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.
- g. **PARCELACIÓN.** Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.
- h. **PROPIEDAD HORIZONTAL.** Forma especial de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes. Se clasifica en:
- **RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL:** Sistema jurídico que regula el sometimiento a propiedad horizontal de un edificio o conjunto, construido o por construirse.
 - **EDIFICIO:** Construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general.
 - **CONJUNTO:** Desarrollo inmobiliario conformado por varios edificios levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros. Puede conformarse también por varias unidades de vivienda, comercio o industria, estructuralmente independientes.
 - **CONDOMINIOS:** Propiedad horizontal en cuyo reglamento se define para cada unidad predial un área privada de terreno, adicional a la participación en el terreno común, según el coeficiente allí determinado.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

PARÁGRAFO: Se entiende que hay propiedad horizontal, una vez esté sometido a dicho régimen de conformidad con la ley y de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, protocolizado y registrado.

- i. **MULTIPROPIEDAD.** La multipropiedad o propiedad compartida se constituye en una modalidad de la propiedad reglamentada, mediante la cual el titular adquiere la propiedad sobre una parte alícuota e indivisa de un inmueble determinado y el derecho exclusivo a su utilización y disfrute durante un período de tiempo determinado, con carácter de propietario.
- j. **BIENES DE USO PÚBLICO.** Los bienes de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, entre otros.
- k. **TERRENO.** Es la porción de tierra con una extensión geográfica definida.

ARTÍCULO 67: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para efectos de liquidación y/o identificación del **Impuesto Predial Unificado**, los predios se clasificarán de la siguiente manera:

- a. **PREDIOS URBANOS.** Es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio De Caldas.

Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales, etc., no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por Régimen de Propiedad Horizontal. Dentro de este Régimen de Propiedad Horizontal habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo.

Constituyen predios independientes todos aquellos a los cuales se les haya abierto folio de matrícula en la oficina de registro.

- b. **PREDIOS RURALES.** Es el que está ubicado fuera del perímetro urbano de Municipio De Caldas y no pierde su carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua, etc.

Es competencia del Honorable Concejo Municipal determinar por medio de acuerdo con la zona comprendida en el perímetro urbano.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

- c. **LOTES O TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Son aquellos terrenos ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio de Caldas que no cumplen las condiciones para ser considerados como urbanizados
- d. **LOTES O TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** Son aquellos que cuentan con servicios públicos autorizados conforme a las normas pertinentes ubicadas dentro del perímetro urbano del Municipio de Caldas. Se consideran como tales, además, los que carezcan de toda clase de edificación los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
- e. **LOTES O TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS O URBANIZABLES NO URBANIZADOS POR DISPOSICIÓN LEGAL O ADMINISTRATIVA.** Son aquellos afectados por Ley como Reserva Forestal, Retiros de Vías o Quebradas o Predios Congelados por el Municipio de Caldas para desarrollar obras de Urbanismo Municipal

ARTÍCULO 68: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES. Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, éstos se clasifican en:

- a. **PREDIOS EDIFICADOS.** Son aquellos provistos de Construcciones cuyas estructuras son de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y tienen un área construida no inferior al diez por ciento (10%) del área del lote.
- b. **PREDIOS NO EDIFICADOS.** Son los lotes sin provisión de construcción ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio De Caldas, así como los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similar a las edificaciones provisionales con licencia a término definido. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina.

ARTÍCULO 69: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. Según el destino económico del predio se divide en:

1. Habitacional
2. Industrial
3. Comercial
4. Agropecuario

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

5. Minero
6. Cultural
7. Recreacional
8. Salubridad
9. Institucional
10. Mixto
11. Lote Urbanizado No Construido
12. Lote Urbanizable No Urbanizado
13. Lote No Urbanizable
14. Vías
15. Unidad Predial No Construida
16. Parques Nacionales
17. Comunidades Étnicas
18. Bien De Dominio Público
19. Reserva Forestal

Conforme a la destinación económica los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, se clasifican en:

A. HABITACIONAL O VIVIENDA (1 DESTINO ECONOMICO DEL PREDIO). Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la Ley y de Acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-.

Es el predio definido para vivienda, no dependiendo de su ocupación, comprende entre otros los siguientes aspectos:

- Casas unifamiliares.
- Casas o apartamentos multifamiliares.
- Condominios residenciales.
- Garajes.
- Cuartos útiles.
- Áreas comunes de unidades residenciales.

En el Municipio de Caldas se presentan pequeños negocios en predios habitacionales que no disponen de la infraestructura locativa requerida para su buen funcionamiento, cuestión que ha llevado a incurrir en error, puesto que éstos son de pequeña incidencia con respecto a la destinación económica del predio por tratarse de algo temporal, improvisado, rústico, con un mínimo de equipamiento y sin acceso al público, debe

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

diligenciarse como Habitacional; siempre y cuando no se tenga modificaciones en la fachada del predio porque cuando ocurren estas modificaciones en la puerta de la entrada ya no sería algo temporal o sin infraestructura, por lo tanto se debe considerar el predio con destinación económica comercial.

B. INDUSTRIAL (2): Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades industriales definidas como tales por la Ley.

Es el predio dedicado a la producción, fabricación, confección, preparación, transformación o ensamblaje de cualquier clase de material o bien; tales casos son:

- Ciudadelas Industriales
- Fábricas
- Galpones o Ladrilleras
- Manufactureras
- Talleres de Artesanías
- Talleres de Carpintería
- Talleres de Confecciones
- Talleres de ensamblaje
- Textileras
- Entre otros.

C. COMERCIAL Y /O DE SERVICIO (3): Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y /o de servicio definidas como tales por la Ley.

Es el predio reservado a la compra, venta o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal; así como también los destinados a la prestación de servicios para satisfacer las necesidades de la comunidad; ejemplo:

- Agrocentros
- Bancos
- Bares
- Estaciones de gasolina
- Carnicerías
- Centros Comerciales
- Consultorios
- Depósitos
- Discotecas

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016
-------------------------	--------------------	--

- Funerarias
- Galerías Comerciales
- Hoteles
- Hipermercados
- Lavanderías
- Locales comerciales
- Mall Comerciales
- Mini Mercados
- Moteles
- Oficinas
- Panaderías
- Parquaderos
- Peluquerías
- Plazas de Mercado
- Restaurantes
- Salas de Velación
- Supermercados
- Tabernas
- Talleres de Mecánica
- Terminal de transporte
- Casas de chance
- Prenderías o compraventas
- Entre otros.

D. AGROPECUARIA (4): Los predios o bienes inmuebles destinados a estas actividades definidas como tales por la Ley.

Es el predio dispuesto a la producción ganadera y agrícola; se incluyen aquí los productos como: sembrados, bosques, entre otros. Este destino no puede ser usado en el sector urbano porque la función del sector urbano es ser construido, por esta razón las pequeñas fincas o sembrados ubicados en el sector urbano se les debe asignar el código de lote urbanizable no urbanizado (13).

E. MINERO (5): Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la Ley.

Es el predio predefinido a la explotación de minas ya sea en el subsuelo o en la superficie.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

F. CULTURAL (6): Predios destinados a actividades culturales, educacionales, al culto religioso, entre otros.

Es el predio dedicado a una de las siguientes actividades: Bibliotecas, museos, hemerotecas, salones culturales, casa de la cultura, entre otros.

G. RECREACIONAL (7): Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la Ley.

Es el predio utilizado exclusivamente para el descanso, esparcimiento o diversión del propietario y sus familiares o amigos.

Dado el caso, este destino puede estar contemplado en la escritura pública o en los Planes o Esquemas de Ordenamiento Territorial, evento para el cual se debe contar con certificación expedida por el respectivo Departamento Administrativo de Planeación o curaduría que haya otorgado la licencia de urbanismo.

H. SALUBRIDAD (8): Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la Ley

Son los predios dedicados a una de las siguientes actividades: Clínicas, Hospitales, Centros de Salud, Primeros Auxilios, unidad intermedia, centro médico, laboratorio, puestos de salud, etc.

I. INSTITUCIONALES (9): Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades del Orden Nacional, Departamental, Municipal, Corporaciones, Regionales, etc., (no incluidos en los ordinales anteriores).

Son los predios de propiedad del Estado, en los cuales funcionan las instituciones públicas a nivel nacional, departamental, municipal, o de establecimientos públicos descentralizados, así como las instalaciones militares, las embajadas o similares. Este destino económico siempre se diligenciará con el 100%.

J. MIXTOS (10): En los cuales se combinan dos o más actividades o destinos de uso como aquellos donde exista vivienda y se desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicios.

K. LOTE NO URBANIZABLE (13): Es el lote que por sus características no permite ser construido o urbanizado.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

Hace referencia a la zona legalmente constituida por medio de acto administrativo o condiciones físicas naturales que impidan su desarrollo urbanístico tales como: Retiro obligado, zona de reserva, servidumbres, suelos geológicamente inestables, relieves no desarrollados, entre otros.

L. UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA (16): Es el predio sometido a Régimen de Propiedad Horizontal y que no ha sido construido.

Es la unidad predial que aunque se encuentra sometida al régimen de propiedad horizontal dentro de una edificación aún no ha sido construida; aplica para terrazas, aires y parqueadero descubierto.

M. PARQUES NACIONALES (17): Son predios declarados como parque o reserva ecológica.

Áreas establecidas para la protección y conservación de las especies naturales de flora y fauna, con un valor excepcional para el patrimonio nacional en beneficio de la nación; por esta razón se reserva y se declara su conservación y protección por parte del Estado.

N. BIEN DE DOMINIO PÚBLICO (19): Son bienes utilizados para el servicio de la comunidad.

Son todos aquellos inmuebles cuyo dominio pertenece a la nación, al departamento o al municipio, pero su aprovechamiento de uso y goce lo disfrutan los habitantes de un territorio, estos bienes son clasificados de acuerdo a su destinación jurídica como calles, puentes, plazas, caminos, parques, entre otros.

O. RESERVA FORESTAL (20): Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados.

Es la parte o el todo del área de un inmueble que se reserva para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. Debe existir Decreto o Resolución que así lo estipule, ésta puede ser del ciento por ciento del predio o parcial para los casos en que la resolución señale el área en donde, de acuerdo a este dato, se fija el porcentaje.

P. OTROS PREDIOS (11): Los predios o bienes inmuebles no clasificados en los ordinales anteriores, lotes urbanizados no edificados, lotes no edificados comprendidos dentro de la zona comercial zona céntrica o industrial del Municipio de Caldas, establecida por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal o las que para el mismo efecto se establezcan.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTÍCULO 70: ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en porcentaje que ordene el Gobierno Nacional, mediante Decreto expedido por el CONPES.

PARÁGRAFO: Los rangos se ajustarán con base a las tarifas establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 71: AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO: El ajuste anual del avalúo se hará conforme lo dispone la Ley 44 de 1990, o normas que regulen la materia para lo cual se tendrá en cuenta lo relativo a las actualizaciones catastrales, las conservaciones, el avalúo técnico y el auto avalúo según el caso.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1°. De enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional. El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período Comprendido entre el 1°. De septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

Parágrafo. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 72: EL AUTOAVALUO. Se entiende por autoevalúo el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras de presentar antes del 30 de junio de cada año, ante la Dirección de Catastro adscrita al Departamento Administrativo de Planeación, la estimación del avalúo catastral, la cual no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral lo encuentra justificable por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 73: SOLICITUD. Los propietarios o poseedores presentarán su solicitud por duplicado y suministrarán la siguiente información: Nombre e identificación del solicitante, ubicación y dirección del predio o nombre si es rural, número predial, área total, área de construcción y estimación del avalúo del terreno y de las edificaciones.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

La solicitud se presentará personalmente con exhibición del documento de identidad, o en su defecto, por intermedio de apoderado o representante legal, o enviándola previa autenticación de la firma ante Notario.

La copia de esta solicitud se devolverá al interesado debidamente sellada, la cual servirá para los fines de la declaración de renta y patrimonio.

ARTÍCULO 74: PRUEBAS PARA EL AUTOAVALÚO. La solicitud de estimación debe acompañar las pruebas que fundamenten la estimación por cambios físicos, valorización o cambios de uso.

Las mutaciones físicas podrán comprobarse por medio de escritura pública, que indique la agregación o segregación de áreas; por contratos o certificados sobre nuevas construcciones, Demoliciones o deterioros. La valorización y los cambios de uso se podrán demostrar mediante Certificaciones de que haya adelantado la obra correspondiente, expedidas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 75: EFECTO DE AUTOAVALÚO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. De conformidad con el Estatuto Tributario Nacional, el auto avalúo servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.

ARTÍCULO 76: AUTOAVALUO DE INMUEBLES NO FORMADOS: Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima un valor que no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señale la autoridad catastral, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

ARTÍCULO 77: REVISIÓN DE AVALÚO: El propietario o poseedor de un bien inmueble podrá tener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro Departamental. Cuando demuestra que el valor no se ajuste a las características y condiciones del predio, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

PARÁGRAFO: Los rangos de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTÍCULO 78: BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO: El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en una declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos de cada municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades, catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuada por un propietario o poseedor distinto al declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

PARÁGRAFO 1: Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los. Términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO 2: Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución 070 de 2011 y La Ordenanza 16 Del 11 de Octubre De 2011 y las demás normas que lo complementen o modifique; las cuales estarán contenidas en un Manual Interno De Procedimiento Catastral, el cual deberá levantarse por la oficina de Catastro Municipal, acorde con la normatividad vigente, dentro de los tres meses a la vigencia de Este acuerdo correspondiente a las normas de calidad.

PARÁGRAFO 3: LOTE SOLAR: Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará Lote Urbanizable, no Lote Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

PARÁGRAFO 4: LOTE INTERNO: Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

ACUERDO N° 017

Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016
-------------------------	--------------------	--

PARAGRAFO 5: Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Caldas que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravadas.

ARTÍCULO 79: CERTIFICADOS Y DERECHOS DE CATASTRO. La Sección de Catastro, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, de áreas, y otros, cobrando de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 80: TARIFAS PARA EL ÁREA DE CATASTRO MUNICIPAL. El Área de Catastro Municipal, podrá cobrar las siguientes tarifas por los servicios que presta a la comunidad del Municipio de Caldas:

SERVICIOS DE CATASTRO

OTROS TRÁMITES	SMDLV
Préstamo de planchas de cartografía básica para expedición de copias heliográficas.	1
Préstamo Plano de zonas geoeconómicas urbana, precio para plancha	1
Préstamo Plano de zonas geoeconómicas rural, precio por plancha	1
Préstamo Plano manzanero, escala 1:500, precio por préstamo para sacar	1

OTROS TRÁMITES	SMDLV
Copia	
Préstamo Plano de conjunto urbano, escala 1:2000	1
Préstamo Plano predial rural, escala 1:10.000	1
Préstamo Suministro registro de computador entregado en cinta magnética para entidades oficiales, precio por registro.	1
Préstamo de registro de computador entregados en cinta magnética	1
Préstamo Suministro de registro de computador o manuales en listado para entidades particulares.	1
Préstamo Suministro de archivos gráficos digitales. Plano de conjunto urbano con construcciones, escala 1:2000, precio por plancha	1
Préstamo Plancha predial rural escala 1:10.000, precio por plancha	1
Préstamo Plancha por manzana, escala 1:5000, 1:1000, precio por plancha	1

ARTÍCULO 81: MUTACION CATASTRAL. Se entiende por mutación catastral todo cambio que sobrevenga respecto de los elementos físico, jurídico o económico de los predios cuando sean debidamente inscritos en el catastro.

ARTÍCULO 82: CLASIFICACIÓN DE LAS MUTACIONES. Para efectos catastrales las mutaciones se clasifican en el orden siguiente:

- a. **MUTACIONES DE PRIMERA CLASE.** Las que ocurran respecto del cambio de propietario o poseedor.
- b. **MUTACIONES DE SEGUNDA CLASE:** Las que ocurren en los límites de los predios, por agregación o segregación, con o sin cambio de propietario.
- c. **MUTACIONES DE TERCERA CLASE:** Las que ocurran en los predios bien sea por nuevas edificaciones, construcciones, o por demoliciones de éstas.

También, los cambios que se presenten respecto del destino económico de los predios;

- d. **MUTACIONES DE CUARTA CLASE:** Las que ocurran en los avalúos catastrales de los predios de una unidad orgánica catastral por renovación total o parcial de su aspecto económico, ocurridos como consecuencia de los reajustes anuales ordenados conforme a la ley y las autoestimaciones del avalúo catastral debidamente aceptadas;
- e. **MUTACIONES DE QUINTA CLASE:** las que ocurran como consecuencia de la inscripción de predios o mejoras por edificaciones no declarados u omitidos durante la formación la actualización de la formación del catastro.

ARTÍCULO 83: INSCRIPCIÓN CATASTRAL. Los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral se inscribirán en los registros catastrales conforme a lo dispuesto en la resolución que los ordena.

ARTÍCULO 84: INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE PRIMERA CLASE. La inscripción en el catastro de las mutaciones de primera clase, se hará con la fecha de la escritura pública registrada o de la posesión de acuerdo con los respectivos documentos.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTÍCULO 85: INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE SEGUNDA CLASE. La inscripción en el catastro de las mutaciones de segunda clase, se hará con la fecha de la escritura pública registrada o del documento de posesión en el que conste la agregación o segregación respectiva.

ARTÍCULO 86: INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE TERCERA CLASE. La inscripción en el catastro de las mutaciones de tercera clase se hará a partir de la fecha de la resolución que ordene la inscripción de la mejora o reconozca la afectación del predio por desmejoras.

ARTÍCULO 87: INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE CUARTA CLASE. La inscripción catastral de las mutaciones de cuarta clase, por renovación total o parcial de los avalúos, empezará a regir con la fecha que ordene la resolución.

En caso de autoestimaciones del avalúo catastral, este se inscribirá en el catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado.

ARTÍCULO 88: INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS MUTACIONES DE QUINTA CLASE. La inscripción en el catastro de las mutaciones de quinta clase cuando se refiera a predios que no han figurado en el catastro, será a partir de la fecha de la escritura o en su defecto, desde la fecha en que el solicitante manifiesta ser propietario o poseedor.

PARÁGRAFO. Cuando las mutaciones de quinta clase se refieran a predios omitidos en la última formación catastral o actualización de la formación de catastro, la inscripción catastral corresponderá a la fecha fijada para esa formación catastral o actualización de la formación catastral.

ARTÍCULO 89: INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LAS RECTIFICACIONES. La fecha de la inscripción catastral de las rectificaciones por errores provenientes de la formación o actualización de la formación, observados de oficio o a petición de parte, será la de la formación catastral o actualización de la formación catastral vigente.

La fecha de inscripción catastral de las rectificaciones por errores cometidos en la conservación catastral será la que corresponda a las reglas indicadas en los artículos 124 a 128 de esta resolución.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de rectificaciones que incidan en el avalúo de los predios, la decisión deberá ser notificada a las partes afectadas.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de ajustes de áreas de los predios por efecto de cambio de escala o cartográficos sin que se presente modificación en la ubicación, los linderos y forma de los predios, la inscripción catastral de dichos ajustes será la de la fecha de la providencia que la legaliza y la vigencia fiscal a partir del primero de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 90: INSCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES POR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. La fecha de inscripción catastral de los cambios que se realizan dentro del proceso de conservación catastral, originados por actos administrativos de las entidades territoriales, será la correspondiente a dicho acto.

PARÁGRAFO. Cuando los actos administrativos de las entidades territoriales incidan en el ordenamiento de territorio, las zonas homogéneas físicas y geoeconómicas deberán ser ajustadas y los avalúos resultantes tendrán vigencia fiscal a partir del primero de enero del año siguiente.

ARTÍCULO 91: VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL Y VIGENCIA FISCAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Las inscripciones catastrales entrarán en vigencia desde la fecha señalada en el acto administrativo motivado que la efectúe, de acuerdo con los artículos 124 a 130 de esta resolución.

La vigencia fiscal del avalúo catastral será a partir del 1° de enero del año siguiente a su fijación, es anual, y va hasta el 31 de diciembre del correspondiente año.

ARTÍCULO 92: REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Las autoridades catastrales reajustarán los avalúos catastrales, de conformidad con lo ordenado por el Gobierno Nacional, para vigencias anuales, a partir del primero (1°) de enero de cada año.

Parágrafo. El reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo haya sido formado o actualizado catastralmente para la vigencia objeto del reajuste.

ARTÍCULO 93: IDENTIFICACIÓN PREDIAL. Es el levantamiento de la información y la verificación de los elementos físico y jurídico del predio, mediante la práctica de la inspección catastral y demás medios probatorios para identificar en documentos cartográficos y/o catastrales su ubicación, linderos, extensión, construcciones y/o edificaciones, y precisar el derecho de propiedad o posesión.

ARTÍCULO 94: NÚMERO PREDIAL NACIONAL. A cada predio se le asignará un código numérico que permita localizarlo inequívocamente en los respectivos documentos catastrales, según el modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ACUERDO N° 017		
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

PARÁGRAFO: Para efectos de conformar la base de datos catastral nacional el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adoptará un identificador único para cada predio.

ARTÍCULO 95: FICHA PREDIAL. Es el documento, en medio análogo o digital en el cual se consigna la información correspondiente a cada uno de los predios de la unidad orgánica catastral según el modelo que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO: Una vez diligenciada la ficha predial, se constituye en la constancia de identificación predial.

ARTÍCULO 96: BASE DE DATOS CATASTRAL. Es el compendio de la información alfanumérica y gráfica referente a los aspectos físicos, jurídicos y económicos de los predios inscritos en el catastro.

ARTÍCULO 97: CERTIFICADO CATASTRAL. Documento por medio del cual la autoridad catastral hace constar la inscripción del predio o mejora, sus características y condiciones, según la base de datos catastral.

ARTÍCULO 98: CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL. Es el documento gráfico georreferenciado por medio del cual la autoridad catastral hace constar la inscripción de un predio o mejora, sus características y condiciones.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, determina el contenido y modelo único de dicho documento que deberán adoptar las autoridades catastrales.

PARÁGRAFO: Entre tanto se implementa el certificado plano predial catastral las autoridades catastrales podrán certificar la inscripción de un predio o mejora, sus características y condiciones, mediante el certificado catastral.

TÍTULO III IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPÍTULO I GENERALIDADES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 99. DEFINICIÓN. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en las respectivas

ACUERDO N° 017		
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 100: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuestos de Industria y Comercio está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Ley 1819 de 2016 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 101: HECHO IMPONIBLE. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter real, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Caldas, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 102: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

- 1. PERÍODO GRAVABLE O DE CAUSACIÓN Y DE PAGO:** El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual, a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y hasta su terminación, es decir, pueden existir períodos menores en el año de iniciación y en el año de terminación de actividades.

El impuesto se pagará desde su causación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula y con base en los ingresos denunciados en la declaración privada, incluyendo los generados hasta la fecha de terminación de las actividades gravables.

En el evento de la cancelación de la matrícula, el contribuyente deberá pagar las mensualidades pendientes.

El periodo gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria o se generan los ingresos gravables en el desarrollo de la actividad, los cuales deben ser declarados al año siguiente.

- 2. HECHO GENERADOR:** Genera la obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, en forma directa o indirecta, en jurisdicción del Municipio de Caldas.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio.

3. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto de Industria y comercio es el Municipio de Caldas, ente territorial a favor del cual se establece este tributo y en el cual radican por intermedio de la Secretaria de Hacienda, las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

4. SUJETO PASIVO: Es Sujeto Pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho generador de la obligación tributaria.

- Así mismo, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, y demás sujetos pasivos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria.
- Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.
- En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida, también Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.
- En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria Municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

Los contribuyentes del Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado) no presentarán declaración ni serán sujetos de retención, y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo que trata el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio del régimen simplificado. No obstante, podrán, si así lo prefieren, presentar una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general del impuesto.

Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la secretaria de Hacienda Municipal como administrador tributario, podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente acuerdo, la administración tributaria municipal podrá adoptar al grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— para efectos tributarios.

Otros sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio: Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Se excluirán de lo dispuesto en este artículo las propiedades horizontales de uso residencial.

5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO 1. LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORAS Y CORREDORAS DE BIENES INMUEBLES Y CORREDORES DE SEGUROS. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

PARÁGRAFO 2. DISTRIBUIDORES. Seguirá vigente la base gravable especial (margen bruto de comercialización) definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

En las actividades de transporte de gas y otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio en la cual se entrega el producto al distribuidor.

PARÁGRAFO 3. DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO. La base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo periodo.

PARÁGRAFO 4. EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

PARÁGRAFO 5. TRANSPORTE TERRESTRE. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

PARÁGRAFO 6. ENERGÍA ELÉCTRICA. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el ingreso se entiende percibido en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

La generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias, continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio, el impuesto se causará sobre los ingresos generados por la respectiva subestación.

PARÁGRAFO 7. SECTOR FINANCIERO. Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

PARÁGRAFO 8. SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO, CAFETERÍA Y DE VIGILANCIA. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, el impuesto de industria y comercio será el correspondiente después de aplicar la tarifa respectiva sobre la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO 9. CANALES DE TELEVISIÓN COMUNITARIA. Los canales de televisión comunitaria, los cuales pagaran el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de la comercialización por publicidad únicamente.

PARÁGRAFO 10. INVERSIONISTAS Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio, cuando éstos se causen.

PARÁGRAFO 11. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

6. **TARIFA:** Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

ACUERDO N° 017		
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

- a. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
- b. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 103: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Caldas, se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT.

PARÁGRAFO. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 104: TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Caldas. Establézcanse las siguientes reglas para el impuesto de industria y comercio:

1. **En la actividad industrial** se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productor por él elaborados es la culminación de su actividad comercial en cabeza del mismo
2. **En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:**
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;
 - b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;
- b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

ARTÍCULO 105: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y en favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTÍCULO 106: FORMA DE PAGO. El Impuesto de Industria y Comercio, será pagado anticipado mensualmente, en las fechas establecidas por la Administración Municipal en el calendario tributario expedido de forma anual, en la Tesorería Municipal o en las entidades financieras con las cuales existan convenios sobre el particular.

Cuando se establezca el sistema de declaración nacional el pago se realizará en forma total en las entidades financieras o el contribuyente podrá optar por presentar la declaración en los puntos señalados por la administración municipal en el calendario tributario sin pago.

PARÁGRAFO 1: Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, ésta se trasladará al día hábil siguiente.

ACUERDO N° 017		
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

PARÁGRAFO 2: El Contribuyente podrá, en forma anticipada, cancelar el impuesto de futuros meses dentro de la vigencia.

ARTÍCULO 107: CONTINUIDAD EN EL PAGO. Los contribuyentes continuarán pagando el impuesto del año anterior hasta tanto la Secretaría de Hacienda Municipal, efectúe las liquidaciones definitivas con base en las Declaraciones privadas presentadas por los mismos contribuyentes y demás elementos de juicio que tuviere, conforme a las normas establecidas en este Estatuto.

ARTÍCULO 108: REAJUSTE. Es la diferencia que resulta de liquidar el impuesto que el contribuyente venía pagando el año anterior o del tiempo en que empezó a desarrollar la actividad, y el momento de practicarse la nueva liquidación por parte de la Secretaría de Hacienda. El reajuste será liquidado en la misma factura del impuesto y podrá cobrarse en tres (3) cuotas iguales en los meses siguientes a la notificación de la liquidación, quedando facultado el/la Secretario (a) de Hacienda para ampliar o disminuir este plazo, según el caso.

ARTÍCULO 109: DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, los sujetos pasivos ya definidos en este acuerdo o en el que lo modifique, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Caldas, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. También aquellos sujetos de prohibido gravamen, con el fin de verificar que sus ingresos sigan siendo del régimen excluido o no gravado. Dicha declaración se presentará en los formularios establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal o en el formulario único nacional cuando este se establezca.

ARTÍCULO 110. DECLARACIÓN. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o en su defecto por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio de Caldas podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

Las administraciones municipales deberán permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

ARTÍCULO 111: PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse a más tardar el último día hábil del mes de ABRIL de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla, cancelando la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo. Sin embargo por necesidades de P.A.C., la Secretaría de Hacienda podrá establecer otras fechas en el calendario tributario.

ARTÍCULO 112: DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades en el Municipio de Caldas antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración si es declarante, por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 113: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Todo sujeto pasivo que ejerza actividades gravables con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Caldas, en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1. Las actividades ocasionales, bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimados por esta Dependencia.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), incluyendo o denunciando sus ingresos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

ARTICULO 114: ACTIVIDADES OCASIONALES DE CONSTRUCCION. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades ocasionales de construcción gravadas con el impuesto de industria y comercio, deberán cancelar en la fecha de terminación de las obras o labores los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la administración tributaria municipal. Lo anterior sin perjuicio

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

que durante el tiempo de duración del proyecto constructivo, si este abarcara más de una vigencia fiscal, el sujeto pasivo deberá cumplir con la obligación formal de declarar en los términos señalados para contribuyentes no ocasionales.

PARÁGRAFO. La Autoridad Municipal competente deberá solicitar al responsable del proyecto urbanístico antes de expedir la respectiva licencia de construcción, que se identifique el responsable directo del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en documento anexo a la solicitud de la licencia.

ARTICULO 115: ACTIVIDADES INFORMALES. Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, bien sean ambulantes, estacionarios o vendedores temporales.

ARTICULO 116: VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

ARTICULO 117: VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, vehículo entre otros.

ARTICULO 118: VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 119: OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

ARTICULO 120: OBLIGACIÓN DE SOLICITAR PERMISO Y PAGAR EL TRIBUTOS. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de Caldas, deben obtener, previamente al inicio de su actividad, el respectivo permiso expedido por la

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

Administración Municipal, previa comprobación del pago de la tarifa establecida en el artículo 137 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 121: El permiso descrito en el artículo anterior, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

CAPÍTULO II SECTOR FINANCIERO

ARTÍCULO 122: IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 123: BASE GRAVABLE O IMPOSITIVA DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas en el sector financiero tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguro en general, compañías reaseguradoras, compañías de refinanciamiento comercial, entidades administradoras de sistema de pagos de bajo valor, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley y las Cooperativas Financieras, serán entre otras las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Cambios.

Posición y certificado de cambio.

b. Comisiones

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

c. Intereses

De operaciones con Entidades Públicas

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

- d. Rendimientos de Inversiones de Sección de Ahorros.
 - e. Ingresos Varios.
 - f. Ingresos en Operaciones con Tarjeta de Crédito
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
- a. **Cambios**
Posiciones Certificados de Cambio
 - b. **Comisiones**
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - c. **Intereses**
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades públicas
 - d. Ingresos Varios
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Ingresos varios

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- b. Servicios de aduanas
- c. Servicios varios
- d. Intereses recibidos
- e. Comisiones recibidas
- f. Ingresos varios

7. Para las Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Dividendos
- d. Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y demás entidades sometidas a la inspección y vigilancia de dicha Superintendencia, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, será la establecida en el numeral 10. Con los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 124: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 125: IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Caldas, además del impuesto que resulte de

ACUERDO N° 017		
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

aplicar a los ingresos que son base gravable, según lo definido en el artículo anterior, pagarán por oficina comercial adicional, la suma equivalente a 28 UVT (Unidad de Valor Tributario) por cada año.

La Superintendencia financiera informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos descritos en lo establecido anteriormente para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 126: INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS DEL SECTOR FINANCIERO GENERADOS EN CALDAS. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Caldas para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad.

PARÁGRAFO: Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 127: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Caldas, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el Artículo 123 (Base impositiva para el sector Financiero) de este Acuerdo, para efectos de su recaudo.

ARTÍCULO 128: OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR LAS ACTIVIDADES GRAVABLES DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS. Para efectos de los tributos municipales, cuando se configuren los elementos de la obligación tributaria en relación con los bienes o con las actividades realizadas a través de negocios fiduciarios, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios responden por las obligaciones tributarias formales y sustanciales al ser ellos los sujetos pasivos.

A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar la información certificada que sea requerida por la Administración Municipal, según la naturaleza de cada tributo.

ARTÍCULO 129: FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Ante la administración, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:

1. **DEFINITIVA:** Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables. Aportando toda la documentación requerida por la Oficina de Rentas del Municipio.

ACUERDO N° 017		 Concejo Municipal de Caldas Ant. ¡Transparencia y Renovación!
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

2. **PARCIAL:** Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio. Aportando toda la documentación requerida por la Oficina de Rentas del Municipio.

ARTICULO 130: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN. Las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas quienes realicen hecho gravado, a través consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria, que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades. Deben acreditar, como responsables del proyecto, “certificado de estar al día” en el pago de las obligaciones facturadas por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la Administración Municipal, de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 131: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El Contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Caldas, constituirán la base gravable, previas las deducciones.

ARTÍCULO 132: ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 133: ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas a las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por esta Ley, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 134: ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

ARTÍCULO 135: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad, es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

Es decir, cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean comerciales, industriales, de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan a diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 1. A aquellos Contribuyentes que no demuestren los ingresos por cada una de las actividades, se les aplicará la tarifa más alta de las actividades que desarrollen.

CAPÍTULO III TARIFAS

ARTÍCULO 136: TARIFAS. Son los porcentajes definidos por Ley y reglamentados por los Acuerdos vigentes que aplicados a la base gravable determina la cuantía del Impuesto.

ARTÍCULO 137: CÓDIGOS Y TARIFAS:

ACTIVIDAD	TARIFA INDUSTRIAL	MILAJE
ALIMENTOS Y BEBIDAS		
20-01-XX	ALIMENTOS. Productos lácteos, industrias alimenticias diversas, productos de café, aceites, grasas, arepas, productos de molinería, conservación de frutas y legumbres, preparación y conservación de carnes y pescados, elaboración de azúcar y producción de melazas, productos panadería, elaboración de alimentos para animales. Industria de bebidas no alcohólicas y de gaseosas. Fábrica de arepas	7
20-02-XX	Fabricación de cacao, chocolate y artículos de confitería, Industria de bebidas alcohólicas y del tabaco.	7
20-03-XX	Elaboración de productos de panadería, macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares.	7

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

AUTOMÓVILES		
20-05-XX	AUTOMÓVILES. Fabricación de productos automotores incluye automóviles, camperos, camiones y/o ensamblaje de los mismos; Motocicletas, aeronaves, bicicletas y/o ensamblaje de los mismos.	7
TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO		
20-10-XX	Textiles. Fabricación de textiles, hilados, tejidos y otras fibras. Vestidos. Fabricación de prendas de vestir, sombreros, cachuchas de tela, artículos confeccionados con prendas textiles. Industria del calzado en general fabricación por encargo fabricación de botones. En general	7
20-15-XX	Cueros. Industrias de cuero, productos de cuero y sucedáneos de cuero y pieles. Bolsos y maletas	7
INDUSTRIA DE MADERA, PAPEL, CARTON, IMPRENTA Y EDITORIALES		
20-25-XX	Madera. Industria de la madera y productos de madera, Muebles. Fabricación de muebles, accesorios en madera. Cartón y Papel. Fabricación de artículos en cartón y papel.	7
EDICION DE PERIODICOS EDITORIALES		
20-38-XX	Imprentas, tipografía, litografía, artes gráficas e industrias conexas. Fotograbado, lincograbado y similares.	5
FABRICACIÓN PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS		
20-45-XX	Cemento, cerámica y derivados y vidrios. Cemento, cal, yeso, cerámica, barro, loza, piedra, arcilla, porcelana, ladrillo, teja, productos minerales no metálicos (no incluye vidrio). Fabricación de vidrio plano y productos de vidrio, bombillos y similares.	7
INDUSTRIAS DE PRODUCTOS METALICOS, MAQUINARIA Y EQUIPO		
20-50-XX	Maquinaria. Construcción maquinaria, equipo profesional y científico, instrumentos de medida y control, equipo fotográfico e instrumentos ópticos. Metales. Fabricación de productos metálicos, artículos de hojalata, alambre, aluminio exceptuando maquinaria y equipo, hierro y acero. Industrias básicas de hierro y acero y metales no ferrosos.	7
INDUSTRIAS ELÉCTRICAS, ELECTRÓNICAS		
20-65-XX	Construcción y ensamblaje de equipos electrónicos. Aparatos de radio y televisión y comunicaciones, fabricación de alambres y cables para conducción eléctrica.	7
INDUSTRIAS DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS, CAUCHOS, PLÁSTICOS.		

ACUERDO N° 017

Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016
-------------------------	--------------------	--

20-70-XX	Productos químicos. Fabricación de sustancias y productos químicos, perfumes, cosméticos y artículos de tocador, jabones y detergentes. Productos farmacéuticos y medicinas, gasas y algodones. Productos Derivados del Petróleo Y del Carbón. Productos de Caucho Y Plástico, Fabricación Productos Dentales.	7
OTRAS INDUSTRIAS		
20-95-XX	Otras industrias. No clasificadas dentro de los grupos anteriores.	7
ACTIVIDAD	TARIFA COMERCIAL	MILAJE
COMERCIO AL POR MAYOR ALIMENTOS, RANCHO BEBIDAS		
61-01-XX	Alimentos. Víveres, abarrotos, productos lácteos, carnicería, pollos, pescados, mariscos, legumbres, frutas, productos agropecuarios (incluye alimentos para ganado). Bebidas no alcohólicas. Aguas, gaseosas rancho. Dulces en general, conservas.	6
61-03-XX	Bebidas alcohólicas, tabaco, cigarrillos. Distribución de licores nacionales y extranjeros.	10
AUTOMOTORES Y COMBUSTIBLES		
61-05-XX	Automotores y motocicletas, bicicletas, aeronaves, naves. Combustibles. Distribuidores de gasolina y lubricantes, derivados del petróleo, gas.	10
CUERO, TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR, CALZADO		
61-15-XX	Cuero. Distribución de artículos de cuero. Calzado. Distribución de calzado en general textil. Distribución de productos textiles prendas de vestir. Distribución de prendas de vestir, para niños, mujeres, hombres.	6
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS, DROGAS.		
61-35-XX	Drogas, medicinas, productos farmacéuticos. Artículos de tocador, cosméticos, drogas. Productos químicos. fungicidas, insecticidas, detergentes, abonos etc.	6
MATERIAL PARA CONSTRUCCIÓN, MADERA, PRODUCTOS DE FERRETERÍA, VIDRIO		
61-45-XX	Depósito de materiales para la construcción. Distribución de madera, Ferretería. Productos de ferretería en general y materiales eléctricos, vidrio y artículos de vidrio.	6
MAQUINARIA Y EQUIPO		
ELECTRODOMÉSTICOS – MUEBLES		
61-60-XX	Maquinaria y equipo. Para la industria, comercio, servicios y agricultura (incluye maquinaria y equipo de oficina, repuestos, computadores), electrodomésticos. radios, televisores, muebles	6

ACUERDO N° 017

Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016
-------------------------	--------------------	--

61-75-XX	Otras mercancías. Elementos decorativos, elementos de papelería, libros y textos escolares, misceláneas, joyas, relojes, artesanías, objetos de porcelana y cerámica.	6
61-80-XX	Distribución de productos de caucho y plástico y otras actividades no incluidas dentro de los grupos anteriores.	7
REPRESENTACIÓN, DISTRIBUCIÓN DE ARTÍCULOS IMPORTADOS Y OTROS		
61-70-XX	Representación y distribución de artículos importados. Importadores en general, representaciones y otras no incluidas	8
COMERCIO AL POR MENOR		
ALIMENTOS, BEBIDAS, OTROS		
62-01-XX	Alimentos. Tiendas, graneros, panaderías, legumbres, carnicería. Bebidas no alcohólicas. Aguas, gaseosas, jugos.	8
62-02-XX	Rancho, dulces, conservas. Salsamentarias, charcuterías. Bebidas alcohólicas, tabaco y cigarrillos. Distribuidora de licores nacionales y extranjeros venta de. Toda clase de artículos en almacenes de cadena (incluye supermercados)	8
AUTOMOTORES Y COMBUSTIBLES		
62-10-XX	Automóviles, Motocicletas, Bicicletas, Aeronaves. Combustibles. Lubricantes, Aceites al Detal, Carbonerías. Autopartes.	10
CALZADO, TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR		
62-20-XX	Telas y Prendas de Vestir. Prendas de vestir para niños, mujeres, hombres. Calzado en General.	8
62-30-XX	CUEROS. Artículos de cuero.	8
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACEUTICOS, AGROPECUARIOS.		
62-35-XX	Productos Químicos. Fungicidas, insecticidas, detergentes, etc. Drogas, Productos Farmacéuticos y Artículos de Tocador.	8
62-45-XX	PRODUCTOS AGROPECUARIOS. Semillas, alimentos para ganado, floristería, plantas medicinales.	8
MAQUINARIA Y EQUIPO, MATERIALES DE CONSTRUCCION MADERA, FERRETERIA Y OTROS		
62-50-XX	Maquinaria y Equipo. Maquinaria y equipo para la industria, comercio, servicios y la agricultura, repuestos, computadores. Ferretería. Artículos de ferretería en general, materiales eléctricos. Depósitos de materiales para la construcción, distribución madera. vidrios y artículos de vidrio	8
REPRESENTACIÓN, DISTRIBUCIÓN DE ARTÍCULOS IMPORTADOS Y OTROS		
62-60-XX	Representación y distribución de artículos importados. Importadores en general,	8

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

	representaciones y otras no incluidas	
62-70-XX	Muebles Y Electrodomésticos. Muebles, accesorios, radio, televisores, almacenes departamentalizados, artículos de hogar. Otras Mercancías. Marquetería, relojería, joyería, papelería, revistas, ventas de discos, cerámica, papel, cartón, artesanías, textos escolares.	8
62-90-XX	Otras actividades no incluidas dentro de los grupos anteriores.	8
63-01-XX	Ventas Estacionarias	1 UVT
ACTIVIDAD	TARIFAS DE SERVICIOS	MILAJE
CONTRATISTAS		
80-01-XX	Contratistas de construcción. Urbanizadores, contratistas, subcontratistas y obras civiles, Servicios Conexos Con La Construcción.	10
ESTABLECIMIENTO CON EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS		
83-01-XX	Bares, cafés, cantinas, heladerías, estaderos, tabernas (Con venta de licor para consumo dentro del establecimiento), clubes sociales y deportivos, grilles y/o discotecas	10
83-05-XX	Tiendas Mixtas, salones de té, fuentes de soda, restaurantes, cafeterías, lonchería, salones de billar. Sin venta de licor. Repostería y bizcochería, pizzerías y similares.	10
83-20-XX	Restaurantes y Cafeterías (Con venta de licor para el consumo).	10
HOSTERÍA Y ALOJAMIENTO		
84-01-XX	Hoteles y Pensiones, Residencias y Otros Lugares de Alojamiento	10
ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS		
85-01-XX	Cines, producción, distribución de películas, videos. Alquiler de películas. Juegos electrónicos. Alquiler, Gimnasios	10
COMUNICACIONES, TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO, CORREO		
86-01-XX	Estaciones y estudios de radios y televisión. Emisoras radiales.	10
86-05-XX	Transporte terrestre, aéreo y por agua de carga y de pasajeros, Servicios conexos del transporte, turismo y agencias de viaje. Correo y telecomunicaciones	10
86-15-XX	Almacenamiento de Mercancías	10
SERVICIOS PERSONALES, SALUD, ASEO Y SANIDAD		
87-01-XX	Funerarias, jardines, cementerios, salas de velación. Servicios de lavandería y limpieza, tintorería, textura. Salones y centros de belleza y esteticismo, peluquerías, spa, y otros similares.	10
87-05-XX	Servicios médicos, odontológicos y sanidad. Clínicas, laboratorios, servicios	5

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016
-------------------------	--------------------	--

	veterinarios, centros odontológicos y empresas de medicina prepagada.	
87-15-XX	Estudios Fotográficos y Artísticos	10
SERVICIOS PROFESIONALES, TECNICOS, PUBLICIDAD, BIENES MUEBLES E INMUEBLES		
88-01-XX	Propaganda y publicidad. Oficinas publicitarias.	10
88-05-XX	Arrendamientos, subarriendos y administración de bienes muebles e inmuebles, y venta de bienes raíces	10
88-10-XX	Servicios profesionales especializados prestados a las empresas	10
88-15-XX	Servicios de vigilancia prestados por sociedades	10
88-16-XX	Empresas de servicios temporales independientemente del servicio que preste y el sector solidario a fin no financiero.	10
88-17-XX	Empresas administradoras de bienes y recursos del estado	10
AGENCIAS DE SEGUROS Y ADUANAS		
88-20-XX	Agentes de aduana. agencias de aduana	10
88-25-XX	Agencias y corredores de seguros. Colocadores de pólizas, corredores de seguros, agencias de seguros.	5
ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, BANCOS CORPORACIONES DE AHORRO, ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS		
90-01-XX	Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, sociedades de capitalización, compañías de financiamiento comercial, compañías de seguros y otras entidades financieras permitidas por la ley. Leasing financiero. Compra de cartera o factoring. Administración de fondos de pensiones y cesantías.	5
90-05-XX	Fondos de Empleados	5
ACTIVIDAD	OTROS SERVICIOS	MILAJE
100-05-XX	parqueaderos, garajes, entidades oficiales y privadas que presten servicios públicos domiciliarios	10
100-10-XX	comisionistas	10
100-15-XX	negocios de préstamos y empeño: prenderías	10
100-20-XX	Reparación de relojes, reparación de bicicletas, talleres de reparación de electrodomésticos, fabricación de llaves, montadero de llantas, taller de mecánica automotriz, taller de reparación de motos, taller enderezada y pintura, taller eléctrico de vehículos, enseñanza automovilística.	10
100-60-XX	Servicio de educación privada no formal. Computadores, modelaje, comercio, etc.	10
100-62-XX	Entidades privadas que presten servicios de educación formal, guarderías y	10

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

	jardines infantiles y preescolares.	
100-65-XX	Otras actividades no incluidas en los grupos anteriores.	10

ARTÍCULO 138: El impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, expresado en moneda nacional obtenidos por los sujetos pasivos o por las personas y las sociedades de hecho, con excepción de:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el literal e del presente artículo, se consideran exportadores:
 - a. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
 - b. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
 - c. Los productores que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.
 - d. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
 - e. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
 - f. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
 - g. Los ajustes integrales por inflación.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

- h. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos, tabaco elaborado.
- i. Los arrendamientos de inmuebles propios.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos no operacionales. En aplicación de lo dispuesto en este artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que tenga ingresos no operacionales en el respectivo periodo, se gravaran con la tarifa de la actividad principal.

Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor del ingreso.

PARÁGRAFO 2: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

ARTICULO 139: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:
 - 2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 - 2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016
-------------------------	--------------------	--

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 140: ACTIVIDADES NO SUJETAS. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
4. Los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios con su correspondiente diferencia en cambio.
5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
6. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
8. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con los ingresos por concepto de Cuotas de Administración. Sin embargo, las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

Se excluirán de lo dispuesto en este artículo las propiedades horizontales de uso residencial.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

9. El ejercicio individual de las profesiones liberales. No aplica en esta disposición las actividades realizadas por los profesionales que intervengan en el campo de la construcción, ingeniería, arquitectura interventoría y las demás conexas.

PARAGRAFO 1. Cuando las entidades descritas en el numeral 6 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades.

PARAGRAFO 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

PARAGRAFO 3. Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del impuesto de industria y comercio no eximen de la responsabilidad de cumplir con los demás deberes formales previstos en el presente estatuto. Los contribuyentes o responsables que solamente realicen este tipo de actividades, no estarán obligados a presentar la declaración de industria y comercio, cuando la Secretaría de Hacienda lo disponga en el calendario tributario.

PARÁGRAFO 4. Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

ARTICULO 141: DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

PARAGRAFO 1. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda Municipal a través de la Tesorería Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

ACUERDO N° 017		
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

CAPÍTULO IV

SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO).

ARTÍCULO 142: La administración municipal, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, podrán establecer, para sus pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, sin perjuicio que la secretaria de hacienda establezca parámetros menores de ingresos y condiciones en el calendario tributario a los establecidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 143: DEFINICIÓN DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda Municipal, libera de la obligación de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

Entiéndase para efectos de este capítulo que la UVT es la unidad de valor tributaria establecida por la Dirección de Impuestos Nacionales para cada vigencia fiscal

ARTÍCULO 144: REQUISITOS PARA PERTENECER AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado), siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

- a. Que sea persona natural.
- b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- c. Que el total del impuesto de industria y comercio liquidado sobre los ingresos del año anterior, no supere 20 UVT. Este tope, se obtiene de multiplicar el valor de los ingresos gravables, por la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada y convertirlo a UVT.
- d. Que el contribuyente haya presentado las dos (2) primeras declaraciones del impuesto de industria y comercio al inicio de su actividad en el Municipio.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio antes régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado) deberán informar por escrito, dirigido a la Secretaría de Hacienda, todo cambio de actividad y dirección, en el término de un (1) mes a partir de la ocurrencia del hecho.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado) podrán optar por llevar un sistema de contabilidad simplificado. De conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 145: TARIFA DEL REGIMEN SIMPLIFICADO. Los nuevos contribuyentes inscritos y que pertenezcan al Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado), empezarán pagando una tarifa mensual equivalente a Una U.V.T. por concepto de impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 146: INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado, a aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria o cualquier otro medio, les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 147: INGRESO AL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO) POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente del régimen ordinario podrá solicitar su inclusión al Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (régimen simplificado), hasta el último día hábil del mes de febrero del período de causación y pago. Dicha petición deberá realizarse por escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, quien se pronunciará en el término de dos meses.

En la solicitud en contribuyente deberá probar el cumplimiento de los requisitos exigidos para pertenecer a éste régimen.

Quien presente la solicitud por fuera del término establecido, continuará en el régimen ordinario y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen, deberá formular nueva solicitud, dentro del término estipulado en el inciso primero de este artículo.

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

ARTÍCULO 148: INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (RÉGIMEN SIMPLIFICADO). Los contribuyentes incluidos en el Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado), que incumplan alguno de los requisitos establecidos, ingresarán al régimen ordinario y deberán presentar la declaración y liquidación privada de industria y comercio y avisos y tableros, dentro del plazo establecido. En caso de que no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda les iniciará el proceso de liquidación con las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO: Aquellos contribuyentes que pertenezcan al Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado), y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado) equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTÍCULO 149: LIQUIDACIÓN Y COBRO: El impuesto para los contribuyentes del Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado), se facturará por cuotas mensuales durante el período de causación y pago. El impuesto del año anterior, incrementado en el nuevo valor de la U.V.T. o I.P.C. tomando el mayor, constituye el impuesto definitivo del período de causación y pago, sin perjuicio de las facultades de investigación a que haya lugar.

El Municipio presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia.

PARÁGRAFO 1: Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, deberán llevar el libro fiscal del registro de operaciones diarias de su establecimiento debidamente foliado, en el cual se identifique el contribuyente y se anote en forma global o discriminadas las operaciones. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en el desarrollo de su actividad.

PARÁGRAFO 2: Los contribuyentes que pertenezcan al Sistema Preferencial Del Impuesto De Industria Y Comercio (Régimen Simplificado), que opten por que su impuesto sea revisado por la Secretaria de Hacienda, y esta determine mediante factores objetivos tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía e indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente, podrá establecer un impuesto mínimo, el cual no podrá ser inferior al ½ U.V.T.

CAPÍTULO V

SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 150: SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

PARÁGRAGO: En relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se autoriza a la misma para determinar mediante resolución los agentes retentores.

ARTÍCULO 151: AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, Administrados por la Secretaría de hacienda Municipal, son agentes de la retención:

1. La Nación.
2. El departamento de Antioquia.
3. El Municipio.
4. Los Entes Universitarios Autónomos.
5. Las entidades de derecho público. (Los Organismos o Dependencias de las ramas del poder público, central o seccional).
6. Las sociedades de economía mixta.
7. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio.
8. Las fiduciarias, consorcios y uniones temporales.
9. Las personas jurídicas, Las asociaciones de municipio, cooperativas.
10. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el Municipio con el impuesto de industria y comercio.
11. Los que mediante Resolución de la Secretaría de Hacienda designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

ACUERDO N° 017		
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

12. Las entidades sin ánimo de lucro, incluidas las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal
13. Los notarios, los curadores, cámara de comercio y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio de Caldas, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo.
14. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta.
15. Y los demás definidos por la secretaria de hacienda municipal mediante resolución o calendario tributario.

PARÁGRAFO 1: Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros tienen la obligación de presentar la declaración bimestral de la retención efectuada, dentro de los plazos estipulados en el calendario tributario.

ARTÍCULO 152: CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se hará retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio conforme a las reglas de territorialidad consagradas en la ley 1819 de 2016 o la que lo modifique y adoptadas en este acuerdo, que se realicen directa o indirectamente, por persona natural o jurídica o sociedad de hecho, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos. También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio:

- a. Los constructores, al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble;
- b. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravables ocasionalmente, en el Municipio, a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa, para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.
- c. En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.
- d. Ingresos brutos derivados de la compra venta de medios de pago en la prestación de servicios de telefonía móvil. Para efectos del impuesto de industria y comercio, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición. para la aplicación del réteica a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016****ARTÍCULO 153: CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** No se efectuará retención:

1. En la adquisición de servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos, siempre que el valor de la transacción no supere 4 UVT al mes.
2. En los contratos de prestación de servicios profesionales, realizados por personas naturales en forma individual, con excepción a las descritas en el numeral 9 del artículo 140.
3. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de industria y comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.
4. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de éstos servicios.
5. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, no efectuarán retención a contribuyentes cuya sede de sus actividades de servicios esté ubicada en el Municipio de Caldas y esté inscrito en la Secretaría de Hacienda Municipal.
6. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto.

ARTÍCULO 154: NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al impuesto a las ventas IVA, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan para el sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 155: CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 156: BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas (I.V.A.) facturado; Los agentes retenedores para efectos de la retención aplicarán la tarifa correspondiente a la actividad objeto de retención, de acuerdo al régimen tarifario previsto en este acuerdo.

PARÁGRAFO 1: En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades de los acuerdos municipales.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos.

PARÁGRAFO 2: La Base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3: Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera sólo practicarán la retención sobre pagos o abonos en cuenta diferentes a servicios y operaciones financieras y de seguros.

PARÁGRAFO 4: Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTICULO 157: IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTÍCULO 158: DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio están obligados a presentar la declaración en forma bimestral y a cancelar lo retenido y declarado, dentro del mes siguiente del vencimiento del respectivo bimestre que se declara en las fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda de Caldas.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios y las sanciones penales establecidas en la ley.

La presentación y el pago se deben realizar en las taquillas de la Alcaldía Municipal o en los lugares autorizados por la Secretaría de Hacienda.

La declaración de retención deberá estar suscrita por el Representante Legal y el Revisor Fiscal.

Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho, mediante oficio dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

Los formularios para las declaraciones de retención serán establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, los cuales deben ser obtenidos a través de la página web del Municipio de Caldas.

Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada periodo gravable (año o fracción de año), deben anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo periodo gravable.

- a. Identificación tributaria, dirección, correo electrónico y teléfono del agente retenedor.
- b. Nombre o razón social del agente retenedor.
- c. Identificación Tributaria, dirección y teléfono del contribuyente(s) objeto de retención en los respectivos bimestres.
- d. Base(s) y tarifa(s) de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
- e. Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres.
- f. Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones.

La anterior información, se considera anexo de la declaración y debe ser remitida a la secretaría de Hacienda en forma escrita o de manera virtual.

PARÁGRAFO 1. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, NO es obligatorio presentar declaración.

PARÁGRAFO 2. Los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas, en las condiciones y dentro de los términos establecidos en el Título - Procedimiento Tributario - del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Si el agente retenedor no tiene la calidad de contribuyente del impuesto de industria y comercio dada su naturaleza o condición legal, deberá igualmente presentar en medio magnético la relación de las personas objeto de retención durante el año gravable inmediatamente anterior dentro de los cuatro meses de la vigencia siguiente.

ARTÍCULO 159: APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES. Para aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio con actividad ocasional, los valores retenidos constituyen el impuesto de industria y comercio del respectivo periodo de causación y pago.

ARTÍCULO 160: PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el periodo de causación y pago siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio correspondiente.

ARTÍCULO 161: PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal periodo, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los periodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 162: RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención, según lo contemplado en este estatuto, se hará responsable del valor a retener; sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses (3) del año siguiente al que se efectuó la retención.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTÍCULO 163: DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores, cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio, podrán elevar consulta a la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 164. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará “RETEICA por pagar al Municipio”, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Las demás que este estatuto le señale o norma posterior.

PARAGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto o en el estatuto tributario nacional para los agentes de retención.

ARTICULO 165. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. Los agentes de retención y autorretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO VI AUTORRETENCIÓN

ARTICULO 166: AUTORRETENCIÓN. La autorretención del Impuesto de Industria y Comercio, consiste en que el sujeto pasivo sometido al Impuesto de Industria y Comercio, se autorretiene el valor correspondiente a la respectiva tarifa en un 50% para el año 2018 de retención, de modo que en estos casos, el mismo

ACUERDO N° 017		
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

contribuyente actúa como agente retenedor, y a la vez es el sujeto pasivo sometido a la retención del Impuesto de Industria y Comercio. La Administración Tributaria Municipal, mediante acto administrativo determinará las vigencias fiscales en las cuales se realizará la autorretención, atendiendo a criterios de flujo de caja local.

ARTICULO 167: El municipio de Caldas, establecerá mecanismos de autorretención en la fuente del impuesto de industria y comercio solo para los efectos de la actividad consagrada en el artículo 104 numeral 3 literal C), en los formularios definidos por la secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO: Descuento de Anticipos: Los contribuyentes obligados a la autorretención descontarán el anticipo bimestral declarado y pagado durante el año anterior, aplicado a la vigencia siguiente.

TÍTULO IV

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 168: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros a que hace referencia este estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 169: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Caldas.
2. **SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, incluido el sector financiero que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o Identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. **MATERIA IMPONIBLE.** Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de CALDAS.
4. **HECHO GENERADOR.** La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de Avisos y Tableros.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente, por la colocación efectiva en alguno de ellos.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público de acuerdo a lo establecido en la ley 9 de 1989.

5. **BASE GRAVABLE.** Para el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio.
6. **TARIFAS.** La tarifa aplicable al Impuesto Complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio, liquidado en el período.
7. **LIQUIDACIÓN, OPORTUNIDAD Y PAGO.** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 170. El impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además se perciba desde el espacio público en la colocación de avisos y tableros.

PARÁGRAFO 1. Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia o previa constatación por parte de la administración tributaria municipal.

PARÁGRAFO 2: No Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general.

PARÁGRAFO 4 Igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, generará para éste el impuesto en comento.

PARÁGRAFO 5: Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

PARAGRAFO 6. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso o tablero deberán enmarcarse en lo preceptuado para el Impuesto de Publicidad Exterior Visual. Igualmente, si el aviso o tablero supera el treinta por ciento (30%) del área total de fachada, o sobrepasa los ocho (8) metros cuadrados de área del aviso, deberá acogerse a lo preceptuado para dicho impuesto.

PARAGRAFO 7. El cese de la causación del impuesto de avisos y tableros solo procederá a partir de la fecha de presentación de la solicitud, previa constatación por parte de la Administración Tributaria Municipal.

TÍTULO V

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y PANTALLA ELECTRÓNICAS

ARTÍCULO 171: DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTÍCULO 172: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 173: HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios.

ARTÍCULO 174: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Caldas es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción. Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.

ARTÍCULO 175: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, así ejerzan o no la actividad comercial en el territorio municipal; lo serán también los dueños o poseedores de los inmuebles o infraestructura de los inmuebles donde se fije la publicidad.

ACUERDO N° 017		
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

PARÁGRAFO: Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 176: NO CONSTITUYEN PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

ARTÍCULO 177: DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A partir de la vigencia del presente código, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Caldas, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rango:

1. **Pasacalles:** En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1.50 metros por 6.00 metros.
2. **Vallas y Murales:** En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles contruidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachada de establecimientos públicos hasta 48 metros cuadrados.
3. **Afiches y Carteleras:** En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0.70 x 1.00 metro.
4. **Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis:** En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
5. **Marquesinas y tapasoles:** En cualquier tipo de material, fijas o transitorias, e instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

6. Pendones y Gallardetes: En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1.00 metro x 2.00 metros.

7. Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO: Toda información debe contener el nombre y el número telefónico del propietario de la Publicidad Visual Exterior.

ARTÍCULO 178: TARIFAS, TÉRMINOS Y PROHIBICIONES. Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

- 1. PASACALLES:** veinticinco por ciento (25%) de un salario mínimo legal mensual vigente por cada mes o fracción y por cada uno que se instale. No se permiten más de dos pasacalles del mismo o distinto interesado por cuadra, así corresponda a diferente contenido. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un mes (1) o fracción de mes, efectivamente autorizado y pagado por el contribuyente. Al cambiar el contenido del pasacalle, dará derecho a la Administración Municipal de Caldas de liquidar y cobrar nuevamente la tarifa correspondiente por el período que se haya autorizado para su ubicación.
- 2. PARA VALLAS** o murales con área hasta 24 Mts², se pagará diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 SMLDV).
- 3. PARA VALLAS** con un área de 24 Mts² en adelante hasta 48 Mts², se pagará doce salarios y medio legales diarios vigentes (12.5 SMLDV).
- 4. LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL MÓVIL** exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de Caldas, pagará la suma equivalente al 34% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes, siempre y cuando la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual sea la ciudad de Caldas. Si la sede de la empresa de Publicidad Exterior Visual es diferente a Caldas, se cobrará el 42% de un salario mínimo legal mensual vigente por mes o fracción de mes que permanezca exhibida la Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Caldas.

PARÁGRAFO 1: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaria De Hacienda Municipal y a la Autoridad Municipal competente, la cual autorizó la colocación de la valla, el

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

desmante de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2: El propietario responsable de los elementos de Publicidad Exterior Visual, deberá informar con anterioridad por escrito a la Secretaría responsable de la autorización para montar la publicidad, la intención de colocar la respectiva valla para determinar si es posible su instalación en el Municipio de Caldas.

La Secretaría de Hacienda impondrá una sanción equivalente al cien por ciento (100%) del valor del impuesto mensual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación por parte de la Administración Municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva. Este procedimiento deberá ser también observado por el responsable de la Publicidad Exterior

Visual Móvil, cuando circule en jurisdicción del Municipio de Caldas.

5. **AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED MENORES DE 8 METROS CUADRADOS:** Se cobrará medio salario mínimo legal mensual por año instalado o fracción de año, por cada uno; Siempre que no constituyan sus avisos y tableros del establecimiento que realiza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.
6. **PENDONES Y FESTONES:** Se cobrará un SMDLV, por cada uno (1), por el término autorizado no siendo mayor de la vigencia fiscal.
7. **AFICHES Y VOLANTES:** Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico o campañas administrativas. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

En caso que la Secretaría de Hacienda o de Gobierno, establezcan que se hayan emitido elementos publicitarios sin el respectivo mensaje cívico o de campañas administrativas del ente territorial, podrá recibir como contraprestación la repartición de elementos publicitarios de campañas de la Administración Municipal o la emisión de los mismos.

No se permitirá la colocación de vallas o murales de más de 48 metros cuadrados, ni más de dos por cuadra (mínimo cada 80 metros de distancia entre una y otra) del mismo o distinto interesado.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de seis (6) meses continuos y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

No se permiten más de dos afiches o carteleras del mismo o distinto interesado en el mismo lugar y en caso de que en conjunto más de dos afiches o carteleras compongan un solo mensaje, el cobro se hará con base en lo dispuesto en este artículo.

No se permiten afiches permanentes en el exterior de ningún tipo de establecimiento industrial, comercial y/o de servicios.

- 8. MUÑECOS, INFLABLES, GLOBOS, COMETAS, MANIQUÍES, DUMIS:** Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente por cada día de instalación o exhibición.

En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.

- 9. MARQUESINAS Y TAPASOLES:** Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada uno y por un periodo de seis (6) meses.

- 10. VENTAS ESTACIONARIAS, KIOSCOS, Y VENTAS AMBULANTES:** Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada uno y por un periodo de seis (6) meses.

Se prohíbe la ocupación del espacio público con vallas tipo tijera o en A.

ARTÍCULO 179: MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de Caldas de estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 180: RATIFICACIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS EN ESPECIAL. En todo caso las licencias o permisos serán concedidos por el tiempo que dure la actividad promocionada o por un máximo de treinta (30) días calendario para los pasacalles, pendones y gallardetes.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016
-------------------------	--------------------	--

Las vallas y murales deben renovar su licencia o permiso cada año de acuerdo con lo establecido en el Código de Policía o en las normas que se expidan sobre el particular sin ser superior al término aquí establecido.

ARTÍCULO 181: LUGARES DE COLOCACIÓN. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares de la jurisdicción municipal, salvo en los casos establecidos por el Artículo 3° de la Ley 140 de 1994 y en los siguientes lugares:

- En árboles, zonas verdes públicas de parques municipales, antejardines, aceras o andenes, hospitales y centros de salud públicos.
- Intersecciones viales y puentes aéreos peatonales.

PARÁGRAFO: La Publicidad Exterior Visual aérea que utilice o comprometa la sección vial dentro de la jurisdicción municipal, podrá ser colocada como mínimo a cinco metros (5.00 mts.) de altura a ras de piso.

ARTÍCULO 182: ÁREA QUE PUEDE OCUPARSE CON PUBLICIDAD VISUAL QUE TRASCIENDE AL EXTERIOR TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. Se establece un porcentaje máximo del veinticinco por ciento (25%) del área de la fachada del inmueble ocupado con la actividad, con un tope máximo de 15 metros cuadrados, para ser ocupada con Publicidad Exterior Visual o que eventualmente pueda trascender al exterior sin que cause más derechos que los establecidos en el impuesto complementario de avisos y tableros del presente código, para los contribuyentes de impuesto de industria y comercio. Se entiende incluido aquí el nombre, denominación, razón social o reseña del establecimiento comercial, industrial o de servicios o el anuncio de productos o servicios diferentes a los de la razón social.

En el caso que la superficie antes determinada o la fachada comprometan un área mayor o se hagan extensivas a la totalidad de la fachada acompañando Publicidad Exterior Visual diferente a la razón social o reseña del contribuyente del impuesto de industria y comercio; ese solo hecho causará el impuesto con base en la denominación y tamaño arriba señaladas por el excedente del porcentaje establecido en este código.

Obligatoriamente al resto de la fachada debe dársele un mantenimiento y acabado en pintura o material que ofrezca una buena presentación, resistencia y durabilidad.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes de industria y comercio que utilicen fuera del área de su inmueble donde tengan ubicado su establecimiento, Publicidad Exterior Visual, como vallas, pasacalles, murales, afiches y carteleras, muñecos, inflables, globos, cometas, dumis, pendones y gallardetes, o cualquier otra forma que

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual, para divulgar el buen nombre de su establecimiento o sus productos; adicionalmente al impuesto de avisos y tableros se les cobrará la tarifa establecida en este Código.

ARTÍCULO 183: OTROS OBLIGADOS. La Publicidad Exterior Visual oficial de entidades de beneficencia o de socorro y la de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales requiere autorización de la Secretaría de Planeación y no causan el impuesto de que trata este código.

ARTÍCULO 184: PRINCIPIO GENERAL. A partir de la vigencia de este código, toda clase de Publicidad Exterior Visual debe cumplir las disposiciones en él señaladas y en lo no contemplado se ceñirá a lo consagrado en la Ley 140 de 1994 y demás normas vigentes sobre la materia.

CAPITULO I

DESMONTE DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL NO AUTORIZADA Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ARTICULO 185. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, cuando se hubiese instalado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o por este Acuerdo, o en condiciones no autorizadas, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación al Municipio, por intermedio de una solicitud elevada a Planeación. La solicitud podrá presentarse verbalmente, por escrito o por medios electrónicos, de conformidad con el procedimiento contemplado para el derecho de petición en la Ley 1755 de 2015 y el Decreto 1166 de 2016.

De igual manera, el alcalde por intermedio de las Inspecciones de Policía o de la secretaria de Planeación municipal, podrá iniciar Actuación Administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la ley.

ARTÍCULO 186. PROCEDIMIENTO. Recibida la solicitud o iniciada de oficio la Actuación Administrativa, estando la publicidad instalada y sin que se haya solicitado su permiso dentro del plazo señalado por la Ley, se requerirá al propietario de la Publicidad o al Propietario del Predio donde se encuentra ubicada misma, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la comunicación, proceda con su retiro. Vencido este plazo, se ordenará a la Secretaría de Obras Públicas, para que la remueva a costa del infractor, sin perjuicio de las multas a las que diere lugar.

De igual manera el funcionario competente de la secretaria de Planeación municipal, debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales tan pronto tenga

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación.

ARTICULO 187: COSTOS DEL DESMONTE. En el caso que la Administración Municipal deba realizar el desmonte de los elementos, se realizará cobro por desmonte al infractor. El valor se liquidará con base en los siguientes factores:

DESCRIPCIÓN	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV)
Elementos retirados que no requieran implementos de trabajo en alturas, con un área igual o inferior a doce (12) metros cuadrados y que para su retiro no requiera más de un operario.	5
Elementos retirados que requieran implementos de trabajo en alturas, con un área igual o inferior a doce (12) metros cuadrados y que para su retiro requiera más de un operario.	7.5
Elementos retirados que no requieran el uso de implementos de trabajo en alturas, con un área superior a doce (12) metros cuadrados e inferior a veinticuatro (24) metros cuadrados y que para su retiro requiera más de dos operarios.	10
Elementos retirados que requieran el uso de implementos de trabajo en alturas, con un área superior a doce (12) metros cuadrados e inferior a veinticuatro (24) metros cuadrados y que para su retiro requiera más de dos operarios.	12.5
Elementos retirados que no requieran el uso de implementos de trabajo en alturas, con un área superior a veinticuatro (24) metros cuadrados e inferior a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados y que para su retiro requiera más de dos operarios.	15
Elementos retirados que no requieran el uso de implementos de trabajo en alturas, con un área superior a veinticuatro (24) metros cuadrados e inferior a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados y que para su retiro requiera más de dos operarios.	17.5

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

DESCRIPCIÓN	SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV)
Elementos retirados de dimensión igual o mayor a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados, que hagan necesario el uso de implementos de trabajo en alturas.	20

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos que se requiera la contratación de bienes tanto para levantamiento de cargas o transporte, como para el retiro de los elementos, se adicionará dicho valor al establecido en la tabla anterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos en los que los elementos deban ser almacenados por parte de la Administración Municipal, se adicionará este valor al establecido en la tabla anterior.

ARTÍCULO 188. DESTINACIÓN ELEMENTOS PUBLICITARIOS RETENIDOS. Los elementos de Publicidad Exterior Visual que sean removidos por las autoridades municipales serán depositados en los lugares dispuestos por la Administración Municipal para este efecto y podrán ser reclamados por sus propietarios, previo el pago del costo incurrido por desmonte y almacenamiento, según lo determinado en la actuación administrativa, en el lugar en donde dicho ente lo indique y con la presentación del respectivo recibo de pago al Municipio.

PARÁGRAFO: Una vez transcurridos dos (2) meses desde almacenamiento de los elementos desmontados, sin que el propietario haya siquiera iniciado trámite para su devolución, se entenderá que no hay interés de reclamar los bienes, por lo que la Administración procederá con su destrucción y disposición final.

ARTICULO 189: SANCIONES. Atendiendo a las disposiciones del Código Nacional de Policía y Convivencia – Ley 1801 de 2016, la persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de los elementos publicitarios descritos en el presente Acuerdo y que sean instalados en lugares prohibidos, que no estén autorizados o sin solicitud, incurrirá en multa especial por contaminación visual por un valor de uno y medio (1 1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en consideración a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente. Corresponderá la aplicación de la sanción a los Inspectores de Policía con funciones de control del Espacio Público, quienes deberán atender a los siguientes criterios:

CRITERIOS PARA LA TASACIÓN SEGÚN LA GRAVEDAD DE LA FALTA

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

GRAVEDAD DE LA FALTA	RANGO DE MULTA IMPONIBLE
Con permiso incumpliendo la reglamentación	1 y 1/2- 15 SMMLV
Con permiso vencido	16 - 25 SMMLV
Sin previo permiso	25 - 40 SMMLV

Para fijar el valor final de la multa a imponer dentro del rango definido según la gravedad de la falta, se deberán considerar los siguientes factores de agravación de la multa, los cuales desplazarán el mínimo a imponer con un aumento de dos (2) SMMLV por cada factor de agravación que se presente y según corresponda:

1. Reincidencia del investigado en la realización de la conducta infractora.
2. Preexistencia de sanciones impuestas al investigado por infracciones a las disposiciones en materia de publicidad exterior visual.
3. Existencia de antecedentes de renuencia del investigado en el cumplimiento de órdenes de la autoridad competente.
4. Instalación del elemento publicitario en el espacio público sin su respectiva licencia
5. Instalación del elemento publicitario con daño a los bienes del espacio público,
6. Instalación del elemento publicitario con un tamaño mayor al permitido.
7. Instalación del elemento publicitario en sitio prohibido.

PARÁGRAFO: En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso que la Administración Municipal proceda con el desmonte de los elementos, se realizará cobro por desmonte en los términos del presente título, sin perjuicio de la multa aquí referenciada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez impuesta la medida correctiva descrita en el presente artículo, el Inspector de Policía remitirá la información a la Policía Nacional, para que proceda con su inscripción en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

ARTICULO 190. IMPUESTOS. El impuesto a pagar por concepto de Instalación de Publicidad Exterior Visual, será el Consagrado en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994 y/o lo establecido en el estatuto tributario

ACUERDO N° 017		
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

municipal; sin embargo se faculta al señor Alcalde para que regule el cobro tarifario de todo el componente de publicidad en el municipio.

La Secretaría de Hacienda Municipal tomará las medidas necesarias para que los funcionarios encargados del cobro y recaudo del impuesto reciban los nombres y número de NIT de las personas que aparezcan en el registro de Publicidad Exterior Visual de que trata el presente título. Además se tendrá en cuenta y se complementa, en cuando a que el hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual y cuando estemos en presencia de publicidad exterior visual en pantallas electrónicas o similares, se entera que cada anuncio corresponde a una publicidad independiente, sujeta al impuesto respectivo.

CAPITULO II

ÁREAS DE REGLAMENTACIÓN ESPECIAL PARA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD.

ARTÍCULO 191. AREAS DE REGLAMENTACION ESPECIAL PARA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD. En el Municipio de Caldas, se establecerán como áreas de reglamentación especial aquellas que tienen connotación representativa derivada del desarrollo de actividades y eventos impulsados por la Administración Municipal.

Atendiendo a las características especiales de estos espacios, se podrá utilizar elementos publicitarios de naturaleza comercial de carácter transitorio, siempre que cuenten con autorización emitida por parte de la secretaria de Planeación municipal.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 192: TRANSITORIEDAD. La Publicidad Exterior Visual que cuente con autorización y registro a la entrada en vigencia el presente Estatuto, dispondrá de un plazo improrrogable de seis (6) meses para solicitar el registro según las disposiciones contenidas en el presente acuerdo.

Cuando dos (2) o más elementos de Publicidad Exterior Visual ya instalados, busquen su actualización en virtud de este Acuerdo y por lo tanto soliciten permiso para registrarse, en el mismo sitio o sean excluyentes el uno del otro, se tendrá en cuenta la antigüedad del permiso o registro que amparaba su ubicación.

En el evento que no posea registro anterior, se tendrá en cuenta el orden de presentación de la solicitud.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

La Publicidad Exterior Visual que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo, se encuentra autorizada y en aplicación de la nueva reglamentación no pueda obtener el registro por encontrarse prohibida, permanecerá instalada hasta la finalización de la vigencia del registro otorgado.

La Publicidad Exterior Visual con registro sin término y que no cumpla con la nueva reglamentación, deberá desmontarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 193: CONTROL. El control de la instalación de los elementos publicitarios se hará de manera conjunta entre la secretaria de Planeación municipal, la Secretaría de gobierno y la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario.

Para el caso de la Publicidad Móvil, el Control se hará entre la Secretaría de tránsito, el de la secretaria de Planeación municipal y la Secretaría de Gobierno.

No obstante lo anterior, el Alcalde municipal reglamentará las competencias específicas de cada una de éstas dependencias respecto del registro, autorización, conceptos, control, desmonte y sanciones.

TITULO VI CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 194: AUTORIZACION LEGAL. El sistema de contribución de valorización se encuentra autorizado por la Ley 25 de 1921, Decreto 1604 de 1966 y el Capítulo III del Título X del Decreto Ley 1333 de 1986, ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 195: DEFINICIÓN DEL SISTEMA. El sistema de la contribución de Valorización es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de Valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 196: DEFINICIÓN DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad raíz o las propiedades inmuebles, inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que se establece como un mecanismo o destinado a la recuperación total o parcial de los costos o participación de los beneficios generados o de la

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

inversión de proyectos u obras de interés público o por proyectos de infraestructura, que se cobra o se asigna a los propietarios y poseedores de aquellos bienes inmuebles que reciben o han de recibir un beneficio económico en la ejecución de un proyecto o una obra de interés público, la cual recae sobre los bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de estos.

ARTÍCULO 197: BENEFICIO. Se define de acuerdo con la afectación positiva que adquiere o ha de adquirir el bien inmueble en aspectos de Transito, accesibilidad o mayor valor económico por causa o con ocasión directa de la ejecución de un proyecto de infraestructura.

Para calcular el beneficio se debe tener en cuenta la distancia y el acceso al proyecto, el valor de los terrenos, la forma de los inmuebles, los cambios de uso de los bienes, la calidad de la tierra y la topografía, entre otros.

ARTÍCULO 198: ELEMENTOS DEL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN O DE LA OBLIGACIÓN:

1. **SUJETOS ACTIVOS:** Son sujetos activos de la contribución de valorización el Municipio de Caldas o en su defecto, la Nación, el Departamento de Antioquia u otras entidades públicas responsables del proyecto de infraestructura, o de la entidad a la que se le asignen funciones para el cobro de la Contribución de Valorización.
2. **SUJETOS PASIVOS:** Son sujetos pasivos de la contribución de valorización las personas naturales y jurídicas que tienen la calidad de propietarios, poseedores o usufructuarios de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto de infraestructura o con la ejecución de la obra, ubicados en la zona de influencia, al momento de expedición del acto de distribución, quienes se denominarán contribuyentes.

Corresponderá el pago de la Contribución de Valorización a quien en el momento de hacer exigible la resolución que distribuye la contribución, tenga las siguientes calidades en relación con los inmuebles:

- a. Propietario del inmueble.
- b. El poseedor
- c. Nudo propietario.
- d. Usufructuario.
- e. Propietario o designado fiduciario, si el inmueble está sujeto a fideicomiso.
- f. Comuneros o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos
- g. Cada uno de los propietarios, si el inmueble está sometido a régimen de propiedad horizontal.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

h. En el evento de sucesión ilíquida, los asignatarios a cualquier título.

PARAGRAFO 1: Existirá responsabilidad solidaria entre los comuneros de un inmueble, salvo en los casos en que dichos comuneros acrediten ante la entidad encargada de la distribución de la contribución, el porcentaje de su derecho sobre el inmueble, en cuyo caso la contribución se distribuirá en forma proporcional al avalúo o coeficiente de la propiedad. Cuando la propiedad se encuentre desmembrada, la contribución se impondrá exclusivamente al nudo propietario.

PARAGRAFO 2: Responderán solidariamente por el pago de la contribución el propietario y el poseedor del predio.

PARAGRAFO 3: Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARAGRAFO 4: Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

PARAGRAFO 5: Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la contribución será satisfecha por el usufructuario.

3. **HECHO GENERADOR.** La contribución de Valorización es un gravamen real que tiene como único hecho generador la ejecución del plan, conjunto obras de utilidad pública o de un proyecto de infraestructura, de interés público o de desarrollo urbano, que genere beneficio económico a la propiedad raíz, bien sea con obras que se decreten para una zona específica del territorio municipal, o a nivel de beneficio general para todo el territorio municipal.
4. **BASE GRAVABLE Y TARIFA:** Estos elementos dependen del beneficio recibido y los costos reportados de la obra; de los factores técnicos arrojados, y de procedimientos y fórmulas de factorización. En todo caso, si el valor de los costos supera el del beneficio obtenido, aquél se debe reducir hasta llegar al valor de éste último.
 - **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el costo de la respectiva obra dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como Base Gravable el costo de la respectiva obra, el costo del proyecto de infraestructura, plan o conjunto de obras de utilidad pública de interés social o de desarrollo urbano, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, que correspondan a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia hasta las cuales llega el beneficio.

Se entiende por costo del proyecto, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, tales como, pero sin limitarse, al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar.

Los elementos para determinar el costo de los proyectos de infraestructura serán reglamentados por el Gobierno municipal, teniendo en cuenta las inversiones en las etapas de preinversión y ejecución de los proyectos y/o los valores de los contratos.

- **TARIFA.** La tarifa es la contribución individual que define la autoridad administrativa competente, la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se calculará aplicando el sistema y método definido en el presente capítulo, teniendo en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo.

Para determinar el valor a cobrar a los beneficiarios de las obras, la Administración Municipal deberá tener en cuenta unos criterios básicos, previamente establecidos por el Concejo Municipal, para:

1. Fijar el costo de la obra.
2. Calcular el beneficio que ella reporta y establecer la forma de distribución de unos y otros entre quienes resultaron favorecidos patrimonialmente con la obra.

De esta manera, se determina el monto total que debe ser asumido por los beneficiarios y la tarifa consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de ellos. El Concejo Municipal señalará previamente el sistema y el método para definir los costos y beneficios (Criterios Básicos), así como la forma de hacer el reparto.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

PARAGRAFO 1. La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

PARAGRAFO 2. En relación con las obras del Municipio, la expedición del acto administrativo que decreta la ejecución de la obra corresponde al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 199: ELEMENTOS ESTRUCTURANTES. Los elementos estructurantes del gravamen son:

- a. Es una contribución.
- b. Es obligatoria
- c. Se aplica solamente sobre inmuebles.
- d. La obra que se realice debe ser de interés social.
- e. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 200: SISTEMA PARA DETERMINAR COSTOS Y BENEFICIOS. El sistema para determinar los costos y beneficios asociados a la obra de infraestructura estará integrado por el costo del proyecto, de acuerdo con la base gravable, y la distribución del beneficio generado a los sujetos pasivos de la contribución.

Se calcula el costo del proyecto según la base gravable y se determinará cuantitativamente el beneficio generado por el proyecto considerando el conjunto de situaciones, fórmulas, proyecciones y todos aquellos factores sociales, económicos, geográficos y físicos que relacionados entre sí incrementen el valor económico de los inmuebles, ubicados en la Zona de Influencia para Contribución de Valorización, frente a una situación sin proyecto.

ARTÍCULO 201: OBRAS QUE SE PUEDE EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal. Como las siguientes obras: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas; ensanche y rectificación de vías; pavimentación y arborización de calles y avenidas; construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado; construcción de carreteras y caminos; drenaje e irrigación de terrenos; canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

ARTÍCULO 202: LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

PARÁGRAFO: El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 203: EJECUCIÓN DE OBRAS. Mediante el Sistema de Contribución de Valorización, se podrán financiar todos los proyectos de obras de interés público que ocasionen beneficio económico a la propiedad inmueble, acorde con el Plan básico de Ordenamiento Territorial Municipal y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal.

PARÁGRAFO 1: Además de los proyectos de obras que se financien en el Municipio de Caldas, por el Sistema de Contribución de Valorización, se podrán cobrar contribuciones de Valorización por obras que generen beneficio económico para los inmuebles en la jurisdicción del Municipio de Caldas, ejecutadas por la Nación, el departamento de Antioquia u otras entidades del orden estatal, previa autorización, delegación o convenio entre el Municipio de Caldas y el organismo competente.

PARÁGRAFO 2: También se podrán financiar proyectos de obras por el sistema de contribución de Valorización que no estén incluidos en el Plan básico de Ordenamiento Territorial Municipal y el respectivo Plan de Desarrollo Municipal, cuando una obra cuente con la aprobación del Alcalde Municipal y sea solicitada por el cincuenta y cinco por ciento (55%) de los propietarios beneficiados con la obra, bajo el entendido y con el compromiso de que la comunidad participe en la financiación de la obra, por lo menos en un veinticinco por ciento (25%), en concordancia con el Artículo 126 de la Ley 388 de 1.997, o en su defecto con la norma que lo modifique o sustituya.

Lo anterior, previa autorización del Honorable Concejo Municipal, mediante acuerdo.

ARTÍCULO 204: DESTINACIÓN. El recaudo de la contribución especial de valorización se destina a cualquier clase de obra de interés público, dentro de la zona de influencia.

ARTÍCULO 205: Los aspectos relacionados con la contribución de valorización respecto a la Distribución, decretación, participación de los propietarios, notificaciones y recursos, exigibilidad y recaudo de la contribución, certificaciones, adquisición de inmuebles para ejecución de proyectos, ejecución de obras, entrega y liquidación de las obras y disposiciones generales, serán observados en el estatuto municipal de valorización del municipio de Caldas o demás normas que lo complementen o modifiquen en relación.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTÍCULO 206: BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje hasta el veinte por ciento (20%) para imprevistos y hasta un diez por ciento (10%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 207: ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizarán por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras o por la Secretaría de Obras Públicas y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

PARÁGRAFO. La secretaria de planeación o quien haga sus veces, será la entidad encargada de liquidar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 208: PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amoblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos. Los gastos de administración serán hasta del quince por ciento (20%) e imprevistos hasta del diez por ciento (10%) del costo final del proyecto, que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 209: AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS. Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultará deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se invertirá en el amoblamiento y mantenimiento de las mismas.

ARTÍCULO 210: LIQUIDACIÓN PARCIAL. Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

PARÁGRAFO - La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterá a consideración de la Junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.

ARTÍCULO 211: LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, se invertirá en el amoblamiento y mantenimiento de las mismas.

Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio.

ARTÍCULO 212: REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

ARTÍCULO 213: SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 214: PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de distribuir y liquidar contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los diez (10) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO - La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTÍCULO 215: MECANISMO PARA FIJAR LA CONTRIBUCIÓN. La expedición de los actos administrativos de fijación de la contribución, así como el cobro de los mismos, se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 216: CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 217: ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la dependencia competente o aceptada por ésta.

PARÁGRAFO 1: Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Estatuto, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 218: AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribución podrá hacerse durante el tiempo de distribución de la misma.

ARTÍCULO 219: REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 220: PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura Pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 221: APLICACIÓN DEL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN. El máximo órgano directivo del sujeto activo es el competente para aplicar el cobro de la contribución de valorización para cada proyecto de infraestructura, de acuerdo con la política definida para la aplicación de la Contribución de Valorización, previo al acto que decreta la contribución para el respectivo proyecto.

La Contribución de Valorización se podrá aprobar antes o durante de la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 222: PLAZOS PARA DISTRIBUIR LA CONTRIBUCIÓN. El sujeto activo tendrá un plazo máximo de cinco (5) años a partir de la aplicación de la contribución de valorización de cada proyecto para establecer mediante acto administrativo las contribuciones individuales a los sujetos pasivos de la misma.

ARTÍCULO 223: RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El sujeto activo es el responsable de realizar el recaudo de la contribución de valorización en forma directa.

Los recursos obtenidos por el cobro de la Contribución de Valorización, son del sujeto activo o según lo determine el ente territorial.

ARTÍCULO 224: FORMA DE PAGO. La Valorización será exigible una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo de imposición fiscal. Su pago se podrá hacer de contado, en las cuotas y plazos fijados en la resolución distribuidora o con bienes inmuebles producto de la compensación. Una vez en firme el acto administrativo que impone la Valorización, el Municipio de Caldas adquiere el derecho de percibir la contribución y el contribuyente la obligación de pagarla. Si este no cumple voluntariamente su obligación, aquel podrá exigir su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio de jurisdicción coactiva.

La Contribución se podrá pagar en dinero o en especie:

- a. **El pago en dinero** podrá diferirse hasta por un período de diez (10) años y en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora, según lo establezca el sujeto activo, de acuerdo con la capacidad de pago del sujeto pasivo.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

A los pagos diferidos se les aplicarán los intereses de financiación a las tasas determinadas por el acuerdo o resolución distribuidora. Se podrán ofrecer descuentos por pronto pago, o celebrar acuerdos de pago que permitan mejorar la eficiencia de la gestión de recaudo.

b. El pago en especie podrá ser a través de inmuebles que el municipio considere de su interés.

El alcalde Municipal reglamentará los aspectos necesarios para la implementación de las formas de pago.

ARTICULO 225: OBRAS SOLICITADAS POR LOS PROPIETARIOS. La secretaria de Planeación dará prioridad a los estudios de obras de interés público por el sistema de contribución de valorización propuestas por propietarios o poseedores de predios a través de los mecanismos vigentes de participación ciudadana o comunitaria.

ARTICULO 226: LIQUIDACION DE OBRAS. Toda obra, plan o conjunto de obras ejecutadas por el Municipio de Caldas, deberá ser objeto de liquidación para verificar su costo e identificar el saldo negativo o positivo, que resulte de su comparación con la suma de las respectivas contribuciones.

Esta liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la obra, plan o conjunto de obras.

ARTÍCULO 227: AVISO A LAS TESORERÍAS. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la dependencia competente comunicará a la Tesorería del Municipio, y la Tesorería no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de pago para estar a paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, la Tesorería Municipal, expedirá el paz y salvo.

ARTÍCULO 228: CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

PARÁGRAFO 1: Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO 2: La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 229: PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este acuerdo (10 años) a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO: El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha y se hace exigible el pago de la contribución más los intereses de mora causados.

ARTÍCULO 230: PAGO ANTICIPADO. La resolución distribuidora podrá establecer normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 231: DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. En la resolución distribuidora se podrán establecer normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 10% sobre el monto total de la contribución.

ARTÍCULO 232: FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización en mora de pago se recargarán con los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley para efectos tributarios.

ARTÍCULO 233: TÍTULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Secretario de Despacho a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 234. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 235: RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 236: PAZ Y SALVOS POR PAGOS DE CUOTAS. El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con contribución de valorización lo está igualmente hasta la víspera del día en que el pago de la próxima cuota haya de hacerse exigible.

Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas queda pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pagarlas.

PARÁGRAFO: Para la expedición del paz y salvo solicitado para venta de inmueble, se debe cancelar la totalidad de la deuda de la contribución que soporte éste.

ARTÍCULO 237: INHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio aceptado por el gravamen y no a determinada persona.

CAPÍTULO II

BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN MATERIA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 238: INMUEBLES NO GRAVABLES. Las exclusiones de la contribución de valorización se predicen de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio, como consecuencia de la ejecución del proyecto de infraestructura que genera la mencionada contribución y aquellos que por disposición legal han sido considerados no sujetos pasivos de las obligaciones tributarias. Por lo anterior, a los predios que son excluidos de la contribución de valorización no se les distribuirá esta por parte de la entidad competente.

Son bienes inmuebles no gravables con la contribución de Valorización:

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

- a. Los bienes inmuebles de uso público y fiscales que pertenecen al Municipio de Caldas y cuyo uso es de todos los habitantes de un territorio, tales como calles, plazas, puentes, caminos, escuelas, liceos y demás centros de educación estatal, canchas y escenarios deportivos, lotes para la conservación de cuencas hidrográficas y los demás bienes de uso público establecidos en la constitución y en las Leyes, bienes de las entidades descentralizadas, los inmuebles de la policía nacional o ministerio de defensa donde funcionen estaciones o comandos de policía, del consejo superior de la judicatura o rama judicial donde funciones juzgados judiciales, los inmuebles de propiedad de las entidades municipales de control y de salud; lotes para la conservación de cuencas hidrográficas y retiros de quebradas de acuerdo al porcentaje de afectación.
- b. Los bienes inmuebles propiedad de los Bomberos, de la Defensa Civil Colombiana, de la Cruz Roja, Acciones Comunales y organismos similares o de asistencia social, siempre y cuando estén destinados al desarrollo de las actividades propias de su gestión social.
- c. Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigables, certificados como tal por el Comité Local de Prevención, atención y recuperación de desastres del Municipio, o por autoridad superior competente.
- d. Los bienes inmuebles que sean requeridos en su totalidad para la ejecución de la misma obra de interés público.
- e. Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución de la urbanización, o que se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte de la entidad municipal encargada del espacio público en el municipio, incluidas en el respectivo plano urbanístico.
- f. Las áreas destinadas a tumbas y bóvedas ubicadas en los parques cementerios, cuando no sean de propiedad de los parques cementerios;
- g. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva;
- h. Los edificios propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios, de conformidad con el Concordato;

ACUERDO N° 017		
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

- i. Los edificios de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, a sus fines administrativos e institutos dedicados exclusivamente a la formación de sus religiosos.

PARÁGRAFO: Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del plazo general otorgado para el pago de la contribución, los bienes descritos en los literales a, b, c, d, e, de este mismo Artículo sufrieren modificación en cuanto a sus usos y destinación, se les liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con la tasa de financiación de la contribución establecida en cada resolución distribuidora.

TÍTULO VII CONTRIBUCIÓN - PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA.

ARTÍCULO 239: AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

El Concejo municipal establecerá, mediante acuerdo de carácter general, la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 240: OBJETO. Establecer las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de la participación en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 241: DEFINICIÓN E IMPLEMENTACION DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Es la generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016
-------------------------	--------------------	--

El cobro de la participación en la Plusvalía se iniciará mediante decreto expedido por la Administración Municipal, el cual deberá precisar los elementos de la forma y cálculo del cobro, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación a partir de las directrices definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente con destinación exclusiva a inversión en desarrollo territorial.

ARTICULO 242: ACCION URBANISTICA. La función pública del ordenamiento del territorio municipal se ejerce mediante la acción urbanística de la entidad municipal, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.
2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.
3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.
4. Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.
5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.
6. Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.
7. Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social.
8. Calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.
10. Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con el presente acuerdo.
11. Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.
12. Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados.
13. Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas.
14. Todas las demás que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio.
15. Identificar y localizar, cuando lo requieran las autoridades nacionales y previa concertación con ellas, los suelos para la infraestructura militar y policial estratégica básica para la atención de las necesidades de seguridad y de Defensa Nacional.

PARAGRAFO. Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 243: CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Para efectos de este acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía:

1. **APROVECHAMIENTO DEL SUELO.** Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio;
2. **CAMBIO DE USO.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

3. **EFFECTO DE PLUSVALÍA.** Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.
4. **ÍNDICE DE OCUPACIÓN.** Es la proporción del área de suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio.
5. **ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.

ARTÍCULO 244: PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

PARÁGRAFO: Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTICULO 245: ELEMENTOS DE LA OBLIGACION. Los elementos de la participación en la Plusvalía, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio.
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio, beneficiados con el efecto de plusvalía o respecto de los cuales se configure alguno de los hechos generadores.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

3. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las decisiones administrativas que configuran de la acción urbanística del Municipio de Caldas, las autorizaciones específicas ya sea para destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien para incrementar el aprovechamiento del suelo, permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se establezca formalmente en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana, o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
- d. La ejecución de obras públicas contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial, tanto urbanas como rurales y en los instrumentos que lo desarrollen, en los planes de infraestructura y equipamiento, espacio público, y plan vial, siempre y cuando no se construyan por el sistema de valorización.
- e. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales b y c, la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

PARÁGRAFO 1. En el plan básico de ordenamiento territorial (PBOT.) o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARAGRAFO 2. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la correspondiente autoridad municipal ejecutora, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

respectivo municipio o área metropolitana, de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 87 de Ley 388 de 1997, y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

PARÁGRAFO 3: Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 4: Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana.

4. CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1 de la Ley 902 de 2004.

5. BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

Está constituida por el mayor valor comercial de los predios después del efecto de la plusvalía.

6. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será: 10%.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar o la tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada será del diez por ciento (10%) del mayor valor por metro cuadrado de suelo, obtenido por los terrenos que fueron objeto de participación en plusvalía por uno o más de los hechos generadores.

PARÁGRAFO. El monto de la participación en plusvalía correspondiente a cada predio, se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación y la fecha de exigibilidad prevista en este estatuto.

ARTÍCULO 246: METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DE LA INCORPORACION DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSION URBANA O DE LA CLASIFICACION DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO: Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia, señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estima una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta. La administración municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

ARTÍCULO 247: EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 248: EFECTO PLUSVALIA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 249: AREA OBJETO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del Municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 250: MONTO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA. El monto de la participación en plusvalía corresponderá a la determinada en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen. En el mismo Decreto que apruebe el Plan Parcial, se decidirá el cobro de la participación en Plusvalía. El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte el respectivo Plan Parcial, o en los Decretos reglamentarios en los otros hechos generadores de la participación en plusvalía.

PARÁGRAFO 1: Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2: En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 251: Entidad o persona encargada de estimar el efecto de plusvalía. La estimación del efecto de plusvalía por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas donde se concretan los hechos generadores será realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, los catastros descentralizados, o los peritos privados inscritos en Lonjas de Propiedad Raíz o instituciones análogas.

La entidad o persona encargada de estimar el efecto de plusvalía establecerá un solo precio por metro cuadrado de los terrenos o de los inmuebles, según sea el caso, aplicable a toda la zona o subzona geoeconómica homogénea.

PARÁGRAFO 1. Para la estimación del efecto de plusvalía, el Alcalde deberá anexar a la solicitud de que trata el artículo 80 de la Ley 388 de 1997 la siguiente documentación:

1. Copia de la reglamentación urbanística aplicable o existente en la zona o subzona beneficiaria de la participación en la plusvalía con anterioridad a la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollen.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

2. Copia de las normas urbanísticas vigentes de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía con la cartografía correspondiente donde se delimiten las zonas o subzonas beneficiarias.

PARÁGRAFO 2. Para la determinación de las zonas geoeconómicas homogéneas de que trata el artículo el decreto único del sector del DANE relacionado con zonas o subzonas geoeconómicas homogénea, se podrá aplicar lo que para efecto establezca el IGAC mediante resolución.

PARÁGRAFO 3. En el Municipio antes de adoptar el Plan de Ordenamiento Territorial y no se hubiere reglamentado el uso del suelo, el cálculo del efecto de plusvalía por cambio de uso o mayor aprovechamiento se estimará con base en el uso o aprovechamiento predominante antes de la expedición del Plan de Ordenamiento o del instrumento que lo desarrolle para cada zona o subzona geoeconómica homogénea determinada. Para el efecto, las Oficinas de Planeación o la dependencia que haga sus veces, certificarán los usos o aprovechamientos predominantes con base en la información catastral disponible, siempre y cuando esta última se encuentre actualizada en los términos del párrafo 1 del artículo 79 de la Ley 223 de 1995 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 252: PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. El evaluador, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Estatuto.

Con base en el Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTÍCULO 253: LIQUIDACION DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo anterior, el Alcalde Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma, de acuerdo al porcentaje de participación autorizado en el presente Acuerdo.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía Municipal, o a través de otros medios de comunicación masiva incluyendo otros medios como la Internet. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente. Todo lo anterior agotando el procedimiento de notificación personal o por correo establecido en el estatuto tributario nacional, bajo los parámetros de la sentencia de la corte constitucional. C-035 de 2014.

PARÁGRAFO: A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la Administración Municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 254: RECURSOS - REVISION DE LA ESTIMACION DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía o localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 255: LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

PARÁGRAFO 1. El señor Alcalde expedirá la reglamentación que desarrolle el procedimiento de la participación en plusvalía. La primera reglamentación se expedirá en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la vigencia del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 3. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 4. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el presente acuerdo. Pero siempre Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 5. Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

PARAGRAFO 6. EXIGIBILIDAD. La declaración y el pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de licencia urbanística de urbanismo o de construcción, o cuando se dé el cambio de titular sobre el inmueble.

La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

PARÁGRAFO 7. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 8. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 9. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 10. El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 256: PLUSVALÍA EN PROYECTOS POR ETAPAS. Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

ARTÍCULO 257. PAGO DE PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA. Para la expedición de licencias de urbanización o construcción y sus modalidades, tratándose de inmuebles beneficiados por el efecto de plusvalía, las autoridades competentes solo podrán expedir los respectivos actos administrativos cuando el interesado demuestre el pago de la Participación en la Plusvalía correspondiente al área autorizada.

ARTÍCULO 258: FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.
3. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
4. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
5. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
6. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
7. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

En los eventos de que tratan los puntos 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO 1: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

PARÁGRAFO 2: EL MUNICIPIO ESTABLECERÁ LAS MODALIDADES DE PAGO Y SUS MECANISMOS DE FINANCIACIÓN. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

PARÁGRAFO 3. En casos excepcionales la Secretaría de Hacienda autorizará la constitución de una póliza de cumplimiento para amparar el pago de la plusvalía, la cual se podrá prorrogar de manera anual, sin que sobrepasen cinco 5 años o para establecer cualquier otra modalidad de pago.

ARTÍCULO 259: El pago de la participación en plusvalía sólo será exigible cuando la liquidación esté inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de licencia teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En trámites de licencia urbanísticas, el pago del tributo solo es exigible cuando la respectiva licencia se expida aplicando las normas urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía. En consecuencia, cuando se trate de licencias de construcción en las modalidades de modificación, restauración, reforzamiento estructural, reconstrucción, cerramiento y demolición no es exigible el tributo, toda vez que se conserva el uso y edificabilidad del inmueble en las condiciones con que fue aprobado.
2. En trámites de modificación de licencia vigente no es exigible el pago del tributo, toda vez que no se trata de una nueva licencia y que las modificaciones deben resolverse aplicando las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.
3. En tratándose de edificaciones sometidas al régimen de propiedad horizontal, cuando se presente el hecho generador contenido en el numeral 3 del artículo 74 de la ley 388 de 1997, la liquidación se debe efectuar teniendo en cuenta el área del predio de mayor extensión sobre el cual se levanta la propiedad horizontal e inscribirse únicamente en el certificado de tradición y libertad del predio matriz que lo identifica, ya que las unidades privadas resultantes de la propiedad horizontal no pueden de manera individual hacer uso del mayor potencial de construcción.

ARTÍCULO 260: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio se destinará exclusivamente a los fines contemplados en la Ley 388 de 1997. El plan básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social. Para la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria o por expropiación, dirigidos a

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

desarrollar proyectos urbanísticos que generen suelos urbanizados destinados a la construcción de viviendas de interés social, y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público de esos mismos proyectos.

2. Para la construcción o mejoramiento de infraestructuras viales y de servicios públicos domiciliarios, para proveer áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales y culturales y en general para aumentar el espacio público, destinados a la adecuación de los asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio.
3. Para la ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes que conforman la red del espacio público urbano en la zona en la que se localiza el proyecto urbanístico, plan parcial o unidad de planeamiento zonal que genera la plusvalía.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.
8. Para la adquisición de suelos clasificados como de conservación de los recursos hídricos y demás zonas de protección ambiental o con tratamiento de conservación Ambiental y a la financiación de estímulos, incentivos o compensaciones en el caso de Inmuebles con tratamiento de conservación arquitectónica, histórica o cultural, de conformidad con las políticas y lineamientos que al efecto establezca el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.
9. Pago de precio, Compra e indemnización por adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles para programas de renovación urbana.

PARAGRAFO. El Plan de Ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 261: INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en este estatuto, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

PARAGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en este estatuto, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 262: PARTICIPACION EN PLUSVALIA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o plan básico o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la Administración Municipal podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata el presente acuerdo.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 255 del presente título.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en este título.

ARTÍCULO 263: DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La Administración municipal, a iniciativa del alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTÍCULO 264: TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresados en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará derecho adicional básico.

ARTÍCULO 265: EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial. A partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactiva.

ARTÍCULO 266: DETERMINACION DEL EFECTO PLUSVALIA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando los métodos de avalúos autorizados y reconocidos, por la lonja de propiedad raíz.

ARTICULO 267: AUTORIZACION A LA ADMINISTRACION MUNICIPAL PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCION Y DESARROLLO. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan o reglamentan, de conformidad con las siguientes reglas:

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

- a. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción, con la indicación del uso autorizado.
- b. Los certificados indicarán expresamente el Plan Parcial, instrumento de planeamiento o la Unidad de Planeación Zonal a la cual corresponde la edificabilidad o el uso autorizados y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
- c. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARAGRAFO. Estos certificados no serán de contenido crediticio ni afectarán cupo de endeudamiento.

ARTICULO 268: REGLAMENTACION DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACION Y EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCION. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en este Estatuto, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 269: REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la ley que rige la materia.

ARTÍCULO 270: PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

ARTÍCULO 271: COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, el municipio seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el manual interno de cartera que se expida para el municipio.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de planeación, o la oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 272: En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 273: La Secretaría de Hacienda Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, de acuerdo con la liquidación que realice planeación municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial Unificado.

CAPITULO I **BENEFICIO PARA LA CONTRIBUCIÓN EN PLUSVALÍA**

ARTICULO 274: EXENCIONES DEL IMPUESTO DE PLUSVALÍA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el artículo 83, Parágrafo 4° de la Ley 388 de 1997.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

El Municipio exonerará del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a proyectos de vivienda de interés social que se financien con aportes del Municipio, el departamento o la Nación.

TÍTULO VIII

FONDO-CUENTA DE SEGURIDAD DE CALDAS (FONSET)

ARTÍCULO 275: AUTORIZACION LEGAL. El Fondo-Cuenta De Seguridad De Caldas (FONSET) está autorizado por:

- a. **CONTRIBUCIÓN ESPECIAL:** Leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1430 de 2010 y 1738 de 2014 o demás normas que la complementen o modifiquen
- b. **MULTAS:** Ley 1801 de 2016, Decreto 1070 de 2015 y Decreto 1284 de 2017.

ARTÍCULO 276: CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DEL FONSET. Créase el Fondo-Cuenta de Seguridad de Caldas, como una cuenta especial, sin personería jurídica y administrada como un sistema separado de cuenta.

PARÁGRAFO 1: Corresponde al Alcalde crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2: El Fondo-Cuenta de Seguridad del Municipio de Caldas será administrado por el Alcalde, quien podrá delegar esta responsabilidad en el Secretario de Gobierno quien haga sus veces.

ARTÍCULO 277: VIGENCIA. Según la Ley 1738 de 2014, el fondo-cuenta proveniente de la contribución especial, tendrá una vigencia de carácter permanente.

ARTÍCULO 278: RECURSOS DEL FONSET:

- a. **CONTRIBUCIÓN ESPECIAL:** Fondo-Cuenta de Seguridad de Caldas, se nutrirá de los recursos provenientes de la contribución especial del cinco por ciento (5%) del valor total de los contratos o adiciones a los mismos que suscriban todas las personas naturales o jurídicas con entidades de naturaleza pública, independiente del régimen de contratación del Municipio (nivel central o descentralizadas), por concepto de contratos de obra pública.

De acuerdo con el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

fluviales pagarán con destino a los Fondos de Seguridad y Convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, en los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

En cumplimiento del párrafo 2 del artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Para los efectos previstos en el inciso primero de este artículo, y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 418 de 1997, el municipio de Caldas descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele el contratista.

PARÁGRAFO: Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma.

- b. MULTAS:** Los recursos provenientes de las multas del Código Nacional de Policía y Convivencia ingresarán al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSET), en cuenta independiente dispuesta por la administración municipal y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.

Mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.

ARTÍCULO 279: APORTES VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO. Adicionales a los recursos contemplados en la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 Y 1430 de 2010 y 1738 de 2014, el municipio, podrá asignar en sus respectivos presupuestos aportes provenientes de otras fuentes o recursos distintos a los establecidos en la ley para los Fondos Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Dichos recursos serán incorporados al Fondo-Cuenta de Seguridad de Caldas, y destinados a financiar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia de que trata este Acuerdo.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTÍCULO 280: APORTES DE GREMIOS Y PERSONAS JURÍDICAS. De conformidad con lo establecido en la Ley 1421 de 2010, el Fondo-Cuenta de Seguridad de Caldas, previo estudio y aprobación del Comité Territorial de Orden Público, podrá recibir aportes de gremios y personas jurídicas cuyo origen lícito deberá estar debidamente soportado, destinados a propiciar y garantizar la seguridad y convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del municipio.

El Comité deberá registrar contablemente los aportes de los gremios y personas jurídicas destinadas a financiar la seguridad y la convivencia ciudadana velarán por la correcta destinación de los recursos. Los aportes, una vez contabilizados, ingresarán al Fondo del municipio para ser utilizados de manera prioritaria en los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Gobierno Nacional. En ningún caso, los aportes se asignarán con criterio de contraprestación de servicios de seguridad y convivencia, ni podrán ser destinados para prestar directamente servicios de seguridad o convivencia a favor de quienes lo realizan.

Adicionalmente, el municipio deberá llevar el registro contable de los aportes o donaciones de particulares destinados al Fondo-Cuenta de Seguridad de Caldas y reportarlos en los informes, remitidos a la Contaduría General de la Nación en el Formato Único Territorial-FUT.

ARTÍCULO 281: ASIGNACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO-CUENTA DE SEGURIDAD DE CALDAS. Los recursos del Fondo-Cuenta de Seguridad de Caldas, se deben destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la Política Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la cual deberá articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Gobierno Nacional.

Los recursos que recaude el municipio por este concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

PARÁGRAFO. Fondo-Cuenta de Seguridad de Caldas, podrá destinar recursos a gastos operativos, logísticos y de administración, que sean estrictamente necesarios, para la formulación, diagnóstico, diseño, aprobación, implementación, desarrollo y evaluación de los programas y proyectos. En ningún caso estos gastos podrán superar el 1,5% del Plan Anual de Inversiones definido por el Alcalde.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTÍCULO 282: POLÍTICAS INTEGRALES DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. En el municipio, el Alcalde deberá formular una Política Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que contemple los planes, programas y proyectos elaborados conjuntamente con los representantes de la fuerza pública, organismos de seguridad y policía judicial a nivel territorial. Esta política se articulará con la Política y Estrategia de Seguridad y Convivencia Ciudadana que formule el Gobierno Nacional y deberá ser aprobada por el Comité Territorial de Orden Público.

ARTÍCULO 283: REMISIÓN DE INFORMES. De conformidad con los lineamientos establecidos por la Contaduría General de la Nación, los informes de captación, ejecución e inversión de los recursos del Fondo-Cuenta de Seguridad de Caldas, serán remitidos a través del Formulario Único Territorial que se remite regularmente a la Contaduría General de la Nación, quien los remitirá al Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTÍCULO 284: OBJETIVOS DEL FONDO CUENTA DE SEGURIDAD. La inversión de los recursos que recaude el Municipio de Caldas, por concepto de esta contribución especial tendrá como objetivo apoyar las políticas municipales de seguridad a través de la financiación y cofinanciación de programas y proyectos de prevención, atención y mantenimiento del orden público y la convivencia pacífica.

ARTÍCULO 285: INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Las decisiones correspondientes a la inversión de los recursos del Fondo-Cuenta de Seguridad de Caldas, estarán a cargo del Comité de Orden Público o de los Consejos de Seguridad y Convivencia o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 286: RECAUDO DEL DINERO POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. El recaudo por concepto de la contribución especial, en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial, deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 287: RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN DEL DINERO POR CONCEPTO DE MULTAS. Los recursos provenientes de las multas del Código Nacional de Policía y Convivencia ingresarán al **Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSET)**, en cuenta independiente dispuesta por la administración municipal, distinta de aquella a la que ingresan los recursos a que se refiere la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 Y 1430 de 2010 y 1738 de 2014.

En cumplimiento del párrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016, el sesenta por ciento (60%) de los recursos provenientes del recaudo por concepto de multas se destinará a la cultura ciudadana, pedagogía y

ACUERDO N° 017		
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

prevención en materia de seguridad, de los cuales un cuarenta y cinco por ciento (45%) será para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana, y un quince por ciento (15%) a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas, como elemento necesario para garantizar la prevención a través del recaudo y almacenamiento de información detallada, georreferenciada y en tiempo real del estado de las multas en todo el territorio nacional, lo cual constituye un instrumento imprescindible para el cumplimiento de su función legal. El cuarenta por ciento (40%) restante se utilizará en la materialización de las medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía.

PARÁGRAFO. La administración municipal deberá transferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el presente artículo, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca la Policía Nacional.

ARTÍCULO 288: ADMINISTRACIÓN Y ORDENACIÓN DEL GASTO. El Alcalde de Caldas definirá las funciones de administración y ordenación del gasto del Fondo Cuenta de Seguridad de Caldas.

ARTÍCULO 289: RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Los jefes de las oficinas pagadoras de las entidades del Municipio que efectúen los giros sobre los contratos para obra pública o contratos de adición al valor de los existentes, son responsables de retener las sumas correspondientes a la contribución especial del 5%, para lo cual deben realizar en forma inmediata la consignación en la cuenta bancaria que determine la administración municipal.

PARÁGRAFO: El Tesorero de Rentas Municipal y los jefes de las tesorerías de las entidades públicas de nivel municipal contratantes deberán enviar mensualmente a la Secretaría de Hacienda copia del correspondiente recibo de consignación, al igual que la relación con el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos a los que se refiere el presente acuerdo suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 290: INFORMES. El ordenador del gasto del Fondo-Cuenta de Seguridad de Caldas, entregará un informe anual de gestión y resultados al Concejo de Caldas.

TÍTULO IX TASA DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 291: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa de Nomenclatura se encuentra autorizada por la Ley 40 de 1932.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTÍCULO 292: DEFINICIÓN DE NOMENCLATURA. La nomenclatura se define como la información y determinación concreta de ubicación y precisión que permite, sin lugar a dudas la identificación de un inmueble conforme a la asignación de un código alfanumérico conforme a las disposiciones imperantes y a los derroteros técnicos adoptados para los predios.

ARTÍCULO 293: DEFINICIÓN DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 294: HECHO GENERADOR. Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes inmuebles o raíces dentro de la jurisdicción del Municipio de Caldas. La nomenclatura de vías y domiciliaria serán asignadas y fijadas por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.

ARTÍCULO 295: TARIFA. La asignación de nomenclatura causará un impuesto por una sola vez equivalente al dos por mil (2 x 1000) del avalúo de las obras a ejecutar o del avalúo de construcción, el cual será liquidado por la Autoridad competente y cancelado a favor del Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 296: REQUISITOS PARA CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente para expedir el certificado de nomenclatura, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del Municipio de Caldas. Para tal efecto el jefe de Catastro expedirá la respectiva constancia.

Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación municipal.

ARTÍCULO 297: CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA. Para cada destinación independiente se asigna solo una nomenclatura.

Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO: Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTÍCULO 298: COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos:

- a. A las construcciones nuevas que generen destinación.
- b. En las reformas que generen destinaciones independientes. En los casos en los cuales por reforma del 50% o mayor se sub-divide un espacio del avalúo se cobrará sobre una fracción del área total construida resultante de multiplicar tal área por el número de destinaciones nuevas dividido por el número total de destinaciones resultantes.
- c. A solicitud del interesado.
- d. En los casos en que se presenten modificaciones a la nomenclatura asignada a un proyecto por modificación en el diseño de éste, se cobrará el 100% de la tasa de nomenclatura sobre el total de las áreas que requieran nueva asignación de nomenclatura.
- e. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con o sin destinación, se cobra un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.
- f. Se considera en este caso, como variación a planos, solo aquellas modificaciones que se efectúan con anterioridad a la concesión del recibo definitivo por la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO 1: Cuando un garaje se separe de la vivienda y genere nueva destinación se cobrará la tasa de nomenclatura sobre el 100% del área del garaje.

PARAGRAFO 2: Las otras actuaciones de nomenclatura tales como: certificar, modificar o corregir generarán a favor del Municipio de Caldas, un valor equivalente a será fijado por decreto municipal y se liquidará al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 299: FORMA DE PAGO. Una vez liquidada la tasa y expedido el documento de cobro, deberá ser cancelado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO X

TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 300: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO 301: DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTÍCULO 302: ELEMENTOS. Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas de la ciudad de Caldas. Los elementos que constituye esta tasa son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Caldas.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.
4. **BASE GRAVABLE:** La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública.
5. **TARIFA:** Será determinada por la Administración Municipal, teniendo en cuenta el valor permitido de cobro a los parqueaderos en la respectiva zona de manera que la misma sea igual o mayor a la que se cobra en estos. Esta tarifa se reajustará anualmente conforme a los parámetros que establezca la Administración Municipal.

TÍTULO XI IMPUESTO TELEFÓNICO EN EL MUNICIPIO DE CALDAS

ARTÍCULO 303: AUTORIZACIÓN LEGA.: El Impuesto de Teléfonos, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915.

ARTÍCULO 304: DEFINICIÓN. El Impuesto de Teléfonos es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae por la disposición de cada línea telefónica básica convencional, sin considerar a las extensiones internas existentes.

ARTÍCULO 305: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el Impuesto de Teléfonos son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Caldas.
2. **SUJETO PASIVO:** La persona natural o jurídica propietaria de línea o abonado telefónico, incluidas las entidades públicas propietarias o poseedoras de líneas telefónicas, usuaria de la telefonía básica

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

conmutada, bien sea que se trate del arrendatario del inmueble o el poseedor de la línea instalada, en la jurisdicción del Municipio.

3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la instalación en la propiedad, la tenencia o la posesión de cada línea o número de teléfono urbano, sin considerar las extensiones que tenga.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable la constituye la titularidad de la línea o abonado telefónico asignada por la(s) empresa(s) de telecomunicaciones que operen en el Municipio.
5. **TARIFA:** A partir del primero de Enero del año 2017, cada línea o número de teléfono quedará gravada mensualmente, según la siguiente clasificación:

ESTRATO SOCIOECONOMICO	TARIFA-MES
Línea de Servicio Residencial	SMDLV
1	0.075
2	0.075
3	0.178
4	0.18
5	0.22
6	0.25

ESTRATO SOCIOECONOMICO	TARIFA-MES SMDLV
Línea de Servicio Comercial	0.41
Línea de Servicio Industrial	0.675
Línea de Servicio Privado, Preferencial, Profesional y Oficial	0.39
Línea de Servicio Especial	0.23

PARÁGRAFO 1: Quedan exentos del Impuesto de Telefonía Urbana las líneas telefónicas de servicio público u oficial del municipio de Caldas y las instaladas en predios rurales.

PARÁGRAFO 2: Se faculta al señor Alcalde, para realizar convenios con las empresas de telecomunicaciones para la facturación, recaudo y traslados del impuesto de teléfonos previo descuento por el proceso de liquidación y facturación de dicho impuesto.

TÍTULO XII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 306: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 307: DEFINICIÓN DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todos órdenes realizados en el Municipio de Caldas, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones deportivas, recreativas y similares.

Los Espectáculos Públicos son los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo y que no haga parte de las artes escénicas.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

PARAGRAFO PRIMERO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la Ley 1493 de 2011.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se excluyen del cobro del impuesto de espectáculos públicos, los eventos desarrollados por Clubes deportivos legalmente constituidos y que cuenten con reconocimiento deportivo.

ARTÍCULO 308: DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Se entiende por Espectáculo Público todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, llámese teatral, cinematográfica, circense, taurina, deportiva, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, corrales y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación; ejecutada con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas.

ARTÍCULO 309: ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

1. **SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Caldas, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público. El responsable del recaudo y pago del Impuesto oportunamente a la Tesorería de Rentas, será la persona natural o jurídica que realiza el evento.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Caldas.
4. **BASE GRAVABLE** La base gravable del impuesto la constituye el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier Espectáculo Público que se ejecute o exhiba en la jurisdicción del Municipio de Caldas.
5. **TARIFA:** Es el 10% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte).

PARÁGRAFO 1: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de espectáculos públicos, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las listas y las escarapelas se exceda el Cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente párrafo.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Administración Tributaria Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

PARAGRAFO 2. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, la Administración Tributaria Municipal reglamentará las condiciones para su uso.

PARÁGRAFO 3: Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. La persona natural o jurídica que requiera de la realización de un espectáculo público, deberá solicitarlo ante la Secretaría de Gobierno previo al mismo y con las condiciones y requisitos que esta dependencia solicite.
- b. El responsable del evento deberá presentar previamente a la Secretaría de Hacienda y al Comité Municipal de Gestión del Riesgo, los mecanismos del control del riesgo o espacios donde pretenda realizar actividades con el cobro y no cobro para el público, con el fin de hacer seguimiento, funcionalidad y aplicabilidad.

ARTÍCULO 310: REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERIA. La Secretaría de Hacienda Municipal a través de la Tesorería, una vez enterada por parte de la Secretaría de Gobierno dé la autorización o permiso concedido a través de resolución motivada, procederá al sellado de la boletería siempre que el interesado autorizado allegue lo siguiente:

1. Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.
2. Póliza de cumplimiento para la presentación del espectáculo público cuya cuantía y término fue fijada por la Secretaría de Gobierno.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno.
4. Paz y salvo por concepto de derechos de autor expedido por SAYCO y/o ACINPRO o por quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite

PARÁGRAFO: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Caldas, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Constancia expedida por las autoridades competentes de que se guardan estrictamente las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo.
3. Visto bueno de la secretaria de Planeación y Secretaría de Obras Públicas respecto a la ubicación.
4. No permitir a personas en estado de embriaguez el uso de las atracciones mecánicas.

ARTÍCULO 311: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la exhibición deberá presentar a la Tesorería Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente al de verificación del espectáculo, exhiba las no vendidas, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas o tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería.

ARTÍCULO 312: CAUCIÓN. La Persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de gobierno se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 313: GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros, que se hará en la Tesorería de Rentas Municipales o donde ésta disponga, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria de Hacienda se abstendrá de entregar la boletería respectivamente sellada.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

PARÁGRAFO 1: El responsable del impuesto a Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería de Rentas Municipales el día siguiente al de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARÁGRAFO 2: Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería de Rentas Municipales hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 3: No se exigirá caución especial cuando el o los responsables de la exhibición del espectáculo público tuvieran constituida en forma genérica en favor del Municipio de Caldas póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 314: MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda a la Secretaria de gobierno, para que ésta suspenda el respectivo permiso o autorización y, además para que se abstenga de autorizar nuevos espectáculos a su cargo, hasta que sean cancelados los impuestos adeudados. Habrá lugar al cobro de los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 315: FORMA DE PAGO. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas vendidas. En caso de mora se cobrarán intereses, según lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO 316: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del Impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 317: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

TÍTULO XIII CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

ARTÍCULO 318: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas se encuentra autorizado por la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 319: DEFINICIÓN DE ESPECTÁCULO PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico. Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio.
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de este Estatuto no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

PARÁGRAFO 2. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden,

los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. El Municipio facilitará los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 320: ESCENARIOS HABILITADOS PARA LOS ESPECTÁCULO PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Los escenarios habilitados para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas, son aquellos lugares de reunión reconocidos por la autoridad municipal, que tienen por objeto promover la presentación y circulación de dichos espectáculos como actividad principal. Estos escenarios deberán ser inscritos ante la autoridad territorial correspondiente en los términos establecidos en el artículo dieciséis (16) Ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO: Realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos. El Municipio de Caldas facilitará las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los estadios y escenarios deportivos de su respectiva jurisdicción.

En todo caso, se deberán adoptar los planes de contingencia y demás medidas de protección que eviten el deterioro de dichos lugares. Los empresarios o realizadores de los espectáculos públicos se comprometerán a constituir las pólizas de seguros que amparen los riesgos por daños que se llegasen a causar y a entregar las instalaciones en las mismas condiciones en que las recibieron. Los estadios o escenarios deportivos no podrán prestar sus instalaciones más de una vez al mes para la realización de un evento de esta naturaleza, el cual no podrá tener un término de duración mayor a cuatro días. Asimismo, el evento no interferirá con la programación de las actividades deportivas que se tengan previstas en dichos escenarios.

ARTÍCULO 321: REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS EN PARQUES. El Municipio de Caldas promoverá y facilitará las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los parques de su respectiva jurisdicción, como actividades de recreación activa que permiten el desarrollo sociocultural y la convivencia ciudadana.

Lo anterior sin perjuicio de la protección debida a las estructuras ecológicas que cumplen una finalidad ambiental pasiva y paisajística o que sirven como corredores verdes urbanos, como los humedales, las rondas de ríos y canales y las reservas forestales.

PARÁGRAFO. Para dar cumplimiento a este artículo, el Municipio de Caldas clasificará los parques de su respectiva jurisdicción según su vocación: recreación activa, pasiva o mixta. Para los parques de recreación activa y las zonas de recreación activa de los parques con vocación mixta, dichas autoridades adoptarán

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

planes tipo de emergencias, como instrumento de prevención y mitigación de riesgos de los espectáculos públicos de las artes escénicas que se autoricen en estos lugares.

ARTÍCULO 322: ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL.

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Caldas.
2. **SUJETO PASIVO:** La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla.
3. **HECHO GENERADOR:** Es la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del correspondiente municipio de Caldas, en el cual se realice el hecho generador; la misma será recaudada por el la Secretaría de Hacienda y tendrá para su administración.

4. **BASE GRAVABLE:** Es el valor impreso en cada boleta de entrada personal.
5. **TARIFA:** Es el equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

La contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia cuyo precio individual sea igual o superior a 3 UVT.

ARTÍCULO 323: DECLARACIÓN Y PAGO. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

Los productores permanentes y ocasionales de espectáculos públicos de las artes escénicas y los operadores de boletería (en su calidad de agentes de retención) deben pagar la contribución parafiscal.

PARÁGRAFO 1. Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado en debida forma como lo establece este estatuto tributario, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

PARÁGRAFO 2. Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTÍCULO 324: REGISTRO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Créase el registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas que estará a cargo del Ministerio de Cultura, ante quien deben inscribirse los productores permanentes u ocasionales de acuerdo con sus condiciones.

La Ley 1493 de 2011 clasifica a los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas en dos categorías:

- a. **PERMANENTES:** quienes se dedican de forma habitual a la realización de estos eventos.
- b. **OCASIONALES:** quienes eventual o esporádicamente realizan este tipo de espectáculos.

El Ministerio de Cultura de oficio o a solicitud de parte podrá reclasificar a los inscritos en la categoría que resulte más adecuada en atención al desarrollo de su actividad.

Para los productores ocasionales, el Ministerio de Cultura, a través de Resolución reglamentará la constitución de garantías o pólizas de seguro, que deberán amparar el pago de la contribución parafiscal.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Cultura, prescribirá el formulario único de inscripción de registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y los formularios de declaración de los productores permanentes y ocasionales.

ARTÍCULO 325: PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS. Los productores deben registrarse ante el Ministerio de Cultura, auto-calificándose como permanentes u ocasionales, sin perjuicio de la facultad de reclasificación otorgada al Ministerio de Cultura.

Para registrarse como productor de espectáculos públicos de las artes escénicas por favor realice el siguiente procedimiento:

1. REQUISITOS PREVIOS

- a. El solicitante debe acceder al Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas –PULEP, a través del enlace: <http://pulep.mincultura.gov.co>, entrar por la opción REGISTRARSE y diligenciar los datos básicos de identificación y seleccionar el perfil de PRODUCTOR.
- b. Una vez diligenciado el formulario de ingreso, el Ministerio de Cultura revisa y valida la solicitud de registro a fin de habilitar el acceso del productor.

2. SOLICITUD DE REGISTRO

- a. El solicitante debe ingresar al Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas – PULEP accediendo a través del enlace: <http://pulep.mincultura.gov.co>, entrar por la opción INGRESAR y autenticarse con su respectivo correo electrónico y contraseña.

El solicitante debe diligenciar el formulario de registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas.

- Para el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 2.9.1.2.2 del Decreto 1080 de 2015, si se trata de una persona jurídica de naturaleza privada, esta podrá autorizar al Ministerio de Cultura para que consulte el certificado de existencia y representación legal en el Registro Único Empresarial y Social –RUES- de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio – CONFECÁMARAS-; de lo contrario, debe cargar en el PULEP un certificado con una fecha de expedición no mayor a tres meses. Para el caso de entidades públicas, se deberá cargar al PULEP el acto legal de creación y, para personas naturales, la fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

- Para el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 2.9.1.2.2 del Decreto 1080 de 2015, el solicitante podrá autorizar al Ministerio de Cultura para que consulte este documento en la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN. En caso contrario, el solicitante deberá cargar en el PULEP el RUT debidamente actualizado.

Para verificar el estado de su trámite, descargar su certificado o consultar la base de datos de productores inscritos, por favor ingrese al Portal.

ARTÍCULO 326: ALCANCE DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. Para efectos de la contribución parafiscal, los productores autocalificarán el evento como espectáculo público de las artes escénicas, de conformidad con las definiciones establecidas en el presente Estatuto, y su publicidad deberá ser coherente con dicha autocalificación.

Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

ARTÍCULO 327: CUENTA ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregarla al municipio que la generó. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de esta ley.

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Municipal en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo del Municipio de Caldas.

El recaudo de la contribución está a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que girará al Municipio de Caldas los montos correspondientes a su recaudo, para el desarrollo de proyectos locales de inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de infraestructura de los escenarios para la presentación de espectáculos públicos de las artes escénicas.

ARTÍCULO 328: ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos al Municipio de Caldas a través de las Secretarías de Hacienda o quienes hagan sus veces, las cuales a su vez, deberán transferir los recursos a la Secretaría de Educación y Cultura.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto del municipio y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad municipal.

PARÁGRAFO 1. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el municipio destine a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

ARTÍCULO 329: RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto sobre las ventas.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 330: PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS. Para hacer válido el pago de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, se deben enviar los originales firmados al Ministerio de Cultura (Carrera 8 No. 8-43 – Grupo de Gestión Financiera y Contable -Bogotá D.C.) y copia al correo electrónico: ley1493espectaculospublicos@mincultura.gov.co los siguientes dos formatos en Excel debidamente diligenciados:

- a. Declaración de la contribución parafiscal (para productores permanentes y ocasionales) o Declaración de retención de la contribución parafiscal (para operadores de boletería).
- b. Anexo documental de la declaración de la contribución parafiscal (para productores permanentes y ocasionales) o Anexo documental de la declaración de retención de la contribución parafiscal (para operadores de boletería).

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTÍCULO 331: REPORTE DEL MUNICIPIO. El Decreto 1080 de 2015 establece en su artículo 2.9.2.5.4 que el Municipio reportará mensualmente por vía electrónica al Ministerio de Cultura el listado de espectáculos públicos de las artes escénicas autorizados y realizados en su respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 332: PROCEDIMIENTO. El reporte deberá realizarse mensualmente, atendiendo el siguiente procedimiento y cumpliendo los requisitos que se enuncian a continuación:

- a. El solicitante debe acceder al Portal Único de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas –PULEP a través del enlace: <http://pulep.mincultura.gov.co>, entrar por la opción REGISTRARSE, diligenciar los datos básicos de identificación y seleccionar el perfil de "Alcaldía Reporte de Eventos".
- b. Ingresar al Pulep con el Usuario y Contraseña asignado.
- c. En el módulo de Entidades Territoriales ingresar los eventos con código PULEP haciendo clic en Reportes Territoriales / Nuevo Registro.
- d. Ante la eventualidad de que el evento no cuente con código PULEP, se pueden ingresar eventos haciendo clic en Reportes Comerciales/Nuevo Registro/ Evento sin Código.

El responsable de reportar cada mes la información será el Secretario de Seguridad y Convivencia Ciudadana o la autoridad encargada de aprobar los espectáculos públicos de las artes escénicas a nivel municipal.

ARTÍCULO 333: SEGUIMIENTO. Si el Municipio de Caldas ha recibido recursos por concepto de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas, deberán informar al Ministerio de Cultura, en los dos primeros meses de cada año, sobre la ejecución presupuestal de los proyectos de inversión realizados durante la anterior vigencia, en cumplimiento del artículo 13° de la Ley 1493 de 2011 (Parágrafo 2° del artículo 2.9.2.5.1 del Decreto 1080 del 2015).

Este informe debe ser presentado en el formato que para el efecto prescriba la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Cultura (Resolución 3969 de 2013, artículo Tercero).

ARTÍCULO 334: VIGILANCIA Y CONTROL DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS. En cualquier tiempo, el Municipio de Caldas verificará el estricto cumplimiento de las obligaciones y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

TÍTULO XIV SOBRETASA A LA GASOLINA Y AL ACPM

ARTÍCULO 335: AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 336: DEFINICIÓN. Las sobretasa a la gasolina, es un impuesto tributario indirecto y se clasifica como tal. Es una contribución generada por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en jurisdicción del Municipio de Caldas. El tributo se causa cuando el combustible se enajena al distribuidor minorista o al consumidor final o en el momento en que el mayorista, productor o importador, retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 337: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA:

1. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Caldas. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
2. **SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Caldas, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en el manual de procedimiento tributario del municipio expedido por el Alcalde municipal.
3. **SUJETOS RESONSABLES:** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
4. **SUJETOS PASIVOS:** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final, es decir, que el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina o el ACPM del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

5. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
6. **TARIFA:** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Caldas, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002.
7. **CAUSACIÓN:** La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 338: PAGO DE LA SOBRETASA. Los responsables o agentes retenedores deben consignar en las entidades financieras autorizadas por la Administración Municipal, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 339: RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo, para los responsables de la retención en la fuente.

PARAGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 340: DECLARACIÓN Y PAGO. La sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, se declarará y pagará al Municipio de Caldas, de la siguiente forma:

1. **LOS RESPONSABLES MAYORISTAS.** Cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la acusación.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

2. **DISTRIBUIDORES MINORISTAS.** Deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.
3. **VENTAS DE GASOLINA QUE NO SE EFECTÚEN DIRECTAMENTE A LAS ESTACIONES DE SERVICIO.** La sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

ARTÍCULO 341: INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por el artículo 4 de la ley 681 de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

ARTICULO 342: ADMINISTRACION Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 343: REGISTRO OBLIGATORIO. Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la administración tributaria municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

CAPITULO XV IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 344: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por la Ley 1819 DE 2016.

ARTÍCULO 345: DEFINICIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO. Consiste en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público,

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular Art. 1 Res. 043/95 de la CREG.

ARTÍCULO 346: DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de Caldas a sus habitantes, consistente en la iluminación de vías públicas, bienes de uso público, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de alguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público diferente del Municipio de Caldas, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio.

También se incluyen en este servicio los sistemas de seguridad y relojes electrónicos instalados por el Municipio de Caldas.

PARÁGRAFO 1: El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

PARÁGRAFO 2: Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador. El Impuesto de Alumbrado Público se rige por los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

ARTÍCULO 347: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los elementos del Impuesto de Alumbrado Público son:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Caldas.
- 2. SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas, incluidas las de derecho público, sociedad de hecho que sean suscriptoras del servicio de energía en el municipio de Caldas.

Así mismo, son los usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados, bajo la modalidad comercial o la modalidad prepago del servicio público de energía eléctrica en el Municipio de Caldas.

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

OTROS SUJETOS PASIVOS: los propietarios de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se establece el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

Dicha sobretasa será del 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias municipal secretaria d hacienda tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

- 3. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, así como lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía tanto en la zona urbana como rural del Municipio.

Así mismo Lo constituye la prestación, administración, operación, modernización, reposición, expansión y mantenimiento del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de Caldas. Así mismo, es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

- 4. BASE GRAVABLE.** La constituye el consumo de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio.
- 5. TARIFA.** El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para el sector comercial e industrial y con base en el estrato para el sector residencial, según la siguiente tabla

CATEGORIA	ESTRATO	S,M.D.L.V.
• RESIDENCIAL	1	0.08
• RESIDENCIAL	2	0.15
	3	0.22

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

• RESIDENCIAL		
• RESIDENCIAL	4	0.30
• RESIDENCIAL	5	0.65
• RESIDENCIAL	6	0.75
• COMERCIAL	0	0.65
• INDUSTRIAL	0	1.50
• SERVICIOS	0	0.66
• ESPECIALES	0	0.67

ARTÍCULO 348: FACTURACIÓN Y PAGO DEL SERVICIO. El servicio de alumbrado público se facturará por el Municipio De Caldas utilizando para ello el mecanismo que estime pertinente.

Sin embargo la Secretaria de Hacienda considere pertinente, se podrá realizar el recaudo del Impuesto de Alumbrado Público por el comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio, o la entidad municipal a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio.

El Municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

ARTÍCULO 349: RECAUDACIÓN, RETENCIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienda, a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía, sino también, en la cuenta de cobro o factura de cualquier servicio público que presten.

ARTÍCULO 350: DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por impuesto sobre el servicio de alumbrado público, serán destinados a cubrir el valor del suministro de energía al sistema de alumbrado público, su administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación, reposición, la interventoría, el pago por recaudo y desarrollo tecnológico asociado..

Así mismo, el impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO. El municipio de Caldas en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 351: LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, el Municipio deberá considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

TITULO XVI IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 352: AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 48 de 1968, Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Ley 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTÍCULO 353: DEFINICIÓN. El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que grava al propietario o poseedor de este tipo de vehículos, cuando están matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Caldas.

Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público y en general todos aquellos que se encuentren matriculados ante la Secretaría de Transito del Municipio de Caldas como servicio público.

ARTÍCULO 354: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que conforman el impuesto son los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de Caldas.
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público registrado en la Secretaría de Transito del Municipio de Caldas.
3. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Caldas.
4. **BASE GRAVABLE:** Se determina de la siguiente manera:
 - a. Para los vehículos usados, la base es el valor comercial del automotor establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.
 - b. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.
 - c. Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Cuando no sea posible establecer la base gravable del impuesto según las reglas anteriormente descritas, la administración podrá determinarla consultando páginas especializadas o a través de dictamen rendido por entidades o profesionales especializados.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

- 5. TARIFA:** La tarifa del impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, será del dos por mil (2 x1000) de la base gravable.

En todo caso, la tarifa mínima a pagar es la establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 355: CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de Circulación y Tránsito se causa el primero de enero de cada año para los vehículos usados; para los automotores de servicio público que entran en circulación por primera vez (por ser nuevo o haber cambiado de servicio, entre otros), se causa al momento de solicitar la matrícula o la novedad por cambio de servicio; para los importados, se causa en el momento de la solicitud de matrícula.

El pago del impuesto deberá realizarse dentro de los plazos establecidos en la facturación anual emitida por la administración.

El pago por fuera de estas fechas, genera intereses moratorios a la tasa establecida en el presente Acuerdo.

ARTICULO 356: PAZ Y SALVO. La Secretaría de Transito del Municipio de Caldas se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, así como el traslado o cancelación de matrícula de los mismos, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto de Circulación y Transito de que trata este Título .

ARTÍCULO 357: El impuesto previsto en los artículos anteriores es diferente a la participación del Municipio de Caldas en el Impuesto sobre vehículos automotores.

TITULO XVII IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES (RODAMIENTO)

ARTÍCULO 358: DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 359: AUTORIZACION LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 360: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de

ACUERDO N° 017		
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

Caldas el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 361: ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES (RODAMIENTO):

- 1. HECHO GENERADOR.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
- 2. SUJETO PASIVO.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
- 3. BASE GRAVABLE.** Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
- 4. TARIFA.** La establecida en el artículo 150 de la Ley 188 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento de Antioquia, y el 20% al Municipio de Caldas de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de Caldas.

TÍTULO XVIII

DERECHOS DE TRÁNSITO POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO

ARTICULO 362. DEFINICIÓN: Son los valores que deben pagar al Municipio de Caldas (Ant), los propietarios de los Vehículos matriculados en la Secretaría de Transportes y Tránsito en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Transporte y Tránsito.

Según la Ley 488 de 1998, el Municipio de Caldas (Ant) tendrá una participación del Impuesto Automotor de acuerdo a lo establecido en las Leyes o Decretos Nacionales. la cual corresponde a un veinte por ciento (20%) (para el Municipio y el ochenta (80%) por ciento para el Departamento.

ARTICULO 363. CAUSACION DE DERECHOS: Los servicios que se prestan por la Secretaria de Transportes y Tránsito del Municipio de Caldas (Ant), causaran derechos a favor del Tesoro Municipal, según las clases y valores que se determinan en los artículos siguientes.

PARAGRAFO: Los vehículos automotores de propiedad del Municipio de Caldas (Ant), no causan los derechos de tránsito establecidos en el presente Estatuto.

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

ARTICULO 364. HECHO GENERADOR: Lo constituye la posesión o propiedad de un vehículo automotor gravado, en cabeza de una persona natural o jurídica en jurisdicción del Municipio de Caldas (Ant). Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada
- Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola
- Los tractores sobre oruga, cargadores, moto trilla, compactadoras, moto niveladora y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

PARÁGRAFO 3. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo.

ARTICULO 365. SUJETO PASIVO Y SUJETO ACTIVO. El Sujeto Pasivo es toda persona natural o jurídica de derecho público, privado o mixto propietaria o poseedora de un vehículo automotor gravado en la jurisdicción del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT).

El Sujeto Activo del Impuesto Automotor es el Departamento de Antioquia y el Municipio de Caldas (Ant) en la proporción que determine el Gobierno Nacional.

ARTICULO 366. CAUSACIÓN: El Impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa año vencido.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTICULO 367. BASE GRAVABLE: Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante Resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la Resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la Declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la Resolución que más se asimile en sus características.

ARTICULO 368. TARIFA: El Gobierno Nacional fijará cada año las tarifas correspondientes al avalúo comercial, el cual se determina según la clase, marca, modelo y capacidad del vehículo, el cual se establece por el Ministerio de Transporte mediante una tabla de valores.

ARTICULO 369. DECLARACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Vehículos Automotores se declarará de acuerdo a formularios establecidos para tal fin y se pagará anualmente, ante el Departamento.

El Impuesto será administrado por los Departamentos de Antioquia. Se pagará dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto ésta señalado. En lo relativo con las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, para lo cual podrán adoptar en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prescribirá los formularios correspondientes. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento, en cuya jurisdicción se paga el impuesto.

ARTICULO 370. VEHICULOS Y AUTOMOTORES SUSCEPTIBLES DE SER MATRICULADOS: Ante la Secretaría de Transporte y Tránsito del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT) pueden ser matriculados en virtud de los trámites dispuestos en este capítulo, previo el cumplimiento de los requisitos definidos en el Código Nacional de Transporte y Tránsito o en las disposiciones que regulen la materia; toda clase de vehículos tales como: Automotores en general, motocicletas y similares, vehículos agrícolas e industriales y similares y, vehículos no automotores tales como: bicicletas y similares no incluidos en la clasificación anterior.

ARTICULO 371. MATRICULA DEFINITIVA: Es la inscripción o registro de un vehículo automotor ante la Secretaría de Transporte y Tránsito del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT), contentiva del resumen de los datos

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

registrados en el folio de matrícula donde se determinen las características internas y externas del vehículo y su situación jurídica, la cual da lugar a la entrega de placas y a la expedición de licencia de tránsito.

ARTICULO 372. LICENCIA DE TRÁNSITO: La Licencia de Tránsito es la autorización para que un vehículo pueda transitar en todo el territorio nacional, expedida por la Secretaría de Transporte y Tránsito del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT), previa inscripción del mismo en el correspondiente registro. La licencia de tránsito es un documento público, en ella se identificará el vehículo automotor y se expresarán su destinación, el nombre del propietario inscrito y el número de placa asignado, entre otros.

ARTICULO 373. LICENCIA PROVISIONAL: Es la inscripción o registro provisional de un vehículo automotor ante la Secretaría de Transporte y Tránsito del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT), hecha para un período determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.

ARTICULO 374. DUPLICADO DE LICENCIA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transporte y Tránsito del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT), mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo amerite.

ARTICULO 375. RADICACIÓN DE CUENTA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transporte y Tránsito del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT), mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.

PARÁGRAFO. Para efectuar la inscripción o radicación de la cuenta de un vehículo automotor será requisito indispensable, allegar certificado de carencia de 5. **REQUISITOS PARA EL TRASLADO DE CUENTA:** Para el traslado de la cuenta de un vehículo automotor inscrito en la Secretaría de Transporte y Tránsito del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT), al cual se procedió a abrirle un folio de matrícula es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo Impuesto Automotor y demás gravámenes municipales originado en la tenencia o propiedad del vehículo que quiera trasladar, demostrar plenamente los demás requisitos previstos en la ley, entre ellos estar a paz y salvo con las contravenciones. Si se comprobará que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta; se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos, sin perjuicio a las acciones penales a que haya lugar por la falsedad o cualquier otro delito.

ARTICULO 376. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN: Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Transporte y Tránsito del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT) fuere retirado del servicio activo definitivamente, el titular deberá cancelar la inscripción dentro de los (3) tres meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente División u oficina de la Secretaría de Tránsito Municipal, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este código.

ARTICULO 377. REQUISITOS Y PROHIBICIONES: Sin la cancelación previa del impuesto de rodamiento o de circulación y tránsito no se expedirá el comprobante de revisado.

ARTICULO 378. TRASPASO. Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transporte y Tránsito del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT), el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo propietario de un vehículo automotor.

ARTICULO 379. CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transporte y Tránsito del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT), mediante el cual el propietario de un vehículo automotor registra el cambio de un bloque o motor por deterioro, dado, o similares.

ARTICULO 380. REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transporte y Tránsito del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT), mediante el cual el propietario de un vehículo automotor registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

ARTICULO 381. CAMBIO DE CARACTERISTICAS O TRANSFORMACIÓN: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transporte y Tránsito del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT), que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo automotor en su tipo o modelo.

ARTICULO 382. CAMBIO DE COLOR: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transporte y Tránsito del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT), para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo automotor.

ARTICULO 383. CAMBIO DE SERVICIO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transporte y Tránsito del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT), previa autorización de la Dirección General de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de servicio del vehículo automotor.

ARTICULO 384. VINCULACIÓN: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transporte y Tránsito del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT), con el fin de obtener la autorización para la vinculación o afiliación de un vehículo automotor de servicio público a una empresa de transporte.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTICULO 385. CAMBIO DE EMPRESA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transporte y Tránsito del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT), previa autorización de la Dirección General de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de afiliación a una empresa de transporte de un vehículo automotor de servicio público.

ARTICULO 386. MATRICULA DE TAXIMETRO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transporte y Tránsito del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT), para registrar la instalación y/o cambio de un taxímetro en un vehículo de servicio público previa la comprobación, mediante examen, de que el taxímetro ha sido adquirido en forma legal, funciona correctamente y de acuerdo con las tarifas oficiales y para la instalación y sellos iniciales como instrumentos de control y seguridad.

ARTICULO 387. SELLADA Y DESELLADA DE TAXIMETRO: Consiste en el trámite administrativo que se surte por los técnicos autorizados ante la Secretaría de Transporte y Tránsito del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT), para el retiro de los sellos existentes y la colocación de unos nuevos una vez realizado el examen de que el taxímetro funciona correctamente y la implementación de las tarifas oficiales vigentes.

PARÁGRAFO. Tanto el propietario como el conductor serán responsables de la ruptura de los sellos, de la alteración del funcionamiento del aparato y de su empleo en mal estado.

ARTICULO 388. ABANDONO DE RUTA: Consiste en el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transporte y Tránsito del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT), para autorizar a un vehículo de servicio público, el dejamiento temporal de la ruta asignada.

ARTICULO 389. DUPLICADO DE PLACA: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transporte y Tránsito del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT), para la obtención de un duplicado de las placas originales por hurto, pérdida o deterioro, entre otros.

ARTICULO 390. CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transporte y Tránsito del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT), mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo automotor.

ARTICULO 391. CHEQUEO CERTIFICADO: Es la revisión que efectúan los peritos adscritos a la Secretaría de Transporte y Tránsito del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT) o en quien ella delegue, a los vehículos automotores que se encuentran inscritos, o no ante la secretaría, para la realización de algún trámite.

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

ARTICULO 392. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR SERVICIO PUBLICO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transporte y Tránsito del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT), con el fin de obtener la autorización para que una persona natural o jurídica, o sociedad de hecho, pueda prestar el servicio de transporte público bajo su responsabilidad y de acuerdo con la licencia y en el área de operación que para el efecto le sea autorizada.

ARTICULO 393. RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR SERVICIO PUBLICO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transporte y Tránsito del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT), con el fin de obtener la renovación de la licencia que para prestar el servicio de transporte público, bajo su responsabilidad y en el área de operación de qué trata el artículo anterior le fue autorizada a una persona, una vez vencida.

ARTICULO 394. TARJETA DE OPERACIÓN: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transporte y Tránsito del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT), con el fin de obtener el documento que autorice a un vehículo automotor para la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

ARTICULO 395. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DE CUPO PARA AFILIACIÓN: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transporte y Tránsito del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT), con el fin de obtener la certificación previa de que a la fecha de su expedición se dispone de cupos para autorizar la inscripción y posterior matrícula de un vehículo asignado a la prestación de servicio público, previa la comprobación de la autorización de afiliación a una empresa en el área de operación autorizada.

ARTICULO 396. PERMISOS ESCOLARES: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transporte y Tránsito del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT), con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

ARTICULO 397. PERMISO PARA CARGUE Y DESCARGUE Y PERMISOS ESPECIALES: La autorización para destinar lugares y horarios al cargue y descargue de mercancías por vehículos automotores en vías y lugares públicos debe ser autorizada por la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT) previa solicitud y pago de los derechos respectivos.

PARÁGRAFO. Se consideran especiales los permisos que en el mismo sentido son expedidos por la Secretaría de Transporte y Tránsito del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT) para actividades diversas del cargue y descargue de mercancías previo concepto favorable del Secretario de Transporte y Tránsito Municipal.

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

ARTICULO 398. PERMISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TALLERES Y PARQUEADEROS: La autorización para destinar inmuebles, locales y similares al funcionamiento de talleres y parqueaderos en la jurisdicción del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT) requiere, además del certificado de ubicación de que trata este código; de la autorización de la Secretaría de Transporte y Tránsito del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT) previa solicitud y pago de los derechos respectivos.

ARTICULO 399. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: La licencia de conducción es un documento público de carácter personal e intransferible, con validez en todo el territorio nacional, expedida por la Secretaría de Transporte y Tránsito del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT), la cual habilita a su titular para conducir determinado vehículo, conforme a una categoría previamente definida por la ley.

ARTICULO 400. REGISTRO Y RADICACIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transporte y Tránsito del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT), mediante el cual se inscribe registrando una providencia judicial que limite o libere alguno de los atributos de la propiedad de un vehículo automotor.

PARÁGRAFO. Cuando la providencia corresponde a una orden directa del funcionario competente, Ésta se surtirá sin que para ello obre pago alguno por derechos. Las demás inscripciones se presumen legalmente que se hacen en interés particular y por lo tanto causan el derecho a cargo.

ARTICULO 401. HISTORIALES DE VEHICULOS AUTOMOTORES: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transporte y Tránsito del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT), con el fin de obtener la certificación a la fecha de su expedición del resumen de los datos registrados en el folio de matrícula que determinen las características internas y externas de un vehículo y su situación jurídica, que dieron lugar a la asignación de un número de placa y la expedición de una licencia de tránsito.

ARTICULO 402. SERVICIO DE GRÚA: El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidentes, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito en el MUNICIPIO DE CALDAS (ANT).

ARTICULO 403. PARQUEO: Es el valor diario que se debe pagar al MUNICIPIO DE CALDAS (ANT) cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades del tránsito y/o de policía del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT) y sea llevado a los parqueaderos o garajes destinados para tal fin.

ARTICULO 404. MULTAS DE TRÁNSITO: Es la sanción pecuniaria que se impone por el incumplimiento a las obligaciones que tiene toda persona que toma parte en el tránsito, como conductor o como peatón, de

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás personas, las cuales debe conocer y cumplir, así como la de obedecer las indicaciones que le den las Autoridades de Tránsito o Policiales en ejercicio de sus funciones, además las de observar las normas y señales de control de tránsito que le sean aplicables determinadas por el Ministerio de Transporte y Tránsitos y/o las Autoridades Municipales Competentes.

ARTICULO 405. HECHO GENERADOR: Lo constituye la falta o infracción a las normas de comportamiento y disposición en materia de organización del tránsito en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 406. SANCIONES- LIQUIDACION: Se determina de acuerdo al tipo de contravención en que se incurra conforme a su tasación en el Código Nacional de Tránsito, el Código Nacional de Policía y el Código Departamental de Policía y, en las demás disposiciones imperantes sobre la materia.

ARTICULO 407. TARIFAS: Los servicios que se presten por la Secretaría de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE CALDAS (ANT), causarán derechos en favor del Tesoro Municipal según la clasificación y hasta los valores que se determinan a continuación para cada trámite. El valor esta dado en SMDLV.

1. REVISIÓN DE LOS VEHICULOS.

CLASE	SMDLV
B. Motocicletas y Similares	1
C. Vehículos agrícolas, industriales y similares	2
D. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	2
E. Chequeo certificado	2
F. Revisión en Serviteca para certificado de movilización de vehículos automotores no incluidas las motos y similares.	2.5
G. Revisión Emisión de gases contaminantes	2
Revisión a domicilio para vehículos automotores y similares	
Dentro de la jurisdicción del Municipio	2.5
Fuera de la jurisdicción del Municipio	5

PARÁGRAFO 1. El valor establecido en el literal G. del presente artículo, se incrementará en un porcentaje de su valor así:

1. Vehículos de dos ejes, más un diez por ciento (10%)
2. Vehículos de dos (2), tres (3) y cuatro (4) ejes, más un veinte por ciento (20%).
3. Vehículos de cinco (5) ejes, más un treinta por ciento (30%)
4. Vehículos de seis (6) ejes, más un cuarenta por ciento (40%)

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

PARÁGRAFO 2. Las servítecas que presten los servicios estipulados en el presente artículo, recibirán un porcentaje de los valores establecidos según se consagren en la respectiva autorización emitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.

PARÁGRAFO 3. El Municipio de Caldas aceptará la revisión técnico mecánica realizada en cualquier servíteca autorizada del área metropolitana y cuya expedición no sea superior a noventa (90) días.

2. MATRÍCULAS SIN PRENDA

CLASE	SMDLV
Motocicletas y similares	0.5
Vehículos agrícolas, industriales y similares	1
Automotores en general no incluidos en los anteriores	0.8

PARÁGRAFO 4. Los derechos establecidos en este artículo no incluyen el valor de las placas.

3. PLACAS.

CLASE	SMDLV
A. Motocicletas y similares	0.5
B. Vehículos automotores en general no incluidos en el anterior	1.1

4. TRASPASOS.

CLASE	SMDLV
C. Motocicletas y similares	4
D. Vehículos agrícolas, industriales y similares	6
E. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	5.5

5. RADICACIÓN.

CLASE	SMDLV
A. Motocicletas y similares	0.3
B. Vehículos agrícolas, industriales y similares	1
C. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	0.5

6. INSCRIPCIÓN, REGISTRO O CANCELACIÓN DE LIMITACIONES O GRABACIONES.

CLASE	SMDLV
B. Motocicletas y similares	0.3
C. Vehículos agrícolas, industriales y similares	1.5
D. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	1

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016****7. DUPLICADOS.**

CLASE	SMDLV
A. Licencias de tránsito	2
D. Placas de bicicletas y similares	0.5
E. Placas de motocicletas y similares	0.8
F. Placas de vehículos agrícolas, industriales y similares	4.5
G. Placas de vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	4
H De permiso de transporte escolar	2
I Tarjeta de operación	2
J. De adhesivo de certificado de movilización	1.5

PARÁGRAFO 5. Los valores anteriormente establecidos para duplicados de placas, no incluyen el costo de las placas.

8. CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE TRÁNSITO.

CLASE	SMDLV
C. Motocicletas y similares	5
D. Vehículos agrícolas, industriales y similares	7.5
E. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	7

PARÁGRAFO 6. Quedan incluidos en el pago de estos derechos las cancelaciones por hurto.

9. TRANSFORMACIÓN, CAMBIO DE COLOR Y OTROS.

CLASE	SMDLV
B. Motocicletas y similares	4
C. Vehículos agrícolas, industriales y similares	6.5
D. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	6

PARÁGRAFO 7: Quedan excluidos del pago de estos derechos los propietarios que fueron objeto de hurto del vehículo, y que este haya sido recuperado con alteración de sus características técnicas en un porcentaje establecido por las compañías de seguros entre el 50% y el 75%.

10. DERECHO MUNICIPAL LICENCIAS DE CONDUCCIÓN.

La expedición, revalidación, recategorización y duplicados de licencia de conducción causaran los siguientes derechos en (SMDLV):

CLASE	SMDLV
A. Motocicletas y vehículos automotores en general	0.5

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016****11. MATRÍCULA DE TAXIMETRO.**

Causaran derechos, independiente de la matrícula o traspaso del vehículo en (SMDLV)

CLASE	SMDLV
La matrícula inicial, empadronamiento, traspaso y desmonte de un Taxímetro	2

12. SELLADA Y DESELLADA DE TAXIMETRO.

CLASE	SMDLV
La sellada y desellada de taxímetro	1

13. AUTOADHESIVO DE TARIFAS.

CLASE	SMDLV
A. El suministro de un autoadhesivo para tarifas de taxis	1
B. El duplicado de autoadhesivo de tarifa	1.5

14. CAMBIO DE TARJETA TAXIMETRO.

CLASE	SMDLV
Todo cambio de la tarjeta del taxímetro por cambio de empresa	1.5

15. CAMBIO DE SERVICIO Y/O DE EMPRESA, VINCULACION Y/O DESVINCULACION.

CLASE	SMDLV
La autorización para que un vehículo automotor pueda cambiar de servicio o de empresa.	10

16. OTROS DUPLICADOS.

CLASE	SMDLV
A. Tarjeta de taxímetro	2
B. De permiso	2
C. De certificado de movilización	2

17. CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS.

CLASE	SMDLV
Las certificaciones y constancias	1

PARÁGRAFO 8. Cuando las certificaciones o constancias se refieren a varios vehículos, los derechos se cobrarán individualmente.

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016****18. DEMARCACIONES.**

CLASE	SMDLV
Autorización para demarcaciones en el piso, causara un derecho Anual.	6

PARÁGRAFO 9. En el valor de este derecho no se incluye el valor de la pintura, la cual será a cargo del interesado.

19. PERMISO PARA CARGUE Y DESCARGUE.

CLASE	S
Los permisos para cargue y descargue en zonas debidamente autorizadas, causara un derecho anual.	6

20. PERMISOS ESPECIALES.

CLASE	SMDLV
Los permisos especiales no contemplados anteriormente, incluidos los de cierre de vías, causaran un derecho por día..	4

PARÁGRAFO 10. Se exceptúan del pago de este derecho las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

21. SERVICIO DE GRUA.

CLASE	SMDLV
A. Vehículos livianos como automóviles, camionetas camperos y similares	4
B. Vehículos pesados	6
C. Motos y similares	2

PARÁGRAFO 11. Cuando el servicio de grúa se preste fuera del perímetro urbano se pagarán por hora o fracción de hora un recargo del veinticinco por ciento (25 %) sobre los valores anteriores.

PARAGRAFO 12. El usuario asumirá el valor adicional del impuesto al valor agregado (IVA) según lo establecido por la ley.

22. PARQUEO EN LOS PATIOS DEL TRÁNSITO.

Los vehículos que sean retenidos o inmovilizados por cualquier causa en los patios de la Secretaría de Tránsito o la dependencia competente para tal fin, causaran los siguientes derechos:

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

CLASE	SMDLV
A. Vehículos livianos como automóviles, camionetas camperos y similares	1
B. Vehículos pesados	2
C. Motos y similares	0.5

1. Parqueo en el Coso Municipal entre los meses dos (2) y doce (12), se pagará así en (SMDLV):

CLASE	SMDLV
A. Motocicletas y similares, por mes o proporcional	4
B. Vehículos livianos como automóviles, camionetas camperos y similares	10
C. Los demás vehículos, por mes o proporcional	15

2. Parqueo en el Coso Municipal para cualquier tipo de vehículo en (SMDLV):

CLASE	SMDLV
A partir del segundo año se pagará diariamente	1

PARÁGRAFO 12. No causaran derechos a favor del Municipio, el parqueo de vehículos llevados por hurto, ni los vehículos pertenecientes a entidades sin ánimo de lucro.

23. DERECHOS EN MATERIA DE TRANSPORTE.

CLASE	SMDLV
A. Tarjetas de operación por un año o fracción	3
B. Expedición del permiso especial para operar en el transporte escolar o exequial prestado por vehículos particulares (Dcto. 1556/98)	8
C. Certificados sobre disponibilidad de cupo para afiliación	2
D. Certificado sobre capacidad transportadora de la empresa	2
E. Habilitación para el funcionamiento de empresas de transporte publica terrestre automotor. Persona Jurídica	40
F. Habilitación para el funcionamiento de empresas de transporte publica terrestre automotor. Persona natural.	40

24. VALORES DE LAS ESPECIES VENALES.

CLASE	SMDLV
A. Licencia de tránsito	0.7
B. Placas de motos, vehículos agrícolas y similares	0.5

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

C. Placas de vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores.	0.5
D. Certificado de movilización	0.5
E. Licencia de conducción para carro o moto	0.7
F. Formulario único nacional	0.5
G. Permiso para transitar sin placas	2

Las especies venales las podrá proporcionar un tercero contratado por la Secretaria para tal fin.

25. DERECHOS DE SEMAFORIZACIÓN.

Los derechos de semáforo causarán anualmente los siguientes derechos:

TIPO DE VEHÍCULO	S.M.L.D.V.
Motocicletas y similares	1.5
Automotores en general	3

26. REGISTRO O CANCELACIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES.

CLASE	SMDLV
A. Motocicletas y similares	1
B. Vehículos agrícolas industriales y similares	2
C. Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores	2

27. OTROS CONCEPTOS.

Establézcase como otros valores dentro del código de rentas del Municipio de Caldas como derechos de tránsito los siguientes (en SMDLV):

CONCEPTO	SMDLV
A. La expedición de permiso especial para transporte exequias por un año	5
B. Cierre de vía total o parcial por construcción	4
C. Cierre de vía total o parcial por evento particular	4
D. Servicio de Agentes de Tránsito por hora o fracción para eventos particulares	1.5
E. Relación parque automotor	2
F. Resolución de cancelación de tarjeta de operación	2
G. Repotenciación	1
H. Blindaje	1
I. Cambio de razón social	1
J. Fotocopias tramites por hoja	0.09

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

PARAGRAFO 13. El costo de las fotocopias será aproximado al decimal mas cercano en cada vigencia.

PAGO DE OTROS DERECHOS

Los montos señalados en este documento se cobrarán sin perjuicio de los derechos que los interesados deban pagar a favor del Ministerio de Transporte y de las firmas que elaboran las Licencias de Conducción y las placas de moto y carro.

ARTICULO 408. CONTENIDO DEL PAGO: Los derechos que el Contribuyente cancela por concepto de matrículas de vehículos no incluyen los costos de las placas.

ARTICULO 409. VEHICULOS RECUPERADOS: Las autorizaciones por transformaciones, regrabaciones, cambios de color, motor, chasis, etc. no serán cancelados cuando se trate de hurto del vehículo y/o recuperaciones con alteración de sus características.

ARTICULO 410. SEMAFORIZACION: Los derechos por semaforización se cancelarán en el momento de registrar cualquier trámite ante la Secretaría de Transporte y Tránsitos por una sola vez en el año.

PARAGRAFO. EXENCION: Quedan excluidos de esta obligación los vehículos de impulsión humana y los vehículos con matricula inicial por el primer año.

ARTICULO 411. PARQUEO: Los vehículos que sean retenidos por cualquier causa, pagarán las tarifas señaladas por día o fracción de día. Pasados seis (06) meses calendario a la fecha de ingreso del vehículo, sin que haya sido retirado, se comenzará a cobrar a partir de ese momento el cincuenta por ciento (50%) más del valor establecido.

PARAGRAFO. Quedan excluidos del pago de parqueo y servicio de grúa, los siguientes vehículos: Vehículos Oficiales. Cuando el servicio sea solicitado por el Jefe de la Dependencia a la cual está adscrito el vehículo. Vehículos de las Entidades sin ánimo de Lucro. Vehículos que han sido Objeto de Hurto. A partir de la fecha de la denuncia hasta la fecha en que se produzca la orden de entrega por la Autoridad competente. Vehículos Dejados a Disposición por Homicidio.

ARTICULO 412. COMPATIBILIDAD: Los montos señalados en este Capítulo se cobrarán sin perjuicio de los Derechos que los interesados deban pagar a favor del Ministerio de Transporte y de la firma que elabora las Licencias de Conducción.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTICULO 413. TRASLADO DE MATRICULA: Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en La Secretaría de Transporte y Tránsito Municipal, es indispensable, estar a Paz y Salvo por todo concepto ante dicha Secretaría.

TITULO XIX SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 414: DEFINICION. La sobretasa Bomberil se genera con el fin de sostener el cuerpo de bomberos Voluntarios del Municipio de Caldas, convirtiendo su sostenimiento en una obligación social de toda la comunidad Caldeña.

ARTÍCULO 415: AUTORIZACION LEGAL. Ley 322 de 1996 artículo 2 y ley 1575 de 2012, literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 “los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil”.

La sobretasa de bomberos en el Municipio de Caldas es un gravamen mixto es decir tanto del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero como del impuesto predial al sector residencial urbano y rural.

ARTÍCULO 416: HECHO GENERADOR. Se configura para el caso del Sector Industrial, Comercial y de Servicios mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del Municipio de Caldas.

Para el caso del Sector Residencial tanto urbano como rural la tenencia de un bien registrado con matrícula catastral sobre el cual se factura impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 417: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Caldas es el sujeto activo de esta sobretasa ya que sobre el recae la obligación del sostenimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

ARTÍCULO 418: SUJETO PASIVO. Para el caso del Industria y comercio Los contribuyentes o responsables del pago de la sobretasa son las personas naturales o jurídicas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y del sector financiero.

Para el caso del Impuesto Predial unificado Los contribuyentes o responsables del pago de la sobretasa son las personas naturales o jurídicas que tienen cedula catastral sobre predios residenciales.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTÍCULO 419: BASE GRAVABLE. Para el impuesto de industria y comercio la constituye el valor del impuesto de industria y comercio, y avisos y tableros, liquidado para las actividades a que se dediquen.

Para el impuesto predial unificado lo constituye el valor del impuesto predial del sector residencial urbano o rural.

ARTÍCULO 420: TARIFA. Para el sector industrial, comercial y de servicios se liquidará Sobre el valor del impuesto de industria y comercio el uno por ciento (1%).

Para el sector residencial urbano y rural se liquidará sobre el valor del impuesto predial unificado el dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 421: DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa de bomberos serán destinados previo convenio, para la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles del Municipio debidamente acreditada.

ARTÍCULO 422: PAGO DEL GRAVAMEN. La sobretasa bomberil para el sector industrial, comercial y de servicios será liquidada como gravamen al impuesto de industria y comercio, y será pagada en los términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

Para el sector Residencial será liquidada como gravamen al impuesto predial unificado y será pagada en los mismos términos y condiciones establecidas para el impuesto predial unificado.

TÍTULO XX

IMPUESTO DE VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB

ARTÍCULO 423: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por las leyes 69 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 424: DEFINICIÓN. Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieren mercancías por el sistema de clubes.

La financiación permitida es el 10% del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTÍCULO 425: ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos de la obligación tributaria en las ventas por club son los siguientes:

ARTÍCULO 426: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Caldas

ARTÍCULO 427: SUJETO PASIVO. El vendedor por este sistema.

ARTÍCULO 428: HECHO GENERADOR. El valor de la financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman el club.

ARTÍCULO 429: BASE GRAVABLE. Para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club.

ARTÍCULO 430: TARIFA. Estará determinada por la siguiente operación aritmética: $10\% \text{ de la serie} \times 100 \text{ talonarios} \times 10\% \times N.^\circ \text{ de series}$.

ARTÍCULO 431: AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB. El comerciante que desee establecer ventas por el Sistema de Club, requiere autorización de la Alcaldía Municipal, previo lleno de los requisitos exigidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 432: REQUISITOS. Para acogerse a la actividad de ventas por club, el comerciante deberá diligenciar ante la Secretaría de Hacienda solicitud escrita en la cual exprese:

1. Lugar y Fecha, Nombres y apellidos, documento de identidad, domicilio y residencia del solicitante.
2. Nombre y dirección del establecimiento de comercio donde se van a efectuar las ventas, razón social, NIT, teléfono, correo electrónico.
3. Nombre del representante legal y número de cédula de ciudadanía, si se trata de una persona jurídica.
4. Acreditar mediante fotocopia que el establecimiento de comercio en el que se pretende desarrollar la actividad de ventas por club, tiene concepto favorable de ubicación expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal.
5. Identificación Tributaria.
6. Declaración si la mercancía se entrega con el pago de la primera cuota o al finalizar el pago.
7. Serie o series que se pretende lanzar al mercado y composición de cada una de ellas.
8. Valor total de cada club y de cada una de las cuotas, así como su forma de pago. Valor de la mercancía que pretende retirar el comprador.

ACUERDO N° 017		
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

9. Valor de la financiación de los sorteos.

10. A la solicitud de permiso, el interesado deberá adjuntar:

- 10.1. Tres (3) referencias comerciales o bancarias que acrediten su solvencia económica, seriedad y responsabilidad comercial.
- 10.2. Certificado de la Cámara de Comercio en el cual conste su inscripción como comerciante.
- 10.3. El comprobante de pago de los impuestos respectivos.

Para autorizar el sistema de ventas por club, la Secretaría de Hacienda verificará que el solicitante o que quién pretende desarrollar la actividad esté cumpliendo con las obligaciones respecto al impuesto de industria y comercio, es decir que se encuentre al día en el pago de las obligaciones facturadas por concepto del impuesto de industria y comercio.

En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio y sus complementarios, no se concederá el permiso.

PARÁGRAFO 1. El comerciante que haya terminado una serie de club o clubes y quiera efectuar otro u otros, deberá solicitar nuevamente que le sean sellados los talonarios correspondientes, según el procedimiento descrito en este Acuerdo sin que sea necesario llenar los requisitos exigidos en los numerales 1 y 2.

ARTÍCULO 433: OBLIGACIONES ESPECIALES. Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados, así como la autorización para ejercer dicha actividad.

ARTÍCULO 434: MODALIDADES DE MANEJO. Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de las ventas por club, podrán elegir para su utilización uno de estos dos (2) sistemas:

- 1. La utilización del talonario o similares, que deberán contener al menos la siguiente información: Número de matrícula de Industria y Comercio, número de la serie, número de socio y dirección, valor del club, valor de las cuotas, cantidad de cuotas y valor de la mercancía a retirar.
- 2. Optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando la siguiente información: Consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancía a retirar.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

PARAGRAFO. En el caso de las ventas por club sistematizadas, el propietario del establecimiento de comercio deberá presentar la información ante la Administración Tributaria municipal, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, a través de medios magnéticos o por listados de la relación de ventas por club del periodo anterior, la cual deberá contener número de la serie, valor de las series, cantidad de clubes vendidos por cada serie y número de cuotas.

ARTÍCULO 435: ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o decida suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ARTÍCULO 436: FORMAS DE PAGO. El impuesto deberá ser cancelado al día o a los tres (3) siguiente a la fecha en que la Secretaría de Hacienda efectúe la liquidación y expida la correspondiente orden de pago o el documento de cobro.

PARÁGRAFO 1. La forma de pago de que trata el presente artículo será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizan y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad.

PARÁGRAFO 2. En caso de mora en el pago el responsable se hará acreedor a los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 437: PROHIBICIONES. Se prohíbe en las ventas por club: Tener dos (2) o más series del mismo valor abiertas simultáneamente. La existencia dentro de una misma serie de números, con valor diferente al asignado a dicha serie.

ARTÍCULO 438: SANCIONES. El comerciante que incumpla las obligaciones consagradas en el presente Acuerdo será sancionado con una multa de uno a cinco salarios mínimos legales vigentes mensuales (01 a 05 SMLVM), la cual la impondrá la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 439: CONTROLES. El control de ventas por club ser· periódico y estar· a cargo de un Funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal, quien en desarrollo de esta labor podrá solicitar la información correspondiente.

PARAGRAFO: En el evento de que el comerciante no se encuentre a paz y salvo por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario, no se concede· el permiso.

ACUERDO N° 017		
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

TÍTULO XXI IMPUESTO DE RIFAS

ARTÍCULO 440: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 441: DEFINICIÓN. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 442: ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

1. **SUJETO ACTIVO.** Municipio de Caldas.
2. **SUJETO PASIVO.** Es quien en forma eventual o transitoria solicita al Municipio de Caldas se le autorice la ejecución de una Rifa para el sorteo en la jurisdicción.
3. **HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la celebración de Rifas en el Municipio de Caldas.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el valor del respectivo plan de premios.
5. **TARIFA DEL IMPUESTO.** Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 443: RIFAS PROMOCIONALES. Las rifas promocionales que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Caldas y cuya boletería no tenga costo para el público, no pagarán impuesto alguno, sin embargo deberán cumplir con los requisitos anteriormente dispuestos para obtener el respectivo permiso.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTÍCULO 444: EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS. Cuando las rifas se ejecuten en el Municipio de Caldas, corresponde a éste su explotación. Cuando las rifas se operen en el Municipio de Caldas y en otro (s) municipio (s) del Departamento de Antioquia, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD) o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 445: MODALIDADES DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación, por intermedio de terceros previamente autorizados.

ARTÍCULO 446: BOLETA GANADORA. Para determinar la boleta ganadora de una rifa, se utilizarán los resultados de los sorteos ordinarios y extraordinarios de las loterías legalmente autorizadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 447: CONTENIDO DE LA BOLETA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o los números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinaran los ganadores de la rifa, o el sistema utilizado.
5. El sello de autorización de la secretaria de gobierno.
6. El número y la fecha del acto administrativo mediante el cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 448: GARANTÍA PARA EL PAGO DEL PLAN DE PREMIOS. Para la entrega del plan de premios es necesario que la persona, empresario, dueño o concesionario de la rifa garantice el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento o cheque de gerencia o en efectivo.

En el acto de entrega del plan de premios (premio al ganador) deberá estar presente un delegado de la Secretaria de gobierno, quien verificará que se haya pagado el impuesto del plan de premios y suscribirá el acta respectiva.

ARTÍCULO 449: VALIDEZ DEL PERMISO DE OPERACIÓN. El permiso de operación de una rifa es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de explotación.

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

ARTÍCULO 450: REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN. Para celebrar rifas es necesario el permiso de operación, el cual es concedido por la secretaria de gobierno, ante quien se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Presentar solicitud, en la cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la secretaria de gobierno de Caldas considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.
3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el representante legal.
4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLM), deberá suscribirse garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor del Municipio de Caldas, mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales (SMLM), podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del Municipio de Caldas.
6. Disponibilidad de los premios, que se entenderá válida bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La secretaria de gobierno podrá verificar la existencia real de los premios.
7. Texto de la boleta, con el contenido exigido en el presente estatuto.
8. Acreditar el pago de los derechos de explotación, con el comprobante de pago expedido por la Tesorería Municipal.
9. Cuando la persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.
10. En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador, en la cual conste tal circunstancia.

PARÁGRAFO: Si la rifa no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto los responsables del sorteo, cumplan plenamente con los mismos.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTÍCULO 451: AUTORIZACIÓN, LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE LA BOLETERÍA.

La liquidación de los derechos de explotación y el sellamiento de la boletería, corresponde a la Secretaria de Hacienda.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación.

ARTÍCULO 452: PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto a las Rifas menores será cancelado en la Tesorería de Rentas Municipales antes de reclamar en la Secretaria de Gobierno el acto administrativo que la autoriza.

PARÁGRAFO: La Secretaria de Gobierno se abstendrá de conceder permiso para la realización de la rifa menor sino se presenta el pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 453: CONTROL Y VIGILANCIA. La Secretaria de Gobierno comprobará que se efectúe el sorteo y que se haga entrega del premio al ganador. Para tal efecto suscribirá el acta respectiva y se establecerá además los controles establecidos en el Código Nacional de Policía y Convivencia y lo no previsto en este acuerdo se entenderá regulado por el Decreto 1968 de 2001.

TÍTULO XXII IMPUESTO A LOS JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 454: DEFINICIÓN. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTÍCULO 455: ELEMENTOS DEL IMPUESTO A LOS JUEGOS PERMITIDOS:

- 1. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la instalación en establecimientos abierto al público de todo tipo de juego que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

2. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Caldas.
3. **SUJETO PASIVO.** El que explote todo tipo de juegos permitidos en la jurisdicción del Municipio de Caldas.
4. **BASE GRAVABLE.** Lo constituye cada elemento de juego.
5. **TARIFA.** Se establece como tarifa de impuesto por cada uno mensualmente, la siguiente:

Elemento de juego	S.M.D.L.V.
Billares	1
Esferodromos, punto y blanca y otros juegos similares	1
Póker, rummy, cartas y otros similares	1

ARTÍCULO 456: JUEGOS QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. No causan el impuesto de que trata esta Sección los juegos de ping pong y ajedrez.

ARTÍCULO 457: PERÍODO FISCAL Y PAGO. El período fiscal del impuesto sobre los juegos de suerte y/o azar permitidos es anual pero se factura y paga dentro del mismo término fijado para el impuesto de industria y comercio.

TÍTULO XXIII ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 458: DEFINICIÓN. La estampilla Procultura es un recaudo, de carácter municipal, destinado al fomento y estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural.

ARTÍCULO 459: AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 460: HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 461: SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Caldas, como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTÍCULO 462: SUJETO PASIVO. Persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro.

ARTÍCULO 463: CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y por la expedición de todos los certificados de paz y salvo por parte de la Administración municipal.

ARTÍCULO 464: BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato celebrado y sus adiciones, factura o cuenta de cobro que se paguen en la secretaría de Hacienda y entes descentralizados del nivel municipal.

ARTÍCULO 465: TARIFA. La tarifa aplicable es del uno por ciento (1%) del valor del contrato celebrado y sus adiciones, factura o cuenta de cobro, siempre y cuando este sea mayor a cinco (5) S.M.M.L.V.

ARTÍCULO 466: EXCEPCIÓN. Los convenios o los contratos interadministrativos que suscriba la administración Municipal con los entes descentralizados del orden municipal, departamental o nacional, los contratos o convenios que celebre con Instituciones Educativas Públicas y los convenios de asociación o cooperación celebrados con entidades sin ánimo de lucro, no pagarán derecho de la estampilla Pro Cultura, tampoco lo pagarán las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, los honorarios del Concejo municipal, los contratos celebrados con las juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación. Además no pagarán derecho de estampilla los contratos de prestación de servicios personales cuya cuantía sea inferior a cuarenta (40) S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1: Cuando la Administración municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos anteriormente mencionados, éstos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de los recursos, deberán exigir al contratista el pago de la estampilla, en proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

PARÁGRAFO 2: El pago de la estampilla Pro Cultura, generada por los contratos de prestación de servicios personales, será realizado al momento de la cancelación de cada cuenta de cobro proporcionalmente a la ejecución del contrato.

ARTÍCULO 467: ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Secretaría de Hacienda y transferidos a la Casa Municipal de la Cultura de Caldas para su ejecución.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016
-------------------------	--------------------	--

PARÁGRAFO: El pago de los derechos por concepto de esta estampilla, se hará ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 468: DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla pro cultura se destinara de la siguiente manera conforme a la legislación nacional y teniendo en cuenta el cumplimiento de los planes de desarrollo del municipio de Caldas

1. Un diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y del gestor cultural de acuerdo con la ley 666 de 2001.
2. Un veinte por ciento (20%) con destino al FONDO NACIONAL DE PENSIONES de las entidades territoriales FONPET según el artículo 47 de la ley 863 de 2003.
3. Un diez por ciento (10%) de acuerdo al artículo 41 de la ley 1379 de 2010 para el fortalecimiento de LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS.
4. Un sesenta por ciento (60%) para apoyar diferentes programas de expresión cultural y artística de las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas que tratan los artículos 17 y 18 de la ley 397 de 1997 y estimular la creación y funcionamiento de espacios públicos y apropiados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 469: RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal.

TÍTULO XXIV ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

ARTÍCULO 470: AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001 y Ley 1276 de 2009, como recursos para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 471: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

ARTÍCULO 472: SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor que cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 473: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTÍCULO 474: CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato y por la expedición de todos los certificados de paz y salvo por parte de la Administración municipal.

ARTÍCULO 475: BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato y sus adiciones menos los impuestos a cargo.

ARTÍCULO 476: TARIFAS. El cobro de la estampilla será equivalente al Tres por ciento (3%) del valor total del respectivo contrato.

ARTÍCULO 477: EXENCIONES. Se exceptúan del cobro de la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos o convenios con entidades de derecho público del orden municipal, departamental o nacional, tanto del nivel central como descentralizado, con las Instituciones Educativas Públicas, con las Juntas de Acción Comunal, los contratos de empréstitos, los contratos a título gratuito y los convenios de asociación o cooperación celebrados con entidades sin ánimo de lucro. Tampoco lo pagarán las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, los honorarios del Concejo municipal, los contratos celebrados con las ligas deportivas, los préstamos de vivienda, y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

Además de los contratos de prestación de servicios cuya cuantía sea de hasta cuarenta (40) S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO PRIMERO – El pago de la estampilla generada por los contratos de prestación de servicios personales, será realizado al momento de la cancelación de cada cuenta de cobro proporcionalmente a la ejecución del contrato.

PARAGRAFO SEGUNDO – De conformidad con el artículo 47 de la ley 863 de 2003, se entiende que los ingresos que perciba el Municipio por concepto de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, serán objeto de una retención equivalente al 20% con destino al FONDO NACIONAL DE PENSIONES de las entidades territoriales FONPET para atender el pasivo pensional del Municipio.

ARTÍCULO 478: DESTINACIÓN. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la construcción, instalación, adecuación, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar al adulto mayor, de los centros de vida de la tercera edad en los porcentajes establecidos en el Artículo 3° de la ley 1276. Es decir 70% para la financiación de los centros de vida y 30% para la dotación, funcionamiento y demás de los centros de Bienestar del Adulto Mayor.

TÍTULO XXV

ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PUBLICOS

ARTÍCULO 479: AUTORIZACIÓN LEGAL. Créase la estampilla Pro Hospitales en el Municipio de Caldas, de conformidad con la Ordenanza 25 de 2001 emanada de la Asamblea del Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 480: HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos, con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTÍCULO 481: CAUSACIÓN. La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato.

ARTÍCULO 482: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 483: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 484: BASE GRAVABLE. La base gravable establecer para el cobro para la presente estampilla Pro Hospital se hará todas las cuentas u órdenes de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas que efectúe el Municipio de Caldas y/o sus entes descentralizados por un valor igual o superior a 6 SMMLV.

PARÁGRAFO: Se excluye del cobro de la estampilla Pro Hospital público del Departamento de Antioquia las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos o convenios con entidades de derecho público del orden municipal, departamental o nacional.

Con las Juntas de Acción Comunal, los contratos de empréstitos, contratos con recursos con el régimen subsidiado en salud, contratos con recursos de ampliación de la cobertura educativa, los contratos a título gratuito y los convenios de asociación o cooperación celebrados con entidades sin ánimo de lucro. Tampoco lo pagarán las nóminas de salarios, viáticos, prestaciones sociales, los honorarios del Concejo municipal, los contratos celebrados con las ligas deportivas, los préstamos de vivienda, y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTÍCULO 485: TARIFA. El uno por ciento (1 %) del valor total del respectivo pago.

ACUERDO N° 017		
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ARTÍCULO 486. DESTINACIÓN. El producto de la estampilla, de que se trata el presente capítulo, será aplicado en su totalidad en programas y proyectos que el Gerente de la Empresa Social presente al Departamento.

TÍTULO XXVI IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 487. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989, 388 de 1997 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 488. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la construcción, reparación adición de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 489. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Municipio de Caldas.
- 2. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En todos casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de las obras o construcciones en el municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.
- 3. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.
- 4. BASE GRAVABLE.** La base gravable para la aplicación de la tarifa del impuesto de delineación urbana será el valor total de la inversión total.

ACUERDO N° 017

Concejo Municipal de Caldas Ant.
¡Transparencia y Renovación!

Código: FO-MI-15**Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016****5. TARIFAS.** Se aplicará una tarifa así:

Uso	Avalúo catastral	S.M.D.L.V. X M ²	V/R UVT
Urbano	0 a 30.000.000	10	7.8
	Más De 30.000.000 A 50.000.000	10	7.8
	Más De 50.000.000 A 80.000.000	14	10.8
	Más De 80.000.000 A 100.000.000	18	13.9
	Más De 100.000.000 A 120.000.000	20	15.5
	Más De 120.000.000	22	17
Expansión Urbana		20	15.5
Rural – Sub urbano		20	15.5
Rural- Corredor Sub urbano		30	23.2
Rural- Parcelación Campestre		30	23.2
Rural- Vivienda Rural		10	7.8

LICENCIAS URBANISTICAS

Uso	Avalúo Catastral	S.M.D.L.V.	V/R-UVT
Urbano			
Expansión Urbana		20	15.5
Rural – Sub urbano		20	15.5
Rural- Corredor Sub urbano		30	23.2
Rural- Parcelación Campestre		30	23.2

VALORES NORMAS Y USOS-ALINEAMIENTOS-VISTOS BUENOS DE PH

Uso	avalúo Catastral	S.M.D.L.V.	V/R-UVT
Expansión Urbana		3	2.8
Rural – Sub urbano		2	1.52
Rural- Corredor Sub urbano		3.5	2.65
Rural- Parcelación Campestre		4.5	3.41

PARÁGRAFO. El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción, y no podrá expedirse la licencia sin que se haya cancelado dicho tributo.

ARTÍCULO 490: CLASES DE LICENCIAS.

1. **LICENCIA DE URBANIZACIÓN.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

2. **LICENCIA DE PARCELACIÓN.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural o suburbano, la creación de espacios públicos y privados y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

3. **LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, conforme los instrumentos que desarrollen y complementen la normatividad vigente a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de las licencias de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

- a. En suelo rural y de expansión urbana: Subdivisión rural.
- b. En suelo urbano: Subdivisión urbana y reloteo.

4. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollan y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

- a. Obra Nueva
- b. Ampliación
- c. Adecuación
- d. Modificación
- e. Restauración
- f. Reforzamiento estructural
- g. Demolición
- h. Cerramiento

5. LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. ES la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

ARTÍCULO 491. PROHIBICIÓN. Prohíbase la expedición de licencias para construir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la tolerancia a esta actividad sin el pago previo del impuesto que se trata en el presente artículo.

ARTÍCULO 492: PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 493: DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTÍCULO 494: FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016
-------------------------	--------------------	--

fiscalización y determinación oficial del Impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 495: CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del Impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 496: LEGALIZACION DE EDIFICACIONES. Autorícese permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan sin que hay lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento.

1. Que la construcción, reforma, mejora u obra similar acredite diez (10) años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posea servicios de acueducto, alcantarillado, y energía debidamente legalizados.
3. Que la fachada correspondiente respete la línea de paramento establecida y vigente al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. Que no interfiera proyectos viales o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud, tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 497: SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la administración tributaria municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen.

1. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.

2. Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el municipio, deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO 1. Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, de ejercer vigilancia y control y hacer seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

PARÁGRAFO 2. Con la excepción del Impuesto de Delineación Urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 498: FORMA DE PAGO. Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o de incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO XXVII

IMPUESTO PARA LA EXPEDICIÓN DE ALINEAMIENTO Y EXPEDICIÓN DE NORMAS Y USOS DEL SUELO.

ARTÍCULO 499: DEFINICIÓN DE ALINEAMIENTO. El alineamiento es el documento por medio del cual la Secretaría de Planeación y Obras Públicas o quien haga sus veces informa sobre un predio ya urbanizado, la línea de paramento, tipos de retiros, localización, destinación, edificabilidad, altura o volumetría, aislamientos (laterales, posteriores y antejardines), voladizos, estacionamientos, secciones viales y normas básicas de construcción.

ARTÍCULO 500: DEFINICIÓN DE EXPEDICION DE NORMAS Y USOS DEL SUELO. Las Normas y Usos del Suelo es el documento por medio del cual la Secretaria de Planeación y Obras Públicas o quien haga sus veces informa sobre un predio en bruto o sin urbanizar, la zonificación, destinación, usos principales, secundarios, complementarios, restringidos y prohibidos, obligaciones viales, líneas de paramentos, retiros y tipo de retiros (aislamientos y antejardines), edificabilidad (índices de ocupación, índices de construcción, densidades, alturas máximas y volumetrías), obligaciones urbanísticas, normas básicas de urbanización y construcción, tratamiento de las áreas y zonas públicas, requisitos de radicación.

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

ARTÍCULO 501: HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la definición y/o demarcación que realiza la Secretaría de Planeación y Obras Públicas o quien haga sus veces, sobre la ubicación de las construcciones y demás obras similares que colinden con vías públicas construidas o que se construyan, o bien que aparezcan demarcadas por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y sus planes y normas complementarias.

El acto de alineamiento y normas y usos del suelo se causarán en favor del Municipio de Caldas cada vez que sea solicitado; será prerequisite para la radicación de solicitud de Licencias Urbanísticas.

ARTÍCULO 502: SUJETO PASIVO. Es el solicitante del alineamiento o normas y usos del suelo del predio objeto de definición o demarcación.

ARTICULO 503: BASE GRAVABLE. Es el avalúo fijado de acuerdo a los usos o destinación dado para el predio objeto de solicitud y definidos por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial. El valor del alineamiento y las normas usos del suelo, es fijado por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas, conforme a las siguientes especificaciones.

ALINEAMIENTOS		
USO	ESTRATO	S.M.D.L.V.
A	1	3
	2	3
	3	6
	4	6
	5	9
	6	9
B	METROS CUADRADOS (M2)	S.M.D.L.V.
	1-300	3
	301-1000	6
	1001- EN ADELANTE	9

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor del delineamiento se liquidará por cada unidad de vivienda, o cada unidad de uso industrial, Bodegas, comercial y/o de servicios, lotes, parcelas, oficinas, etc., que se presente según proyecto objeto de aprobación.

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si hubiere una modificación por parte del Municipio de Caldas o entidad competente en su plan vial, el alineamiento perderá automáticamente su validez a partir de la fecha de sanción del acuerdo modificatorio.

ARTÍCULO 504: TARIFA. Es el cien por ciento (100%), aplicado a la base gravable determinada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 505: VIGENCIA Y PRORROGA DEL ALINEAMIENTO Y NORMAS Y USOS DEL SUELO. El alineamiento y las normas y usos del suelo, tendrán una vigencia máxima de doce (12) meses o serán vigentes hasta que las normas, leyes o reglamentación municipal, regional, departamental, nacional o internacional las adicionen, modifiquen o sustituyan.

TÍTULO XXVIII
SERVICIOS TECNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 506: SERVICIOS PRESTADOS. Los servicios prestados por la Secretaria de Planeación y Obras Publicas a que se refiere este Capítulo, corresponden a cartografía originada en el Plan de Ordenamiento Territorial y en el sistema de información geográfica y estratificación, como son: Copias de planos cartográficos, copias de planos manzanos, planos de conjunto, planos rurales y otros archivos gráficos digitales que dicha Dirección posee, en vista de su uso por parte de la ciudadanía en general. Además de la expedición de los certificados de ubicación y usos del suelo.

ARTÍCULO 507: VALOR DE LOS SERVICIOS. Los servicios se cobrarán en salarios mínimos legales diarios (S.M.D.L.V.) para cada uno de los servicios, así:

RADICACIÓN DE PROYECTOS		
USO	ESTRATO	S.M.D.L.V
A	1	3
	2	3
	3	4,5
	4	6
	5	6
	6	7,5
B	METROS (M2)	S.M.D.L.V

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

	1-300	15
	301-1000	16,5
	1001 en Adelante	30

SERVICIOS TECNICOS DE PLANEACION

M2	S.M.D.L.V
0-250	3
251-500	4.5
501-1000	6
1001-5000	7,5
5001-10000	15
10001 en Adelante	30

MOVIMIENTOS DE TIERRA

M3	S.M.D.L.V
0-1000	3
101-500	6
501-1000	9
1001-5000	15
5001-20000	30
20001 en Adelante	60

SUBDIVISIÓN Y ENGLOBE DE LOTES

M2	S.M.M.L.V.
0-1000	1
1001-5000	1,2
5001-10000	1,5
10001-20000	2,5
20001 en Adelante	3

PRORROGA DE LICENCIAS

Estrato	S.M.D.L.V.
----------------	-------------------

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

1	6
2	6
3	9
4	12
5	12
6	15

OTROS TRÁMITES	SMDLV
Préstamo de planchas de cartografía básica para expedición de copias heliográficas.	0.5
Plano de zonas geoeconómicas urbana, precio para plancha	6
Plano de zonas geoeconómicas rural, precio por plancha	3
Plano manzanero, escala 1:500, precio por préstamo para sacar copia	1
Plano de conjunto urbano, escala 1:2000	2
Plano predial rural, escala 1:10.000	4
Suministro registro de computador entregado en cinta magnética para entidades oficiales, precio por registro.	0.03
Suministro de registro de computador entregados en cinta magnética	0.04
Suministro de registro de computador o manuales en listado para entidades particulares.	0.03
Suministro de archivos gráficos digitales. Plano de conjunto urbano con construcciones, escala 1:2000, precio por plancha	1/2
Plancha predial rural escala 1:10.000, precio por plancha	1/2
Plancha por manzana, escala 1:5000, 1:1000, precio por plancha	1
Recibo de obra para conexión de servicios públicos	1
Visita Técnica y Certificado de Alto Riesgo	2
Certificado de Nomenclatura	1
Concepto Uso del Suelo	3
Concepto de Normas Urbanísticas	3

ARTÍCULO 508: DERECHOS DE AUTOR. Establecer, previo a la venta de los servicios y cobro de los mismos, los derechos de autor que tenga el Municipio de Caldas, sobre los documentos y la información que prestará el Municipio a través de la Oficina de Planeación y Obras Públicas.

ARTÍCULO 509: EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE UBICACIÓN INDUSTRIAL. La Administración Municipal a través de la secretaria de Planeación y Obras Públicas, presta servicios al público en general,

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

debiendo expedir a solicitud de todos los establecimientos de comercio, de servicio e industria los conceptos de ubicación.

ARTÍCULO 510: VALOR DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE UBICACIÓN. La solicitud y expedición de los certificados de ubicación y usos del suelo que el público solicite, se cobrarán de la siguiente manera:

El valor del certificado se cobrará de acuerdo con la clasificación por tipologías definidas según acuerdo Municipal de Usos del Suelo, Urbanismo y Construcción, quedando así:

TIPOLOGIAS	SMDLV
1. Tipologías i1	100
2. Tipologías i2, C7,C8, C9, C10, C12, C13, C14, S12, S10	100
3. Tipologías i3, i4, i7, i8, S1, S2, S3, S9, C5, C6, C11, S11,S13	50
4. Tipologías i5, i6, C1,C2 ,C3 ,C4 , C15 ,S4 ,S5 ,S6 ,S7 ,S8	20

PARÁGRAFO ÚNICO: el valor del certificado de ubicación industrial y usos del suelo, su vigencia será mientras dure la actividad industrial y continúe ubicado en el lugar para lo cual fue concedido.

ARTÍCULO 511: VIGENCIA DE LOS CERTIFICADOS DE UBICACIÓN. Los certificados de ubicación serán vigentes siempre y cuando no se cambien las condiciones para los cuales fueron otorgados, como aumento en áreas construidas, aumento de capacidad de energía, cambio de número de personal que labora, cambio de actividad desarrollada, quejas justificadas de vecinos por impactos negativos, cambio de uso del suelo por Planes de Ordenamiento Territorial. En todos estos casos deberá renovarse el certificado de ubicación.

TÍTULO XXIX MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 512: HECHO GENERADOR. Está constituido por el traslado o movilización de ganado del Municipio de Caldas a otra jurisdicción.

ARTÍCULO 513: SUJETO ACTIVO. Está conformado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece este servicio y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración de la tasa.

ARTÍCULO 514: SUJETO PASIVO. Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del servicio que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de Caldas.

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

ARTÍCULO 515: BASE GRAVABLE. Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizad o trasladado fuera de la jurisdicción del Municipio de Caldas.

ARTÍCULO 516: TARIFA. El valor por pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio de Caldas, será:

Número de Reses	S.M.D.L.V.
1 a 15	0,5
16 a 30	0,75
Más de 30	1

ARTÍCULO 517: DETERMINACIÓN DEL INGRESO. La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado que se va a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción municipal por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 518: GUÍA DE MOVILIZACIÓN. Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal.

TÍTULO XXX EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 519: CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. La Administración municipal cobrará el valor de (0.2) de un salario mínimo diario legal vigente por la expedición de los siguientes documentos: Paz y salvo, duplicado, constancia, recibos oficiales, certificaciones, permisos y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración municipal.

Las licencias o permisos expedidos por la autoridad competente, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será del ochenta y cinco (85%) del salario mínimo diario legal vigente.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias, siempre y cuando no sean certificados.

Servicios de Catastro**OTROS TRÁMITES****SMDLV**

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

Préstamo de planchas de cartografía básica para expedición de copias heliográficas.	1
Préstamo Plano de zonas geoeconómicas urbana, precio para plancha	1
Préstamo Plano de zonas geoeconómicas rural, precio por plancha	1
Préstamo Plano manzanero, escala 1:500, precio por préstamo para sacar	1

OTROS TRÁMITES	SMDLV
Copia	
Préstamo Plano de conjunto urbano, escala 1:2000	1
Préstamo Plano predial rural, escala 1:10.000	1
Préstamo Suministro registro de computador entregado en cinta magnética para entidades oficiales, precio por registro.	1
Préstamo de registro de computador entregados en cinta magnética	1
Préstamo Suministro de registro de computador o manuales en listado para entidades particulares.	1
Préstamo Suministro de archivos gráficos digitales. Plano de conjunto urbano con construcciones, escala 1:2000, precio por plancha	1
Préstamo Plancha predial rural escala 1:10.000, precio por plancha	1
Préstamo Plancha por manzana, escala 1:5000, 1:1000, precio por plancha	1

LIBRO II**RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES****TÍTULO I****ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 520: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES: INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este acuerdo, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 521: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “Pago Total” de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTICULO 522: SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del municipio, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 523: DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por el municipio, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

ARTÍCULO 524: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

PARÁGRAFO: REQUISITO PREVIO EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la administración tributaria municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

ARTÍCULO 525: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 526: SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Municipal, será equivalente a tres (3) UVT.

ARTÍCULO 527: APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

- b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, pero la liquide plena en su declaración privada, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en la norma procedimental. En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar devolución o compensación por pago en exceso o de lo no debido.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Municipio:

- 3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
- 4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios ni para la sanción por inexactitud.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

TITULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 528: SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. EXTEMPORÁNEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres (3%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 529: EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cuatro por siete (7%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

ARTÍCULO 530: SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta de declaración acarreará una sanción equivalente al Cien por ciento (100%) del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros.

PARÁGRAFO 1: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá el veinticinco por ciento (25%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento, liquidada de conformidad con lo previsto en los artículos precedentes.

PARÁGRAFO 2: Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a la sanción mínima contemplada en este acuerdo.

ARTÍCULO 531: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1: Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se Aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se haya expedido emplazamiento para declarar ni auto de inspección tributaria.

ACUERDO N° 017		
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

PARÁGRAFO 2: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

ARTÍCULO 532: SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del gravamen, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para dar respuesta al acto previo o interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 533: SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, de la realización de las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de descuentos, exenciones, retenciones, anticipos y demás valores inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración, de datos o factores falsos, equivocados, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en el requerimiento especial o en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el artículo se reducirá cuando se corrija la declaración en la respuesta al requerimiento especial, su ampliación o a la liquidación oficial de revisión.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 3. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en el requerimiento especial o la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO III OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 534: SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.
 - c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información de forma extemporánea.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

- d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos obtenidos según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el Municipio.

Si no existieren declaraciones de industria y comercio, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de ingresos y patrimonio.

Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como realizar el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 535: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a imponer sanción por hechos irregulares en la contabilidad, por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existiere la obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
3. Llevar doble contabilidad.
4. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

En los casos que no se pueda determinar los anteriores valores, la sanción será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo liquidado en la última declaración del tributo respecto del cual se exige la información contable o el que haya sido determinado por la administración mediante liquidación oficial, sin que la sanción sea inferior a 30 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 536: SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención del impuesto de Industria y Comercio, también se les aplican las sanciones establecidas en este capítulo.

Quienes suministren información falsa o alterada con el propósito de acceder a los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

ciento (200%) del valor del impuesto dejado de cancelar por cada una de los periodos en que estuvo vigente el beneficio.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado durante esos periodos, los intereses moratorios que se causen y las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTICULO 537: SANCIONES PARA LOS AGENTES RETENEDORES Y AUTORETENEDORES. A los agentes de retenedores y autoretenedores, se les aplicarán las sanciones previstas en este libro.

ARTICULO 538: SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada.

ARTÍCULO 539: CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la administración de impuestos las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Esta actuación podrá ser realizada a través de liquidación oficial o mediante resolución independiente.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para dar respuesta al acto o para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 540: SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES.

Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas por la administración a los contribuyentes, responsables y terceros, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria mediante acto administrativo definitivo, rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica dicho valor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 541: SANCIONES PARA LOS CONTADORES PÚBLICOS Y REVISORES FISCALES. Las sanciones para Contadores Públicos o Revisores Fiscales que incumplan las normas establecidas serán las mismas del estatuto tributario nacional.

Lo anterior se entiende sin perjuicio a las sanciones penales o administrativas a que haya lugar, evento en el cual el funcionario dará aviso a la autoridad competente.

ARTÍCULO 542: SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de deducciones y exenciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, estos serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 543: SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 544: EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el la administración de impuestos, para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

ACUERDO N° 017		
Código: FO-MI-15	Versión: 03	Fecha de Aprobación: 01/09/2016

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 545: INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, podrán ser sancionadas por la administración cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 546: EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Municipio para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 547: EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Administración Tributaria Municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria Municipal.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
 - a. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
 - b. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
 - c. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 548: APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido para las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos se deberá atender lo siguiente:

ACUERDO N° 017



Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 549: SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN LAS SANCIONES A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos ANTERIOR de este Estatuto será inferior a veinte (10) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de Diez Mil (10.000) UVT en el año fiscal.

ARTICULO 550: REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí revistos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

LIBRO III DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO UNICO

ARTÍCULO 551: SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA. Se suspenden de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará, cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima.

ACUERDO N° 017**Código: FO-MI-15****Versión: 03****Fecha de Aprobación: 01/09/2016**

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generará sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período.

Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad. Durante el mismo período, las Autoridades Tributarias Municipales, no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 552: TERMINOLOGÍA EN TRIBUTOS. Toda terminología que defina cada uno de los tributos regulados en el presente Acuerdo, deberá ceñirse a las definiciones contenidas en las diferentes Sentencias de la Corte Constitucional.

ARTÍCULO 553: ESTAMPILLAS. Respecto a las Estampillas a que se refiere el presente Estatuto Tributario se debe tener en cuenta que en la base gravable siempre se descontará los valores de los impuestos.

ARTÍCULO 554: FACULTADES PROTEMPORE AL SEÑOR ALCALDE. Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política y atendiendo lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, autorizase al señor alcalde para que en un término máximo de seis meses adecue mediante decreto el régimen procedimental en materia tributaria para el Municipio de Caldas, al Procedimiento Tributario Nacional y demás leyes procedimentales.

ARTICULO 555: ACTUALIZACION Y COMPILACION. Facúltase al señor Alcalde o en quien este delegue para actualizar y compilar este Estatuto tributario o de Rentas de acuerdo a las modificaciones generadas en el Concejo Municipal.

ARTICULO 556: VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y surte efectos fiscales a partir del primero (01) de enero de 2018 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ACUERDO N° 017



Concejo Municipal de Caldas Ant.
[Transparencia y Renovación]

Código: FO-MI-15

Versión: 03

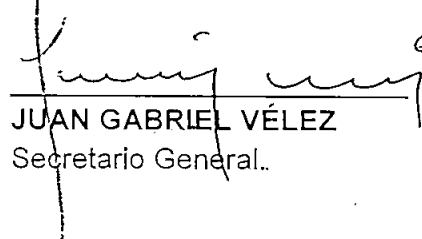
Fecha de Aprobación: 01/09/2016

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Caldas (Antioquia), a los seis (06) días del mes de diciembre de 2017.

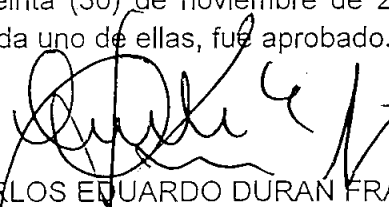


JUAN DAVID HERRERA SALAZAR
Presidente de la Corporación



JUAN GABRIEL VÉLEZ
Secretario General.

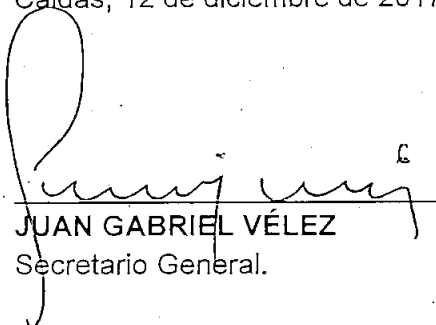
PROSCRIPTUM: Este Acuerdo sufrió dos debates en días diferentes: en la Comisión Segunda o de presupuesto el día treinta (30) de noviembre de 2017, y en Sesión Plenaria el seis (06) de diciembre de 2017. En cada uno de ellas, fue aprobado.



PROPONENTE: CARLOS EDUARDO DURAN FRANCO
Alcalde

Por disposición de la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal, en la fecha doce (12) de diciembre de 2017, remito en original cuatro (4) copias del Acuerdo N° 017 de 2017 al despacho del señor Alcalde para lo de su competencia.

Caldas, 12 de diciembre de 2017.



JUAN GABRIEL VÉLEZ
Secretario General.

ACUERDO N° 017



Concejo Municipal de Caldas Ant.
¡Transparencia y Renovación!

Código: FO-MI-15

Versión: 03

Fecha de Aprobación: 01/09/2016

En la fecha 15 de 12 de 2017 recibí en el despacho del señor Alcalde, el Acuerdo N° 017 de 2017, para su correspondiente SANCIÓN Y PUBLICACIÓN.

Astrid Cecilia González Mejía
ASTRID CECILIA GONZÁLEZ MEJÍA
Secretaria de la Alcaldía.

Fecha de Sanción.

15 12 2017
Día Mes Año

El Acuerdo N° 017 de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CALDAS, ANTIOQUIA". Y se procede a sancionarlo y publicarlo.

Carlos Eduardo Durán Franco
CARLOS EDUARDO DURAN FRANCO
Alcalde

CERTIFICO

Que el anterior Acuerdo se publicó en forma legal el día 15-12-2017.

Astrid Cecilia González Mejía
ASTRID CECILIA GONZÁLEZ MEJÍA
Secretaría de la Alcaldía